REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013103 039 **2008 00415** 02
Proceso:	Verbal [reivindicatorio].
Recurso:	Apelación de Sentencia.
Demandante:	Antonio Restrepo y Cecilia Echevarría S.A. Sucesores S.A. En Liquidación.
Demandado:	Octavio Parada Muñoz.
Providencia:	Niega aclaración.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha acta No. 25]

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de aclaración elevada por el demandado frente a la sentencia de 11 de junio de 2021 proferida por esta Corporación dentro del radicado bajo epígrafe.

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se advierte que la solicitud antedicha será denegada, con base en los argumentos que pasan a sustentarse.

2. El peticionario pretende que se aclare la frase *"se tasan los frutos en la suma de $200.000 por el muy mal estado del bien"* consignada en el aludido fallo, por cuanto ese valor corresponde al 22.0136793 % del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2021, que es de $908.526,oo, mientras para el salario mínimo legalmente establecido para el año 2008 [$461.500,oo] equivale al 43.3369447%, siendo necesario instaurar un valor

diferente por concepto de frutos civiles para los años anteriores, para no desconocer que el valor representativo de la moneda colombiana se deprecia día a día.[1]

3. Por otra parte, solicitó aclarar la frase *"desde el 28 de mayo de 2008 y hasta la fecha de este fallo, que comprende un período de 157 meses."*, habida cuenta que, de cara a la fecha del fallo [18 de junio de 2021], se trata de 156.066 meses y no 157, lo que equivale a *"$31´213.00"* -sic-, aunado a que se debe tener en cuenta el *"decreto ley No 579 del año 2020 "para determinar la cantidad de mesadas."*.

4. El artículo 285 del Código General del Proceso señala que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,* ***cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella."*. [Énfasis no original]

5. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha destacado que para acceder a este tipo de pedimentos, se requiere, entre otros: *"a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración…b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente…c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)…d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente,* ***pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede****"*[2]. [Énfasis propio]

6. Con vista en lo anterior, prontamente se concluye que no existe lugar a acceder a la aclaración pretendida, en la medida en que, por una parte, la Sala no advierte que la sentencia contenga conceptos y/o frases que llamen a la confusión, en la media en que la tasación de los frutos determinados en ella se fundamentó en la prueba pericial oportunamente aportada al plenario, sin que para ello se hubiese acudido a los guarismos y/o fórmulas realizadas de manera subjetiva por el memorialista y, del otro,

---

[1] Cfr. Folios 54 y 55 Cd. "C1 TRIBUNAL 025-2017-00549-01".

[2] Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01. Reiterado, entre muchos otros, en auto AC6007-2016, Radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01, 9 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.

porque el extremo inconforme no aportó al expediente prueba técnica que fundamente sus pedimentos.

7. En gracia de discusión, mírese bien que, si de actualización se tratara, lo que se debería renovar es el valor tasado por el respectivo experto desde el año 2008 [$200.000,oo], para traerlo a un valor presente en el 2021, pues, si se tomara como lo que justamente debería recibir el dueño con meridiana razonabilidad, y es como lo refiere el quejoso, que dicha suma equivale al 43.4% del salario mínimo de entonces -2008- [$461.500,oo], ese mismo porcentaje, aplicado al salario mínimo consecutivo por los años transcurridos, arrojaría un valor muy superior al determinado en la sentencia, al ser multiplicado por el número de mensualidades en mención [157] últimas estas que equivalen a la aproximación de 156.066 por los días transcurridos entre el 1° y el 28 de mayo de 2008 y el 11 junio de 2021 -cuando se profirió la sentencia- y el final del mes.

8. Sin embargo, véase bien que no existe controversia sobre el particular y, en todo caso, se itera, ninguno de dichos criterios analógicos fue adoptado por la Sala para tomar su decisión, la que, se insiste, se edificó en la prueba experta debidamente controvertida e incorporada al paginario.

9. En lo que gira en torno al Decreto Ley 579 del año 2020[3], nótese que, ni en la providencia, ni en el litigio, se habló de una relación de *"arrendamiento"* o algo similar, sino de la controversia de dominio suscitada entre las partes, la que en nada se asemeja a lo antedicho, aunado a que no es viable la aplicación ultractiva de esta disposición.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Segunda Civil de Decisión,

---

[3] *"Por el cual se adoptan medidas transitorias en materia de propiedad horizontal y contratos de arrendamiento, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por el demandado respecto a la sentencia de 11 de junio de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarín.

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **FABIOLA MARÍA BURGOS ARGUMEDO Y OTROS** contra **CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA. Y OTRO**

Radicación n.° **11001310304120180030901**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

El Tribunal resuelve sobre la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia realizada por la parte pasiva y apelante.

Con fundamento en el numeral 3 del artículo 327 del C.G. del P., la CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA. pidió que se decretaran como pruebas los pantallazos de consulta en la base de datos de la ADRES de los demandantes CRISTINA ISABEL MESTRA BURGOS y JUAN DAVID CISNEROS MESTRA y, adicionalmente, reclamó que se oficiara a EPS SANITAS S.A., EPS COOSALUD S.A. y NUEVA EPS o al extremo activo para que aportaran las certificaciones de afiliación de los actores JUAN DAVID CISNEROS MESTRA, CRISTINA ISABEL MESTRA BURGOS y JOEL MESTRA BURGOS.

SE CONSIDERA:

1. El decreto probatorio en segunda instancia está restringido a los casos específicos contemplados en el artículo 327 del C.G. del P., de los cuales invocó la parte demandada para fundar su solicitud el consagrado en el numeral 3 de dicha norma, el cual establece que se podrá pedir la práctica de pruebas y estas se decretarán "[c]*uando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos*".

2. Dicho lo anterior, vislumbra el Despacho que esta solicitud probatoria es parcialmente próspera, debido a que no es procedente oficiar a las entidades mencionadas por el extremo pasivo por falta de cumplimiento del requisito previsto en el inciso 2 del artículo 173 del estatuto adjetivo; no obstante, sí se agregarán al expediente digital los pantallazos de las consultas en la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3. En el presente caso, la CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA. sostuvo que, con posterioridad a la fecha de contestación de la demanda, se quebró la presunción de que MILENA MESTRA BURGOS (q.e.p.d.) estaba en el deber de proporcionarles ayuda o beneficio económico a sus hijos CRISTINA ISABEL MESTRA BURGOS y JUAN DAVID CISNEROS MESTRA hasta los 25 años, por cuanto la primera empezó a cotizar al subsistema de salud desde que cumplió 18 años y el segundo manifestó en la audiencia del 17 de junio de 2020 que su estado civil era unión libre, por lo que está emancipado legalmente, a lo que se agrega que en la base de datos referida figura como cabeza de familia.

4. No obstante, el párrafo 2 del artículo 173 del Código General del Proceso dispone que el "*juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*". Por lo tanto, se requería que la CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA. demostrara que, previamente, había acudido al mecanismo del derecho de petición ante EPS SANITAS S.A., EPS COOSALUD S.A. y NUEVA EPS para obtener los certificados de afiliación de los demandantes JUAN DAVID CISNEROS MESTRA, CRISTINA ISABEL MESTRA BURGOS y JOEL MESTRA BURGOS, sin embargo esto no ocurrió, lo que implica que no se cumplieron los requisitos legales decretar esas pruebas documentales en segunda instancia.

5. Pese a lo anterior, comoquiera que se adosaron los pantallazos de las consultas en la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud de los actores JUAN DAVID CISNEROS MESTRA y CRISTINA ISABEL MESTRA BURGOS, se agregarán tales documentos al expediente, los cuales, por economía procesal y en aras de garantizar el derecho a la contradicción, serán puestos en conocimiento del extremo activo en la forma contemplada en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. Por consiguiente, sin más consideraciones, se negará el decreto de la prueba de oficiar impetrada en segunda instancia, se pondrán en conocimiento los pantallazos referidos y se continuará con el trámite escritural de los recursos de apelación contra la sentencia de primer grado, en atención a que no es necesaria la práctica de pruebas en audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Negar la solicitud de práctica de la prueba de oficiar, formulada por la CLÍNICA JUAN N. CORPAS LTDA.

SEGUNDO: Incorporar al proceso los pantallazos de la consulta Base de Datos Única de Afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y ponerlos en conocimiento de la parte actora por el término de tres días.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e8a83b8997e992694c1277de216c5306b688f1362541543185c00e4b511631**

Documento generado en 25/06/2021 10:22:59 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora
MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto.- Proceso Ejecutivo de Banco Davivienda S.A. contra la sociedad Ingeodiaz S.A.S. y otro.

Rad. 42 2018 00620 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 26 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. A través de la providencia apelada, la Jueza *a quo* decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que no se cumplió con el requerimiento de 8 de octubre y 14 de diciembre de 2020, relativo a *"diligenciar y agotar todos los actos tendientes a la notificación de la parte demandada",* porque si bien se intentó la citación del artículo 291 del Código General del Proceso, *"estas no se pueden tener en cuenta, ante la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020…",* en la medida que no hay posibilidad que los llamados comparezcan físicamente al lugar de la sede judicial.

2. Inconforme, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, y para ello indicó que el asunto *"no ha tenido inactividad",* pues si bien ha sido diligente en el trámite de las medidas cautelares, no ha sido posible celebrar la diligencia de secuestro,

porque el juzgado comisionado en el municipio de Villa Pinzón *"No está efectuando este tipo de diligencias debido a las contingencias sanitarias en virtud de Covid 19".* Agregó que aportó el citatorio de notificación a la parte demandada, siendo el último de ellos el 30 de julio de 2020 con *"respuesta positiva en el correo electrónico de los demandados",* no obstante, no se tuvo en cuenta *"como quiera que no se tramitó de conformidad con el decreto 806 de 2020"*.

3. Para resolver es preciso recordar que el artículo 317 del Código General del Proceso, vigente desde el 1º de octubre de 2012, prevé que cuando para *"continuar el trámite de la demanda (…) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes…"* y, ante la falta de acatamiento de aquella, *"el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas"*, disposición con la que se pretende prevenir la paralización injustificada de los mismos.

Conforme a la citada norma, el objeto del desistimiento tácito es sancionar la inactividad y la actitud pasiva de las partes ante la interrupción injustificada del asunto, con el propósito de *"garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos"*[1].

Sin embargo, ha de verse que la citada norma contiene como excepción para requerir a las partes si *"están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas".*

4. Para el caso, se tiene que la aplicación del comentado artículo derivó del hecho que la parte demandante no ha realizado las actuaciones correspondientes para lograr la notificación del extremo demandado, conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020, y que tal omisión no se justificó por el hecho de estar pendiente la diligencia de secuestro del inmueble embargado.

[1] *Corte. Constitucional. Sent. C-1186 de 2008*

En tal sentido, se advierte que dentro del litigio ***i)*** mediante auto de 23 de enero de 2019, el juzgado de conocimiento decretó el embargo del inmueble propiedad del demandado, ubicado en el municipio de Villa Pinzón – Cundinamarca; ***ii)*** que luego de inscribirse la medida, a través de proveído de 31 de mayo de 2019 se dispuso el secuestro y se libró el correspondiente despacho comisorio; ***iii)*** que una vez recibido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Pinzón fijó fecha para llevar a cabo la diligencia el 3 de octubre de 2019, sin embargo, la comisión fue devuelta el 24 del mismo mes y año por cuanto el apoderado interesado no asistió ni presentó excusa en el término previsto; ***iv)*** que, mediante auto de 14 de febrero de 2020 se autorizó el desglose del despacho para tramitarlo nuevamente y, ***v)*** que con el auto de 20 de octubre de 2020 se requirió al demandante para notificar al demandado conforme al Decreto 806 de 2020, no obstante, sólo hasta el 26 de febrero de 2021 decretó el desistimiento tácito.

5. Siendo ello así, se advierte que el proveído impugnado se debe revocar, por cuanto si bien le asiste razón a la jueza *a quo* al indicar que transcurrió más del término concedido para que el recurrente cumpliera el requerimiento, lo cierto es que además que no fue célere en imponer las consecuencias del incumplimiento, incurrió en un exceso ritual manifiesto al requerir a la parte demandante encontrándose pendiente la diligencia de secuestro sobre el bien cautelado, puesto que al margen de las razones por las cuales no se llevó a cabo, son *"actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas".*

De manera adicional, también se debe considerar que si para el ejecutivo fue necesario, en virtud de la crisis sanitaria que generó la pandemia ocasionada por el virus Covid 19, a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, modificar la manera de efectuar la notificación al demandado, las mismas razones debe sopesar el funcionario judicial a efectos de entrar a sancionar con el desistimiento tácito las actuaciones omitidas, en este caso por el apoderado del demandante, en razón a que la consumación del secuestro es un diligencia judicial a la inexorablemente debe asistir de manera personal, con el riesgo a la salud que implicaría el traslado con ese propósito a otro municipio.

Las consideraciones del funcionario de primera instancia podrían resultar ajustadas a la ley en un estado de normalidad, pero ante la crisis puesta en evidencia hay razones adicionales que siempre deberá sopesar antes de aplicar la severa sanción. Lo anterior, sin que ello implique que

el abogado se encuentre justificado para paralizar el trámite del proceso hasta que la pandemia cese, toda vez que frente a su cliente deberá evitar las consecuencias que el artículo 94 del C.G.P. consagra.

Por consiguiente, se revocará la providencia apelada, para que, en su lugar, la jueza de conocimiento continúe con el trámite procesal que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. **REVOCAR** el auto que profirió Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá el 26 de febrero de 2021, para que, en su lugar, la jueza de conocimiento continúe con el trámite procesal que corresponda.

SEGUNDO. **ABSTENERSE** de condenar en costas.

TERCERO. **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo del Fondo de Empleados FEISA contra Fernando Gregorio Díaz Daza.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 19 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) el 5 de agosto de 2019, el Juzgado 42 Civil del Circuito libró mandamiento de pago en favor del Fondo demandante y en contra del señor Díaz, por la suma de $296’490.539,oo, junto con los intereses moratorios causados a partir del 7 de enero de 2017, decretó “el embargo de los bienes inmuebles objeto de garantía real”, y ordenó oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario (cdno. principal, doc. 01, p. 109); (ii) el 7 de octubre siguiente se libraron los oficios dirigidos a la DIAN y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá –zona norte- (cdno. principal, doc. 01, p. 111, y cdno. medidas cautelares, doc. 01, p. 4); (iii) el 31 de enero de 2020 la Superintendencia de Notariado y Registro informó que el embargo decretado había sido inscrito en el folio de matrícula No. 50N-20465686 (cdno. medidas cautelares, doc. 01, p. 17), y el 17 de febrero de esa anualidad la DIAN puntualizó que no figuraba proceso alguno por deudas tributarias vigentes en contra del ejecutado (p. 18, ib.); (iv) el 19 de abril de

2021, la juez de primer grado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al amparo del numeral 2º del artículo 317 del CGP, decisión que fue objeto de recursos de reposición y apelación, el primero de los cuales resultó frustránes a las aspiraciones del ejecutante (cdno. principal, doc. 03, 04 y 08).

Hechas estas precisiones, es útil recordar que el numeral 2º del artículo 317 del CGP "simplemente presupone que el proceso o actuación ha permanecido inactivo en la secretaría por un determinado plazo, que será de un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya media una de esas determinaciones", hipótesis en la que "no es necesario requerimiento alguno, como tampoco debe el juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación: si del juez o de las partes. Será suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho, 'porque no se solicita o realiza ninguna actuación'".[1]

Por tanto, si la última actuación relevante concerniente a medidas cautelares tuvo lugar el 31 de enero de 2020, es claro que el término de un (1) año de inactividad para decretar la terminación anormal del proceso vencía el 15 de junio de 2021, si se tiene en cuenta que, según los Acuerdos No. PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567, de 15 de marzo y 5 de junio de 2020, los términos judiciales se suspendieron entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, y que de conformidad con el artículo 2º del Decreto Legislativo 564 de ese mismo año, "los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso… se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura".

---

[1] Auto de 25 de marzo de 2015. Exp. 4200800700 01.

2. Por estas razones, se revocará el auto apelado. No se condenará en costas, por la prosperidad del recurso.

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, **REVOCA** el auto de 19 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 42 Civil Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia. La juez deberá impulsar el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e0ce995c4ca7fc68a17bad5fdd29355274506ba5f5a6c4a8f6abd8c4b421bbf
Documento generado en 25/06/2021 05:02:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N°.	11001310304320170058201
Clase:	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Ejecutante:	MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS
Ejecutado:	ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ PULIDO

El jueves 24 de junio de 2021 a las 19:02 se presentó solicitud de "adición" de la sentencia anticipada que 21 de febrero de 2020 profirió el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, así como el "reconocimiento de la sucesión procesal", en razón a la muerte del demandante; dichas peticiones, que por igual fueron presentadas en primera instancia, las negó el juzgador que preside esa causa mediante auto de 8 de junio del año en curso, en el que, además, indicó: "… de ser viable, deberá elevar la petición ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- con miras a su estudio, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra en esa Corporación surtiéndose la alzada concedida mediante [auto] proferido en noviembre 26 de 2020".

Sin embargo, la afirmación del sentenciador de primera instancia es equivocada, por cuanto este Tribunal, mediante proveído de 5 de marzo de 2021, que se encuentra ejecutoriado y en firme, declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por los señores Jimmy Andrés Rivera Perilla y Giovanna Ivette Medina Cadena y, en consecuencia, ordenó devolver el expediente al juzgado de origen; por consiguiente, no es posible en esta instancia atender las solicitudes propuestas por quien dice representar a María Camila Giraldo Piedra, pues no solo el suscrito Magistrado carece de competencia para resolverlas, sino que son peticiones que ciertamente corresponde resolver al Juez 43 Civil del Circuito de esta ciudad.

Se requiere a la secretaría de este Tribunal para que adopte los correctivos de rigor con miras a que, en lo sucesivo, efectúe sus labores con mayor diligencia, en la medida en que en este asunto, por auto de 5 de marzo del año en curso se ordenó devolver en su momento el expediente al juzgado de origen; sin embargo, en la hora actual eso no ha sucedido. Dese, por tanto, cumplimiento inmediato a lo allí ordenado.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd9c0457fc978746341c5ce8fd88629fe32497a93d8804cc87dcc68e9517875b

Documento generado en 25/06/2021 10:54:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 043 2019 **00299** 01
Proceso: Verbal, Norma Iveth Lancheros y Otros ***Vs.*** Jairo Alonso Carrero Martínez y Otro.

Para resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el párrafo final del auto admisorio emitido el 27 de mayo de 2021[1], basta considerar *i.* que el término de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 es distinto del lapso señalado en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 322 Cgp; *ii.* que el memorial en el que se pretendan señalar o ampliar los reparos formulados en primera instancia frente a la sentencia proferida en audiencia, debe radicarse dentro de los tres (3) días siguientes a cuando ésta se celebró; y *iii.* que, bajo ese entendido, el escrito radicado por la parte apelante el 20 abril de 2021 no podría tenerse en cuenta.

Véase, en esa senda, que la primera de las normas en mención consagra la forma en que se surte el trámite de apelación ante el superior (es decir, una vez se recibe el expediente en la segunda instancia), incluyendo el término para sustentar la alzada (a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto admisorio de la alzada o del proveído en el que se niega la solicitud de pruebas), y la segunda establece el tiempo con el que cuenta el apelante para expresar en primera instancia los reparos respecto del fallo proferido.

Así las cosas, como el Juzgado 43 Civil del Circuito emitió sentencia en audiencia desarrollada el 13 de abril de 2021, la parte demandante tenía hasta el 16 del mismo mes para radicar el escrito expresando, o ampliando en este caso, sus motivos de inconformidad sobre la decisión. Empero, ello

[1] En el cual se señaló: *"Se pone de presente que la sustentación deberá sujetarse a desarrollar los reparos que la parte demandante formuló oralmente en la audiencia de 13 de abril de 2021, comoquiera que el escrito de ampliación del recurso de apelación fue enviado por correo electrónico el 20 de abril de 2021, esto es, fuera de los 3 días previstos en el inc. 2, núm. 3 del art. 322 del Cgp..."*.

no ocurrió, pues el citado memorial se envió y recibió vía correo electrónico el 20 de abril de 2021, siendo claro, entonces, que no se presentó dentro de los tres (3) días a que se ha hecho mención, y por tanto, no podría dársele algún efecto, lo que significa que sobre lo allí expresado no podría versar la sustentación a realizar en esta instancia.

Finalmente, no concederá el recurso de apelación subsidiario, debido a que dicho medio de impugnación no está previsto para las decisiones emitidas por el Tribunal en el grado jurisdiccional de apelación de sentencias, y tampoco resulta procedente otro recurso contra el párrafo cuestionado.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO REPONE** el párrafo final del auto proferido el 27 de mayo de 2021. Y se niega, por improcedente, el trámite o concesión del recurso de apelación subsidiario.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001 31 03 043 2019 ***00299*** *01*

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e74e5c665d9956faf7738ccdb28a7dde25d1fdb655adc6c80a89175d5cb63b**
Documento generado en 25/06/2021 04:53:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	**:**	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	**:**	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	**:**	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	**:**	SERINGEL SAS Y ALEXANDER SAAVEDRA FERREIRA
RADICACIÓN	**:**	1100122030002021 01104 00
DECISIÓN	**:**	**ASIGNA COMPETENCIA**
FECHA	**:**	Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

El Tribunal decide el conflicto negativo de competencia suscitado entre los señores Jueces treinta y uno Civil del Circuito y Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de este distrito judicial.

II. ANTECEDENTES

2.1. El proceso del epígrafe correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito, quien libró mandamiento de pago mediante auto del 24 de abril de 2019 (fl. 21); notificados los demandados mediante aviso judicial (fl. 44) dentro del término concedido guardaron silencio.

2.2. Mediante proveído del 9 de agosto de 2019, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma y términos consignados en el mandamiento de pago (fl. 44) y se dispuso la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias, previa verificación de los presupuestos consagrados en el Acuerdo PCSJA18-11032.

2.3. Remitido el proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, por reparto correspondió su conocimiento al Juzgado 04 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias[1], quien por auto del 23 de septiembre de 2020 decidió no avocar el conocimiento del juicio Ejecutivo *"toda vez que no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 2° del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017".*

2.5. Como consecuencia de lo anterior, ordenó remitir el proceso al Juzgado 31 Civil del Circuito.

2.6. El Juzgado 31 Civil del Circuito, en auto del 07 de abril de 2021, provocó conflicto negativo de competencia tras considerar que se cumplen con las exigencias del acuerdo invocado por el Juzgado de Ejecución, además de no existir solicitudes anteriores al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, toda vez que las peticiones de notificar al acreedor prendario Banco de Occidente y el decreto de varias medidas cautelares, fueron resueltas mediante los autos del 9 de agosto de 2019 y los incidentes de nulidad y levantamiento de cautelas fueron elevados con posterioridad a la entrega del expediente en la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

[1] Acta Individual de reparto del 16 de diciembre de 2019.

CONSIDERACIONES

3.1. Los mencionados Juzgados pertenecen a la especialidad civil de la jurisdicción ordinaria, así como al Distrito Judicial de Bogotá y, por tanto, compete a este Tribunal resolver el conflicto planteado, por mandato del artículo 139 del Código General del Proceso.

3.2. Para dirimir el conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados 31 Civil del Circuito y 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, es menester traer a colación lo contemplado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 *"Por el cual se modifica el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones"* en el cual se establece:

ARTÍCULO 1.º Modificar el Artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2. º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013, inicialmente no deben trasladarse los siguientes procesos:

a. Los que no tengan la liquidación de costas en firme.
b. Los que sean susceptibles de terminación por desistimiento tácito por haberse configurado algunos de los supuestos que permiten proferir esa providencia, o que a la fecha de la remisión falten menos de dos meses para su ocurrencia.
c. Los que tengan fijada fecha para audiencia o diligencia de cualquier naturaleza.
d. Los que no hayan tenido actividad en los últimos seis meses".

3.3. De entrada, advierte el despacho que a quien corresponde continuar conociendo del proceso Ejecutivo de la referencia, es al Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias como pasará a explicarse.

3.4. Las piezas procesales dan cuenta que el Juez 31 Civil del Circuito mediante proveído del 09 de agosto de 2019 ordenó seguir adelante con la ejecución, procediendo la secretaria a liquidar las costas, las cuales fueron aprobadas por auto del 24 de octubre de 2019.

Así mismo se observa a folio 32 del expediente, petición efectuada por el procurador judicial de la parte demandante mediante la cual se solicitó ordenar la notificación del acreedor prendario Banco de Occidente S.A. tal como lo establece el artículo 462 de C.G.P., requerimiento al cual el juzgado cognoscente dio tramite mediante proveído del 24 de octubre de 2019. (fl. 57)

Acto seguido, enviado el mentado juicio a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución, se observa según el acta de reparto, que el proceso fue asignado al Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias el 16 de diciembre de 2019 (fl. 15), y que, con posterioridad a esta fecha, se presentaron memoriales por parte del procurador judicial del Banco de Occidente S.A[2]. y de la entidad bancaria demandante[3], sin que se adviertan peticiones elevadas con anterioridad al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, con pendientes de ser resueltas.

A más de lo anterior, si bien, dentro del proceso se observan incidentes de nulidad y de levantamiento de medidas cautelares, lo cierto es que los mismos fueron impetrados cuando el expediente ya reposaba en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Ejecución [4 y 5 de

[2] Folios 52 a 53. Fechas de radicación de documentos 16 de diciembre de 2019.
[3] Folio 62. Fecha de radicación del citatorio 03 de marzo de 2020.

noviembre de 2020 respectivamente] despacho a quien corresponde dar trámite a las mentadas solicitudes.

3.5. Colofón de lo expuesto y sin mayores elucubraciones, emerge de manera clara que el Juicio Ejecutivo cumplió a cabalidad con los presupuestos contemplados en los Acuerdos PCSJA17-10678 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032, en tanto, el auto mediante el cual se aprobó la liquidación de costas se encontraba debidamente ejecutoriado, no tenía programadas audiencias o diligencias, no era un proceso susceptible de ser terminado por desistimiento tácito y no tenia inactividad superior a 6 meses.

3.6. Por lo anterior, es evidente que la competencia para continuar conociendo del Proceso de marras radica en el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que es al Juez Cuarto (4) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse las diligencias al referido despacho judicial para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f84b8ca52a6c40b392abab43be7b9d5732860250f59bbd241a659171639d1e0**
Documento generado en 25/06/2021 04:22:04 PM

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	**:**	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	**:**	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
DEMANDANTE	**:**	ROSS MERY MOSQUERA CUBILLOS
ACCIONADO	**:**	EDIFICIO CALLE 8 P.H. CENTRO COMERCIAL GOLDEN
RADICACIÓN	**:**	110012203000-2021-01152-00
DECISIÓN	**:**	**RECHAZA**
FECHA	**:**	Veinticinco (25) de junio de 2021

ASUNTO

Procede este Tribunal a pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana Ross Mery Mosquera Cubillos, actuando por medio de apoderado judicial, formuló recurso extraordinario de revisión contra el auto proferido el 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago, quedando ejecutoriado el 24 de septiembre de 2019.

De conformidad con los anexos aportados, se advierte que mediante proveído del 16 de septiembre de 2019, el Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá, tuvo por notificada mediante aviso a la demandada Ross Mery Mosquera Cubillos, del auto que libró mandamiento de pago, sin que se hubiese propuesto excepciones de mérito; por lo que resolvió seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio, se ordenó el avalúo y posterior remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación del crédito y se condenó en costas a la demandada.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 354 del Código General del Proceso refiere: *"El recurso extraordinario de revisión procede contra* ***las sentencias*** *ejecutoriadas*" (Subrayado del despacho)

Surge de esa disposición que no procede tal recurso frente a los autos,conclusión que además puede hallarse en otras disposiciones que regulan la materia. En efecto, el artículo 355 que enlista las causales de revisión, hace referencia, en cada una de ellas, a la sentencia que se profirió en el respectivo proceso; el artículo 356 de la misma normatividad señala los términos para proponerlo, autorizando hacerlo en varias oportunidades, entre ellas

desde cuando queda ejecutoriada la sentencia, desde cuando la persona perjudicada con la sentencia la conoce o cuando se inscriba en un registro público y el 357 *ibidem* que enlista los requisitos formales del recurso, exige en el numeral 3º, designar el proceso en que se dictó la sentencia.

A su turno, el artículo 440 del C.G.P en el inciso 2° refiere *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, su fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Vista la normatividad anterior, emerge palmario, que la providencia del 16 de septiembre de 2019, mediante la cual se dispuso seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo en el que no se propusieron excepciones de mérito, se trata de un auto, por tanto, no es susceptible del extraordinario recurso de revisión que el legislador consagró con un carácter singular y restringido, sin que proceda entonces frente a decisiones judicialesque no sean sentencias.

Frente a este tópico, la Corte Suprema de Justicia

refirió:

“2. De otra parte, tanto de la copia informal de la sentencia de tutela que el recurrente aporta (fl. 6), como de la lectura de la demanda con la cual se dice sustentar el recurso de revisión, se hace evidente que este medio extraordinario está siendo utilizado para impugnar una providencia que no tiene el carácter de sentencia.

Al respecto es de precisar que, para la admisión del recurso en cuestión, se debe tener en cuenta que al tenor del artículo 379 ídem éste procede exclusivamente contra sentencias ejecutoriadas. Recuérdese que, como ha sostenido la Corte de manera constante:

“No pueden ser materia del recurso extraordinario de revisión decisiones judiciales diferentes a las sentencias, como los llamados autos de sustanciación, las resoluciones interlocutorias, ni tampoco pueden serlo los autos de este último linaje con fuerza de sentencia, pues el criterio extraordinario, singular y restringido del recurso que se viene comentando impide una interpretación que permita extenderlo a resoluciones que formalmente no son sentencias sino proveídos de menor jerarquía, como los autos”, porque “si se hubiera

querido establecer el recurso de revisión para atacar otro género de decisiones judiciales distinto de sentencias, lo hubiera expresado así el legislador. Empero, no lo dijo y tampoco puede desprenderse del articulado que tiene que ver con el mencionado medio de impugnación el cual reitera que procede únicamente contra 'sentencias ejecutoriadas' (CCXXVIII, volumen II, página 1499)"[2].

3. A consecuencia de lo expuesto ha de concluirse que el recurso de revisión instaurado mediante escrito presentado el día 27 de agosto de 2013, debe ser rechazado en los términos del inciso 4° del artículo 383 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que aparece suscrito por persona no legitimada para actuar y versa sobre una providencia no sujeta a este medio de impugnación extraordinario."[1]

En consecuencia, de acuerdo con el artículo 358 del C.G.P, se rechazará el recurso de revisión formulado y se harán los demás ordenamientos que del caso se desprendan.

II. DECISIÓN

[1] Auto del 28 de diciembre de 2013, expediente 11001-0203-000-2013-02059-00, MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.- Rechazar el recurso de revisión formulado por Ross Mery Mosquera Cubillos quien actúa a través de apoderado judicial.

2º.- Devuélvanse al actor los anexos aportados con la demanda, sin necesidad de desglose.

3º.- Archivar las actuaciones.

Notifíquese

LIANA AÍDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9001df72d363307c774cc335f6f3c71c31f82dc0fcc15d21c20f61f131cb4bb2**
Documento generado en 25/06/2021 03:50:25 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Recurso extraordinario de revisión No. 000202101221 00

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 356 y 357 del C.G.P., se requiere a la Superintendencia de Sociedades para que remita el expediente del proceso verbal que promovió Inversiones Espidel & Cía. S en C. contra el Departamento del Magdalena (radicado No. 2016-480-63), al que se refiere el recurso de revisión (art. 358, ib.).

El expediente se remitirá a la secretaría de esta Corporación escaneado o digitalizado, con apego a los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura (CGP, arts. 103 y 122; Dec. 806 de 2020, arts. 1 y 4).

Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Pérez Prado para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b1ad1ab1cdf6e8ebbc91b0380ebc87051fb737bd67d16cbdcdc70f7c8df5b07
Documento generado en 25/06/2021 04:12:08 p. m.

Exp.: 000202101221 00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

11001 3103 001 2019 00575 01

Ref. ejecutivo del Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A. frente a Alba Yenny Alfonso Olarte (y otros)

Como quiera que la parte demandada no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 10 de junio de 2021, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, "**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**".

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema.

Dijo la Corte Suprema de Justicia, en la aludida providencia, que "en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**" (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e53ecb6256bf4372f1010bac804acd9f23f3930a7159c9512f94d58f9ca2e2c

Documento generado en 25/06/2021 12:50:35 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

11001 3199 001 2019 73350 02

Ref. proceso verbal de William Quintero Carrillo frente a Grupo Stirling S.A.S. (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que el 18 de noviembre de 2020 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el proceso verbal de la referencia. La alzada fue repartida al suscrito Magistrado el 23 de junio del año que avanza.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a926c93b874b67d0b7aede2adba7b1aed1084582b919ee9b4e8b33ab5381ea00

Documento generado en 25/06/2021 12:59:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Carlos Omar Vinueza Hidalgo
Demandado:	Promotora Nacional de Construcciones S.A.S. -PRONACON-
Radicación:	1100131 99 001 2020 37896 01
Procedencia:	Superintendencia Industria y Comercio

En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE:**

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida el 8 de abril de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Notifíquese,

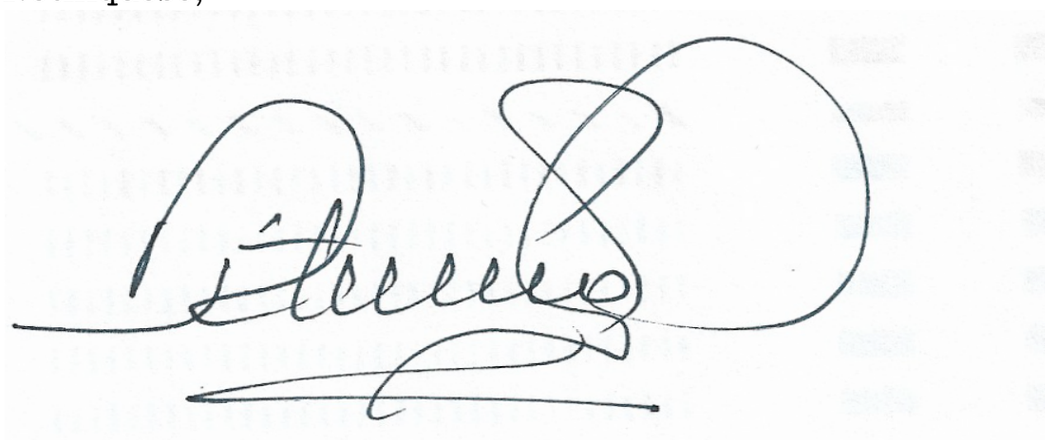

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4900ac4ac4a3bcf1b3a6ffae12ffefa554acfc0ada5c269d4cf60c4f4e0e2823**
Documento generado en 25/06/2021 08:40:45 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013199 ***001 2021 014286*** *01*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020[1], se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia de 23 de abril de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En el evento de que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído los recurrentes deberán sustentar sus recursos a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declaren desiertos. En aras de la economía procesal, deberán acreditar la remisión de las referidas sustentaciones al correo electrónico de sus contrapartes. Secretaría controle el término correspondiente.

Se requiere a la parte demandada para que, dentro del primero de los aludidos términos y a la luz de lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso, concrete la solicitud probatoria atomizada en su apelación, so pena de tenerla por no presentada. Lo anterior, en la medida en que dicho pedimento se muestra indefinido e inconcluso, sumado a que al juez no le es permitido desprender de las manifestaciones generales de las partes, sus pretensiones probatorias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[2],

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO

---

[1] *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."*

[2] *Para consultar el proceso digital visite: https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1GHegEDNqSY1M2cabrsFBt2WBk4R4iZsJ [primera] y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26* [segunda]

MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0da2599ea15085b59d161bb0f5fa8a95ec3244639484a7006703f79062387f1**
Documento generado en 25/06/2021 10:58:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 99 002 2020 **00101** 01

Revisado el expediente virtual remitido por la Superintendencia de Sociedades, se advierte que allí no se encuentran los archivos audiovisuales o videograbaciones de las audiencias celebradas el 14 de enero y 4 de junio de 2021, lo que impide realizar el estudio en punto de la admisibilidad del recurso interpuesto, máxime que en esta última diligencia se desarrollaron varias etapas y se profirió la sentencia.

Así las cosas, se dispone la devolución del expediente a la Oficina de origen para lo de su cargo. Háganse las desanotaciones pertinentes.

Téngase en cuenta, además, que el término de que trata el art. 121 Cgp solo puede empezar a correr desde el recibo completo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001 31 99 002 2020 00101 01

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56f75a1a87bc9f21c0f46c363ea059b262a410ec7725604ece7764090e5e865f**
Documento generado en 25/06/2021 04:53:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013199 ***003 2018 02272*** *02*

Vista la comunicación que antecede, se **requiere** a la Superintendencia Financiera de Colombia para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la radicación del comunicado correspondiente, informe la razón o razones por las cuáles, se abstuvo de remitir a esta sede de segunda instancia la documental cuya *"reserva"* refiere la *"proforma interna"* vista en el expediente digital, alusiva a los folios 12 a 73 del infolio.

Dentro del mismo lapso remítanse las dichas pruebas, sin más dilaciones, so pena de imponerse la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Ofíciese como corresponda, cumplido lo anterior, ingrese a Despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0392e70adff9038efd08780d0a28a7130b541141b9305ad393945c412fb4b34d**
Documento generado en 25/06/2021 10:58:45 AM

---

[1] *Para consultar el proceso digital visite: https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1GHegEDNqSY1M2cabrsFBt2WBk4R4iZsJ [primera] y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26* [segunda]

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Ref.: Verbal, José Miguel Palmera Guasca ***Vs.*** Seguros de Vida Suramericana.
Rad.: 11001 31 99 003 2020 01561 02

Tal como se dispuso en proveído de 8 de marzo de 2021 en el curso de una apelación de auto que correspondió al Despacho en esta misma acción de protección al consumidor, remítase la presente actuación a los Juzgados Civiles del Circuito, específicamente al que correspondió por reparto el conocimiento de tal alzada (Juzgado 9° Civil del Circuito, según se verificó en el Sistema de Consulta Siglo XXI).

Lo anterior, y como quedó sentado en el proveído atrás mencionado, habida cuenta que el conocimiento de la segunda instancia del presente proceso corresponde a los Juzgados referidos teniendo en cuenta que se trata de trata de un litigio de menor cuantía, y en ese sentido la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera habría desplazado a un Juez Civil Municipal. (art. 133-1 y 16 ib.).

Conviene acotar nuevamente, *i.* que en este tipo de procesos el criterio de atribución de competencia por factor cuantía no está excluido para efectos de establecer la competencia funcional, y por tanto, debe seguirse para establecer el juez desplazado y para determinar el superior que está llamado a resolver las apelaciones que se formulen; y que dicho planteamiento es producto de un análisis en conjunto de los artículos 18, 20, 24, 31, 33 y 390 del Cgp

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001 31 99 003 2020 01561 02

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6863fe4338f33d72272430405b44786d41cf451a66d9c9042baadb3826d82cc4**
Documento generado en 25/06/2021 04:53:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 003202002282 01

Como, según el informe secretarial, el recurso de apelación contra la sentencia no fue sustentado dentro del plazo previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, se declara desierto.

Téngase en cuenta que, según esas disposiciones, una es la carga de formular los reparos contra la sentencia (que el apelante expuso en forma oral en la vista pública ante la Superintendencia Financiera), y otra la de sustentar el recurso de apelación "ante el superior", sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia (STC 8909 de 21 de junio de 2017), como la Corte Constitucional (SU-418 de 11 de septiembre de 2019). De allí que el referido Decreto Legislativo puntualice que, "si no se sustenta oportunamente el recurso [lo que, según la norma, debe hacerse "a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes" a la ejecutoria del auto que lo admite]", se declarará desierto.

Incluso, aunque se acepte la posibilidad de la sustentación anticipada, lo cierto es que habiéndose establecido en el Decreto legislativo 806 de 2020, un trámite escritural para la apelación, el apelante no radicó ningún memorial con ese propósito, ni ante la Superintendencia Financiera, ni ante el Tribunal.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
91077be91ef59907e5e82254b3c9b23342e47e4c0b908602b459075a05d5fc83
Documento generado en 25/06/2021 04:43:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Proceso:	Verbal
Demandante:	Reinaldo Santos Valderrama
Demandado:	BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.
Radicación:	11001319900320200292401
Procedencia:	Superintendencia Financiera de Colombia

Estando el proceso de la referencia al despacho para dar trámite a la alzada formulada, se agregó comunicación remitida por el *a quo* a la cual adosó la providencia emitida el 23 de junio de 2021 en la que **declaró desierto el recurso de apelación** presentado por la parte actora frente a la sentencia en primera instancia proferida, de conformidad con lo normado en el artículo 322 del Código General del Proceso, como quiera que el apelante *"no precisó los reparos dentro del término de ley".*

En tal virtud, no hay mérito a que esta Sala emita pronunciamiento alguno.

Por secretaría devuélvase de inmediato el expediente a la oficina de origen y háganse las anotaciones respectivas.

Notifíquese,

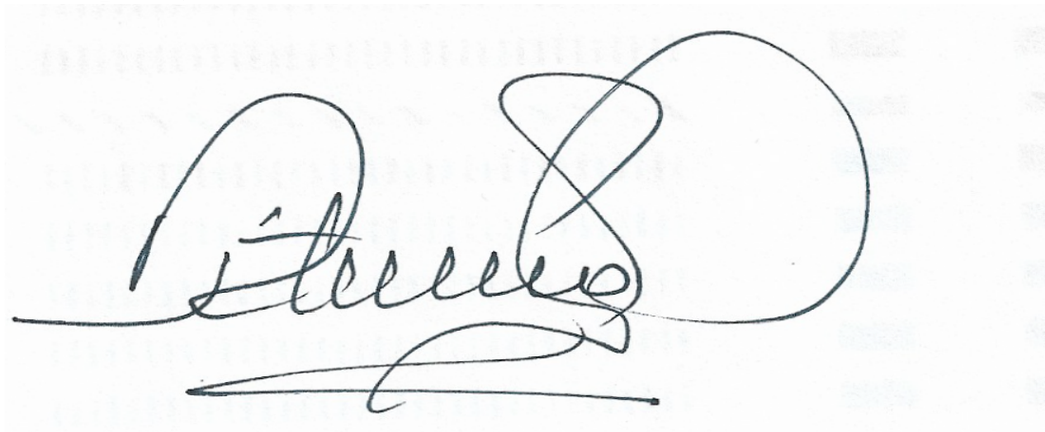

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e39953af7d778647dd0fd2fbc0c6b28a0e8a9129735f4a34e599c18144caad**
Documento generado en 25/06/2021 09:58:38 a. m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Verbal de Bancolombia S.A. contra el señor Bernardo Alberto Lansdorp Carvajal

Exp. 05 2019 00082 01

Cuestión previa. En razón a que el asunto de la referencia fue objeto de un anterior reparto a este Despacho bajo el radicado **erróneo** Nº 05 **2020** 00082 01, por Secretaría, tómese atenta nota de esta situación y efectúe los registros que resulten necesarios para corregirla.

Ya para resolver la apelación y en consideración a que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que *"se declare terminado, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y adeudados, el contrato de arrendamiento de leasing financiero habitacional Nº..."*, y que el artículo 385 del Código General del Proceso prevé que en *"otros procesos de restitución de tenencia"*, como este, se aplicará lo dispuesto en el artículo 384, en cuyo numeral 9º dispone que: "*Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia.*", se

DISPONE

PRIMERO: **INADMITIR** el recurso de apelación que concedió el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá el 20 de enero de 2021, mediante el cual negó una prueba solicitada por la parte demandada, en razón a que el asunto es de *"única instancia"*.

SEGUNDO: En firme el presente proveído devuélvase al juzgado de origen para lo de su cargo, previa corrección por parte de la secretaría del doble reparto bajo radicado diferente.

Notifíquese,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA SEPTIMA CIVIL DE DECISIÒN

Bogotá, D. C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

11001 3199 005 2021 03673 01

Ref. Demanda por infracción a derechos morales de autor y declaración de coautoría de obra literaria incoado por Frank Benítez Peña (y otros) contra Esteban García Garzón.

Se confirmará el auto "**03**" de 28 de abril de 2021 (cuya apelación fue asignada por reparto al suscrito Magistrado el día **8 de junio de 2021**), mediante el cual, la Dirección Nacional de Derechos de Autor - DNDA, Subdirección de asuntos jurisdiccionales, rechazó la demanda de reconvención propuesta por Esteban García Garzón.

Con apoyo en los artículos 371 y 109 del C.G. del P., adujo el juez *a quo* que la contrademanda no se presentó en el término legal establecido para ello (pág. 1 PDF 17Auto).

Alegó el apelante que no es cierto que la demanda de reconvención fue radicada -*vía mensaje de datos*- el 29 de marzo de 2021 a las **8:10 pm,** como lo sostuvo el juez de primera instancia, sino que fue remitida por correo electrónico, a las 5:01 pm de ese mismo día 29 de marzo; que el correo "se presentó con un minuto de diferencia al cierre", por lo que ese rechazo constituye un exceso ritual manifiesto y que, por la emergencia sanitaria, se han de tener en cuenta los memoriales que se alleguen con apenas un minuto de diferencia.

Por último, el apoderado judicial de la recurrente señaló, de forma no muy clara, que, de haberse verificado esa extemporaneidad, "el juez no podría tener en cuenta el poder presentado por mí, y esa consecuencia debería quedar expresa en el expediente, de tal forma que no se reconozca el mismo, sin embargo, el despacho reconoció mi poder".

Para decidir SE CONSIDERA:

1. La DNDA informó, por un lado (pág. 1 PDF 17Auto) que el horario de atención, de la Subdirección de asuntos jurisdiccionales es de "8:30 am a **5:00 pm**" y por otro, que el último día hábil para radicar la demanda de reconvención -en la que se insistió en la alzada- (art. 371 del C.G. del P.) y dar contestación a la demanda en su contra, era el **29 de marzo de 2021**. Estas dos pautas no fueron materia de disputa de parte del apelante.

Ahora, de acuerdo con el C.G. del P. (art. 24 num. 3° lit. b' y el parágrafo 3°), "Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces". En ese sentido, es aplicable al caso, la normativa procesal en cita, en su artículo 119, por cuanto "los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son **recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término**".

Al respecto, en un caso de similares contornos y analizando el artículo 119 del C.G. del P. sostuvo el Honorable Consejo de Estado, que "i) Los memoriales pueden presentarse por cualquier medio idóneo, avalándose así los enviados por vía electrónica (o, más bien, los mensajes de datos); ii) que el secretario debe llevar un control de los memoriales y de los mensajes recibidos, consignándose fecha y **hora** de su recepción y iii) que los memoriales o mensajes de datos se entenderán **presentados oportunamente**, siempre y cuando sean **recibidos antes del cierre del despacho** del día en que vence el término, esto es, atendiendo a los horarios judiciales de los despachos. (...) los recursos -y demás actos procesales- pueden presentarse por vía electrónica, **pero sin desconocer el horario de los despachos judiciales para su recepción, respetándose así el requisito de la oportunidad**"[1] por lo que, con sustento en esta argumentación, concluyó en la providencia en cita que, "**es preciso que sean remitidos por el interesado dentro del horario laboral**, que corre de lunes a viernes, entre las 8:00 am y las 5:00 pm, lo que no sucedió en este caso donde el memorial fue recibido a las 6:33 pm del día en que venció el término de ejecutoria (…). Así las cosas, aquel resulta improcedente, por ser extemporáneo, según el inciso 2° del artículo 246 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 109 de la Ley 1564 de 2012".

Ha de observarse que, el señor García Garzón (pág. 5 PDF 22Recurso) allegó constancia del correo electrónico que contenía: escrito de contestación, la demanda de reconvención y el poder otorgado a su apoderado. Sin embargo, la revisión de rigor refleja que las documentales reseñadas habrían sido simplemente "remitidas" a las 5:01 pm, del 29 de marzo de 2021, es decir, con posterioridad al cierre de la oficina de asuntos jurisdiccionales.

En lo que sí hay constancia de recepción, de parte de quien funge como juez *a quo,* es del envió que se verificó en horas nocturnas (**8 y 10 pm**) de ese mismo 29 de marzo de 2021, en cuyo acápite de "asunto", se registró la leyenda "**obviar correo anterior**".

Puestas así las cosas, sea que para el efecto se tome la hora en que la Subdirección de asuntos jurisdiccionales **recibió** el correo electrónico enviado por el inconforme, esto eso las 8:10 pm, o la hora de envío del mensaje de datos en mención (5:01 pm), se colige que, por igual, había lugar a rechazar la demanda de reconvención, pues de conformidad con el C.G. del P. (art. 117) los términos son perentorios e improrrogables.

Desde luego, si con lo registrado en el "asunto" del mensaje virtual que recibió la Delegatura a las 8 y 10 de la noche se impartió la instrucción de "obviar correo anterior", ha de admitirse que ningún reproche cabe atribuir a la susodicha dependencia por haber prescindido de un pretérito mensaje, si fue que así lo hizo,.

Memórese, además, que, "el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como 'la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: **a) por no**

[1] Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 14 de noviembre de 2019, Exp. 11001 0328 000 2019 00028 00, M.P. Luis Alberto Álvarez Parra, citada en el auto de 15 de julio de 2020, rad. 2020 00050 00.

haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto; b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad"[2]

2.Tampoco es de recibo el reparo según el cual, si por extemporaneidad se rechazó la demanda de reconvención se incurrió en contradicción por habérsele reconocido derecho de postulación al apoderado del apelante.

En rigor la aportación del poder, aunque por fuera de la oportunidad para impetrar la demanda de reconvención, imponía tal reconocimiento. Ninguna norma contempla el efecto contrario.

Lo que sí sería verdaderamente contradictorio es que, sin reconocérsele personería a su mandatario judicial, este pudiese actuar a nombre ajeno, en asuntos que, como acontece en el evento *sub-lite,* solo se puede litigar a través de abogado. No de otra manera resulta aceptable que actuaciones, como el recurso de apelación que hoy se desata, hayan sido promovidas -a nombre del demandado-, pero a través de su mandatario judicial, ya reconocido para el efecto.

3. No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISION

Así las cosas, se CONFIRMA el auto "**03**" de 28 de abril de 2021 (cuya apelación fue asignada por reparto al suscrito Magistrado el día **8 de junio de 2021**), mediante el cual la Dirección Nacional de Derechos de Autor – Subdirección de asuntos jurisdiccionales, rechazó la demanda de reconvención propuesta por el señor Esteban García Garzón.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase.

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO

[2] MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 8a edición, 1983, págs. 194 y 195.

MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

010128b7185c49f95d1883a49aa3484190f6dc7cb0cf4f6d981b22d35b4b0bf3

Documento generado en 25/06/2021 09:14:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.°	11001310300620160023902
Clase:	VERBAL
Demandante:	KEOPS FARMACÉUTICA E.U.
Demandado:	SERVICIOS GEOFÍSICOS GLOBALES DE COLOMBIA y otros.

Comoquiera que la parte demandante, Keops Farmacéutica E.U., dentro de la oportunidad señalada en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto n.° 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento, cuyo plazo feneció el 15 de junio de 2021, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 31 de mayo de esa misma anualidad[1]), no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia virtual que el 12 de abril de 2021 profirió el Juzgado 6° Civil del Circuito de Bogotá[2], se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia, en concordancia con los artículos 322 (*in fine*[3]), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU418 de 2019 y C-420/20) y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017 de 30 de agosto y STC705-2021 de 3 de febrero). Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

Ejecutoriado este proveído, regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia respecto a la restante apelación, la formulada por el señor Wilson Quiroga Rojas, cuyos reparos concretos esgrimidos en primera instancia, sí sustentó su apoderado oportunamente.

NOTIFÍQUESE

---

[1] Notificado por estado electrónico n.° 91 de 1° de junio de 2021, consultable en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/74015092/PROVIDENCIAS+E-91+JUNIO+1+DE+2021.pdf/f6b6611c-78e9-4df8-a540-f0f41a4f54e7 (págs. 3 a 4 del listado) y https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/74015092/E-91+JUNIO+1+DE+2021.pdf/26772462-d160-4424-8f07-9a0ac1c3ce4c (pág. 2 del listado.

[2] Audiencia de 12 de abril de 2021, min. 5:25:11 a 5:26:44.

[3] Norma según la cual "***el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado***". (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fab7a912de9439775d7641845f7396f836542b14b86df1fb1d99e9b245a8230f
Documento generado en 25/06/2021 10:54:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo de Solutions Group S.A.S. contra Gastroinnova S.A.S.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para resolver sobre unas medidas cautelares, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Para confirmar el auto apelado es suficiente señalar que, contrario a lo que sostuvo la recurrente en su escrito de impugnación, los procesos de liquidación voluntaria sí se encuentran regulados en el Código de Comercio, por lo que no es posible aplicar –por analogía- a este caso, las disposiciones de la Ley 1116 de 2006. Y como el estatuto mercantil no estableció restricción o limitación alguna respecto de la iniciación o continuación de los procesos ejecutivos en contra de sociedades que se liquidan bajo esa modalidad voluntaria, como tampoco frente a las medidas cautelares en ellos decretadas, como sí lo hizo la ley de insolvencia, nada impide a los acreedores solicitar la ejecución de obligaciones a cargo de su deudor, y mucho menos pedir el decreto y practica de cautelas.

Que sí es posible el decreto cautelar mientras una sociedad está en trámite de liquidación privada lo confirma la doctrina al señalar que,

> “El tránsito de una sociedad en liquidación privada hacía el procedimiento obligatorio suele ser una solución ante los posibles embargos y otras medidas

> cautelares de que podrían ser objeto los activos de una compañía en el curso de aquel trámite privado".

Para luego explicar que,

> "En criterio de la Superintendencia de Sociedades, 'bien puede suceder que quienes sean titulares de derechos de crédito ciertos, expresos y exigibles, a cargo de la sociedad disuelta y en estado de liquidación, se encuentren legitimados para perseguir su pago por la vía ejecutiva ante los jueces civiles, pretendiendo, además, el cobro de los respectivos intereses, costas, agencias en derecho, así como para solicitar y practicar medidas cautelares sobre los bienes de la sociedad, conforme a lo establecido en los arts. 666 del C.C., en concordancia con el 488 y ss. del C de P.C' (oficio 220-62033 de 21 de septiembre de 2000). Además, la misma Superintendencia ha puesto de manifiesto que dentro del proceso de liquidación voluntaria no es factible evitar el embargo de los bienes de la sociedad (cfr. Oficio 220-20302 de 21 de mayo de 2001) (CD-361). En un proceso de liquidación privada, las medidas cautelares decretadas contra la sociedad sólo pueden ser levantadas por orden del juez que las profirió, a diferencia de lo que ocurre en los procesos de liquidación obligatoria (cfr. Superintendencia de Sociedades, oficio 220-103881 de 19 de noviembre de 1999) (CD-362)"[1]

Por tanto, el sólo hecho de que una sociedad se encuentre en proceso de liquidación voluntaria no autoriza al juez para terminar un proceso ejecutivo, ni mucho menos abstenerse de decretar medidas cautelares en su contra sin perjuicio de la posibilidad de solicitar su levantamiento al amparo del artículo 597 del CGP, si es que se configura alguna de las hipótesis en él previstas; más, como en este caso no se procedió de esta manera, luce acertada la decisión del juez de primer grado.

Y si a ello se agrega que, sea lo que fuere, en el expediente no obra prueba de que, en efecto, la sociedad Gastroinnova S.A.S. se encuentra en

---

[1] REYES VILLAMIZAR, Francisco. "Derecho societario, Tomo II", segunda edición, Ed. Temis S.A., 2013, p. 417 y 418.

liquidación, mal haría el Tribunal en revocar una providencia soportado en el dicho de la parte interesada.

2. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 19 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 7º Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de $900.000,oo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
55e38f77704299bf45e8d1d701803b921d45a6e087a1c4a74996574fbd957b3d
Documento generado en 25/06/2021 05:15:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001310300820190076901**
PROCESO : **PROTOCOLIZACIÓN DE TESTAMENTO**
DEMANDANTE : **MARÍA BLANCA BOLÍVAR Y OTROS**
DEMANDADO : **INDETERMINADOS**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto adiado el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), emitido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

1. La funcionaria de primer grado, con auto de fecha 20 de octubre de 2020, inadmitió la demanda, entre otras cosas, para que la parte demandante i) "*en atención a lo previsto en el numeral 3° del artículo 1085 del Código Civil,* [acreditara] *que los testigos que suscribieron el testamento son colombianos o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgó el testamento*", ii) "*Acredítese que el testamento fue otorgado ante tres (3) testigos conforme a las reglas del testamento solemne y abierto previsto en el artículo 1070 del Código Civil Colombiano*", iii) "*Apórtese copia del testamento con el sello de la legación o consulado y con la firma del funcionario al principio y al fin de cada página conforme lo prevé el artículo 1085 del Código Civil*".

2. Mediante el proveído materia de alzada, el *a quo* repulsó la solicitud de "*protocolización del testamento otorgado por el señor Juan*

Humberto Vanegas Valencia", luego de considerar que el extremo activo no cumplió con los requerimientos atrás mencionados.

3. Inconforme con la decisión, la apoderada de los demandantes formuló recurso de apelación, porque "*los requisitos exigidos mediante auto inadmisorio no son aplicables al caso concreto* (…) *por lo siguiente: El artículo 1084 y 1085 del Código Civil establecen dos supuestos respecto a la regulación frente al otorgamiento de un testamento en el extranjero. En el artículo 1084 del Código Civil, se estipula el primero, indicando la posibilidad de otorgar testamento en el extranjero de conformidad a la ley extranjera del país donde se otorga. El artículo 1085 del Código Civil, determina el segundo supuesto, indicando los requisitos frente a la posibilidad de otorgar testamento en el extranjero, de conformidad a la ley colombiana. En el memorial de inadmisión de la demanda se argumentó esta diferenciación trayendo a colación una sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia* (…) *en el caso que nos ocupa, se trata de un testamento otorgado por el señor JUAN HUMBERTO VANEGAS VALENCIA en el estado de New Jersey de los Estados Unidos de Norteamérica, de conformidad a la ley que rige en ese territorio, por lo tanto, se ciñe por los requisitos del artículo 1084 y no del artículo 1085 del Código Civil. Se reitera que la misma Corte Suprema de Justicia en la providencia anteriormente mencionada, ha determinado los requisitos que se deben cumplir de conformidad al artículo 1084 del Código Civil, los cuales enunciamos a continuación: Que sea por escrito, Que cumpla con las formalidades prescritas en la ley extranjera, que se pruebe su autenticidad, que sea traducido legalmente. Frente a ello, manifestamos que se cumplen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 1084 del Código Civil* (…)*".*

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, cumple anotar que la cognición del presente asunto fue asignada al Juzgado Octavo Civil del Circuito, luego de haberse resuelto, por parte de la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, el conflicto negativo de competencia que el primer despacho en meción suscitó con el Juzgado Diecinueve de Familia.

2. Realizada la anterior precisión, recuérdese que el legislador, como mecanismo de control de la demanda, enlistó un catálogo de requisitos que toda petición de esa estirpe debe contener, para acceder a la Administración de Justicia, no por razones meramente formales, sino para superar, desde un principio, cualquier yerro que

pueda afectar el libelo, toda vez que se trata del "(…) *acto de quien necesitado de tutela jurídica pide una sentencia a su favor*"[1].

En ese orden, el artículo 82 del Código General del Proceso determina los requisitos que debe contener la demanda que se promueva, sin perjuicio de los requisitos especiales o adicionales para ejercer ciertas acciones, y aquellos que la mencionada codificación establezca para cada trámite en particular.

Así las cosas, frente al incumplimiento de alguno de los requisitos anteriores, el artículo 90 *ibidem*, advierte, categóricamente, que los únicos motivos de inadmisión de la demanda son los que se consignan en sus siete numerales, sin que la ley exija otros, ni el juez pueda reclamarlos, so pena de rechazo, en el evento de no subsanación.

De ahí que, nada obste para que, en esta oportunidad, se estudie la legalidad del auto con el que se inadmitió la demanda en referencia, lo cual deberá hacerse, además, por mandato del artículo 90 *ejúsdem*, a cuya voz "*los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*".

2. En el caso concreto, dígase de entrada que la decisión fustigada habrá de revocarse, por cuanto las exigencias efectuadas en los numerales 2°, 3° y 4° de la providencia adiada el 20 de octubre de 2020, mediante la cual se inadmitió y posteriormente se rechazó el pliego introductor, en rigor, no se ajusta a las causales que, taxativamente, contempla el ordenamiento jurídico para la actuación que ahora se invoca, en el que se pretende la protocolización del testamento otorgado por el señor Juan Humberto Vanegas Valencia.

En efecto, no le asiste la razón al juez de primer grado establecer, de manera apresurada, que la norma que gobierna el asunto es la consagrada en el artículo 1085 del Código Civil, y que, por tanto, la parte actora debía acreditar si la memoria testamentaria es válida conforme a la normatividad colombiana, pues, ese requisitio, amén de no encontrarse previsto en el Código General del Proceso, luce excesivo y desproporcinado, si en cuenta se tiene que precisamente tal análisis debería abordarse al momento de resolver de fondo la pretensión puesta

[1] Morales Molina, Hernando. *Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General*. Undécima Edición. Editorial ABC, 1991. Pág. 326.

en su conocimiento, aunado a que desconoció que la parte actora, en el escrito de subsanación, aclaró que "*se trata un testamento otorgado por el señor JUAN HUMBERTO VANEGAS VALENCIA en el estado de New Jersey de los Estados Unidos de Norteamérica, de conformidad a la ley que rige en ese territorio, por lo tanto, se ciñe por los requisitos del artículo 1084 y no del artículo 1085 del Código Civil*", argumento que tampoco fue analizado en la providencia del 15 de diciembre de 2020.

Sobre el particular, cabe destacar que el Alto Tribunal de Justicia recordó lo siguiente:

"(…) *En cuanto a los aspectos formales de los testamentos otorgados en el extranjero, es patente, conforme a las prescripciones contenidas en los artículos 1084 y 1085 del Código Civil, que quien se encuentre en el extranjero puede testar de dos maneras:*

1.1.1 Ciñéndose a la regla locus regit actum, en cuyo caso el testamento debe sujetarse a las formalidades previstas en las leyes del país donde se extienda, precepto que se articula armónicamente con la regla general prevista en el artículo 21 ejusdem; no obstante, a tal principio cabe la restricción plasmada en el artículo 22, según el cual en aquellos casos en los que por motivos de orden público se exija por el ordenamiento como solemnidad que el acto se recoja en un instrumento público, carecen de valor las escrituras privadas, cualquiera que sea su fuerza en el país donde fueron otorgadas.

Por consiguiente, para que una memoria testamentaria otorgada en el exterior, conforme a ley del lugar, valga en nuestro país, es menester, de acuerdo con las previsiones del artículo 1084, que se conjuguen las siguientes circunstancias: a) que sea "escrito", es decir solemne; b) que reúna las solemnidades prescritas por la norma foránea, de lo cual deberá dejarse constancia; y, c) que se pruebe su autenticidad y, si fuera del caso, que sea traducido legalmente.

1.1.2 En todo caso, es posible testar en el extranjero con sujeción a la ley colombiana; empero, para que a ello haya lugar es preciso que el testador sea colombiano o un extranjero domiciliado en el territorio nacional, tal como lo estatuye el artículo 1085 de la mencionada codificación. Por tanto, un extranjero no domiciliado en Colombia, aunque tenga bienes en el territorio, no puede acudir a esta forma de testar.

En este evento, el testamento tendrá que ser autorizado por un ministro diplomático de Colombia acreditado ante la nación donde se otorga, o por el ministro acreditado por nación amiga, o por un secretario de legación con título expedido por el Presidente de la República, o por un Cónsul de Colombia provisto de patente; así mismo, se exige que los testigos ostenten la calidad de colombianos o extranjeros domiciliados en la ciudad donde se otorgue la memoria testamentaria, la cual deberá cumplir los requisitos señalados para el testamento solemne que se suscriba en territorio colombiano. En fin, deben concurrir las demás exigencias contempladas, en cuanto a ellas haya lugar, en los artículos 1085 y 1086.

En una y otra hipótesis el testamento que reúna las exigencias correspondientes tiene valor en Colombia."[2]

3. Para ultimar, no puede perderse de vista que el canon 11 del Estatuto Adjetivo Civil preceptúa que "[a]*l interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.* ***El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias****."* (Resaltado fuera de texto).

4. De acuerdo con lo discurrido, se revocará el auto apelado y, en consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias al estrado de origen, para que se pronuncie respecto de la admisibilidad de la demanda, conforme a las ritualidades legales.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad.

[2] Corte Suprema de Justicia, sentencia 30 junio de 2006, radicación 11001311000619911924701

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena devolver el proceso al juzgado de origen, para que, previa nueva revisión del proceso, proceda a admitirlo, si a ello hubiera lugar.

TERCERO: SIN COSTAS por la prosperidad del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

Rad. N° 110013103 ***009 2005 00404*** *02*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, se reconoce a Alberto Darío y Álvaro Enrique Vásquez Varón, como sucesores procesales de Oliva Varón de Vásquez [demandante fallecido]. En los mismos términos, a Emma Cecilia, Eugenio, Álvaro Augusto y Héctor Orlando Díaz Arenas, con relación a los señores Anatilde Arenas de Díaz y Héctor Díaz Hernández [demandantes fallecidos]

Dicho lo anterior, se reconoce personería para actuar a Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz, como apoderado judicial de los citados sucesores, en los términos y para los efectos de los poderes allegados a este encuadernado [digital].

En firme, ingrese el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa33925b779cc3b8db47b16f3dbbac4476d99cd19159b4c367a9802bbcec8d0a**
Documento generado en 25/06/2021 10:59:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] *Para consultar el proceso digital visite: https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1GHegEDNqSY1M2cabrsFBt2WBk4R4iZsJ [primera] y https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26* [segunda]

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veinticinco de junio dos mil veintiuno

11001 3103 011 2016 00850 02

Ref. Proceso declarativo seguido de un ejecutivo que adelanta Hernando Enrique Guevara González frente a Luis Hernando Guevara Peñafiel, Rosa Lilia González de Guevara y los señores Carlos Alfonso, Liliana Rocío y Germán Alberto Guevara González

Se confirmará el auto que el 4 de diciembre de 2019 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso ejecutivo de la referencia, cuya alzada fue repartida al suscrito Magistrado el 13 de abril de 2021 (reingresó posteriormente al despacho con las copias adicionales que exigió el Tribunal, el día **16 de junio de 2021)**.

Con dicho auto la juez *a quo* dispuso: **(i)** el embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo que devenga la ejecutada Liliana Rocío Guevara González en la Alianza Francesa; **(ii)** el embargo y posterior secuestro de los predios con M.I. 50C-144169 y 50C-1750406 denunciados como de propiedad de Carlos Alfonso Guevara González y **(iii)** el embargo y posterior secuestro del inmueble con M.I. 50C-1584736 de propiedad de Liliana Rocío Guevara González.

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición y, en subsidio apelación, por los ejecutados Liliana Rocío Guevara González y Carlos Alfonso Guevara González. Al decir de los inconformes, con las medidas decretadas (embargo y secuestro de tres inmuebles) y la quinta parte del salario que devenga una de las ejecutadas, se rebasa los topes que contempla el inciso tercero del artículo 599 del C.G.P.

Para decidir según se anunció, basta advertir que de las pruebas obrantes a folios no se evidencia que para la época en que se profirió el auto apelado (4 de diciembre de 2019), se hubieren materializado otras medidas cautelares. Tampoco se avizoran con elementos suficientes para concluir que el embargo de 3 inmuebles y el de la quinta parte del salario de una de las ejecutadas excediera el doble del crédito cobrado (el mandamiento de pago se libró por un capital de $730’000.000 más los intereses moratorios causados desde el 12 de octubre de 2018), que es la limitante que impone el artículo 599 del C.G.P.

Tampoco el expediente refleja que, para el momento en que fueron remitidas las copias requeridas para desatar la alzada en estudio, ya se hubiera materializado el secuestro, menos el avalúo, de alguno de los susodichos inmuebles lo que, por contera, impide la reducción de las cautelas a lo que solo hay lugar "en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y **secuestros**" (C.G.P., art. 600) y siempre que sea ostensible que las mismas sean excesivas.

No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 4 de diciembre de 2019. Sin costas en segunda instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase esta actuación a la oficina de origen.

Notifiquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado
(dos autos)

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

894b1491d1913cde2e8c6d71e286fa6d122bafb8e1db563ec83b888cdcff28a
c

Documento generado en 25/06/2021 06:49:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veinticinco de junio dos mil veintiuno

11001 3103 011 2016 00850 03

Ref. Proceso declarativo seguido de un ejecutivo que adelanta Hernando Enrique Guevara González frente a Luis Hernando Guevara Peñafiel, Rosa Lilia González de Guevara y los señores Carlos Alfonso, Liliana Rocío y Germán Alberto Guevara González

El suscrito Magistrado confirmará el auto que el 30 de octubre de 2020 profirió el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de la referencia, cuya alzada le fue abonada a este despacho el **24 de junio de 2021**.

Con el auto apelado se decretó **(i)** el embargo y posterior secuestro del predio con M.I. 50C-1216565 de propiedad de Luis Hernando Guevara Peñafiel y Rosa Lilia González de Guevara; **(ii)** el embargo y posterior secuestro del predio con M.I. 50C-1584591 denunciado como de propiedad de Liliana Rocío Guevara González y **(iii)** el embargo y posterior secuestro del inmueble con folio de M.I. 50C-1750375 de propiedad de Carlos Alfonso Guevara González.

Con la misma providencia, la juez de primer grado dispuso el secuestro de los inmuebles con los folios Nos. 50C-1444169, 50C-1750406 y 50C-1584736, de propiedad de algunos de los ejecutados, cuyo embargo se había ordenado por auto de 4 de diciembre de 2019.

El auto que aquí se confirma –de 30 de octubre de 2020- fue recurrido, en reposición y apelación, por los ejecutados Luis Hernando Guevara Peñafiel, Rosa Lilia González de Guevara, Liliana Rocío Guevara González y Carlos Alfonso Guevara González. Dichos recurrentes alegaron que se superó con creces el tope que, en la materia consagra el artículo 599 en su tercer inciso, por lo que debían ser reducidas las cautelas, máxime si se repara en que, mediante otro auto de 4 de diciembre de 2019, ya se habían decretado otras cautelas “las cuales ya fueron consumadas”.

Para decidir se CONSIDERA:

Contrario a lo que sugirieron los apelantes, aún no se materializado el secuestro respecto de ninguno de los inmuebles que fueron afectados con las medidas de embargo que se decretaron por auto de 4 de diciembre de 2019.

No se olvide que lo que prevé el artículo 600 del C.G.P. es que hay lugar a la reducción de embargos "en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y **secuestros**" y siempre que se evidencie que las cautelas son excesivas.

Precisado lo anterior, mayores lucubraciones no son requeridas para colegir que anduvo afortunado el juez de primera instancia al abstenerse de revocar la orden de embargo de los inmuebles que dispuso en el auto apelado de fecha octubre 30 de 2020.

Y es que, en este asunto, todavía no se ha materializado el secuestro de los predios cuyo embargo se ordenó por auto de 4 de diciembre de 2019, ni tampoco se ha efectuado su avalúo.

A lo anterior se añade que del expediente tampoco emana que las cautelas hasta ahora decretadas excedan el "doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas" (C.G.P., art. 599), razón por la cual, al menos por ahora, no es procedente su morigeración.

No prospera, por ende, la apelación en estudio.

DECISIÓN

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de 30 de octubre de 2020. Sin costas en segunda instancia, por no aparecer justificadas. Devuélvase esta actuación a la oficina de origen.

Notifiquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado
(dos autos)

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5117c523c8c2ffda78c1b1a71089c1492e930974bb4563cc0f7e00b58cd0974d
Documento generado en 25/06/2021 06:52:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso N.°	11001310301220170043901
Clase:	VERBAL – RESCISIÓN POR LESIÓN ENORME
Demandante:	EQUIPEM ATLAS OIL S.A.S. –EN LIQUIDACIÓN-
Demandado:	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A.

En orden a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación que la demandante interpuso[1] contra la sentencia escrita proferida por el Tribunal el 8 de junio del año en curso[2] dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes,

Consideraciones:

En materia de procedencia del recurso de casación, el artículo 334 del CGP lo limita a determinadas "sentencias, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia", entre ellas "las dictadas en toda clase de procesos declarativos", como acá, en el que se pidió declarar rescindido, por lesión enorme, el contrato de compraventa que ambas partes celebraron el 24 de octubre de 2013, mediante la escritura pública n.° 6680 otorgada en la Notaría 62 del círculo de esta ciudad, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.° 50N-20038415.

Ahora bien, la impugnación extraordinaria se formuló dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la sentencia que puso fin a la segunda instancia; además, se interpuso por quien resultó desfavorecida con las resultas de los fallos de ambos grados, por manera que se satisfacen las exigencias que en punto a la legitimación contempla el artículo 337 del CGP.

Ya en lo que atañe a la cuantía del interés para acudir ante la Corte Suprema de Justicia, se destaca que lo desfavorable que la sentencia dictada por esta Corporación involucró para la recurrente en casación, consistió, en lo medular, en negarse a declarar rescindido, por lesión enorme, el mencionado negocio jurídico, decurso en el que se arrimaron dos dictámenes periciales con miras a determinar el justo precio del inmueble, uno por valor de $4.108.944.447,oo (fls. 38 – 119, cdno. 1), y otro en cuantía de $2.060.322.800,oo (fls. 1 – 13, cdno 2), por manera que lo

---

[1] Por correo electrónico enviado por su apoderado desde el viernes **11 de junio de 2021**, a las 16:30, a través del correo: vimafoabogado@hotmail.com a los correos: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co y jorgecborrego@gmail.com

[2] Notificada por estado electrónico n.° E-96 de 9 de junio de 2021, consultable en los siguientes enlaces: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/74832780/z+ilovepdf_merged+%281%29.pdf/b33d2324-d935-4e5d-ac17-ea150176ce27 (págs. 153 a 163) y https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/74832780/zESTADO+9+DE+JUNIO+DE+2021.pdf/b6b21003-0027-4559-9635-bbfa418a0012 (pág. 5).

desfavorable a la recurrente supera los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, tal como lo exige el artículo 338 del CGP, vale decir, en el caso bajo análisis, la cantidad de **$908'526.000,oo**[3].

Así las cosas, se impone colegir que el extremo actor tiene interés para recurrir en casación, puesto que supera el rango determinado en la ley para cuestionar esta providencia a través del medio de impugnación extraordinario.

Por consiguiente, el suscrito magistrado sustanciador

RESUELVE

Primero. Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia escrita de 8 de junio de 2021 proferida por esta Corporación, dentro del proceso de la referencia.

Segundo. En oportunidad, remítase el expediente virtual a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
767e005f94ba5d859f8518c18b4d28e4041c608a6c657ddb4b34d2dd41e80ef1
Documento generado en 25/06/2021 10:54:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[3] Según el Decreto 1785 de 2020, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, corresponde a $908.526,oo.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

11001 3103 012 2018 00613 01

Ref. proceso verbal de Flaminio Palacios Arévalo frente a Gloria Isabel Feo León (y otros)

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que el 7 de mayo de 2021 profirió el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso verbal de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce4d48f6ab9575d6d1eed4063628e519b72bd877926a286821a754bf0a37140c

Documento generado en 25/06/2021 09:36:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	**:**	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	**:**	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	**:**	MAURICIO OTALORA RAMOS
DEMANDADO	**:**	JADESI S.A.S.
RADICACIÓN	**:**	110013103012-2020-00339-01
DECISIÓN	**:**	**REVOCA**
FECHA	**:**	Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

La Magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto de 07 de octubre de 2020, mediante el cual el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá denegó el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderada judicial, Mauricio Otalora Ramos presentó demanda ejecutiva contra Jadesi S.A.S. con el fin de obtener de esta, la entrega del bien inmueble lote de terreno con numero de matrícula inmobiliaria N° 50S-40094556 de la ciudad de

Bogotá, libre de posesiones y el pago de las sumas que se describen a continuación con sus respectivos intereses moratorios:

> *"1. La suma de $970.000. 000.oo moneda corriente, por concepto de clausula penal sin pagar de la PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES URBANOS DE BOGOTÁ Y MUNICIPIO DE SOACHA 20160826, suscrito por las partes el día 26 de agosto de 2016.*
> *2. La suma de $50.000.000.oo moneda corriente, por concepto de NO pago del precio estipulado en la CLAUSULA SEXTA NUMERAL 1º,) de la PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES URBANOS DE BOGOTÁ Y MUNICIPIO DE SOACHA 20160826, suscrito por la demandada JADESI SAS el día 26 de agosto de 2016, por NO entregarse el cheque citado en la cláusula objeto de la demanda y por NO haberse realizado el pago a los sesenta días de la firma del PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES URBANOS DE BOGOTÁ Y MUNICIPIO DE SOACHA 20160826.*
> *3. La suma de $50.000.000.oo moneda corriente, por concepto de NO pago del precio estipulado en la CLAUSULA SEXTA NUMERAL 1º,) de la PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES URBANOS DE BOGOTÁ Y MUNICIPIO DE SOACHA 20160826, suscrito por la demandada JADESI SAS el día 26 de agosto de 2016, por NO entregarse el cheque citado en la cláusula objeto de la demanda y por NO haberse realizado el pago a los noventa días de la firma del PROMESA DE COMPRAVENTA DE BIENES INMUEBLES URBANOS DE BOGOTÁ Y MUNICIPIO DE SOACHA 20160826"*

El conocimiento del referido libelo demandatorio le correspondió, por reparto, al Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, el cual, mediante auto del 07 de octubre de 2020, negó la ejecución allí deprecada; al considerar que los documentos aportados como base de ejecución no prestan mérito ejecutivo, ante la carencia del requisito de exigibilidad.

Inconforme con tal determinación, el procurador judicial del demandante solicitó la revocatoria del proveído y en subsidio la concesión del recurso de alzada, en razón a que el *"Contrato Promesa de Compraventa de Bienes Inmuebles Urbanos de Bogotá y Municipio de Soacha 20160826"*, así como el documento privado de fecha 16 de abril de 2019 aportado junto con la demanda, tienen la suficiente fuerza demostrativa para que en conjunto cumplan a cabalidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y con el artículo 427 ibidem.

Agregó que con el documento de fecha de 16 de Abril de 2019, se cumple con el requisito establecido en el artículo 427 del C G del P, ya que el demandado manifiesta de forma expresa que incumplió con dos de las obligaciones emanadas del contrato promesa de compraventa de bienes inmuebles urbanos de Bogotá y municipio de Soacha 20160826; el primer incumplimiento es el no pago completo del precio pactado en el citado contrato y el segundo en la no entrega del inmueble con matrícula No, 50S – 40094556.

Resuelto desfavorablemente por el *a quo* el primero de los medios de impugnación referidos, aquél concedió el recurso de apelación para que, en consecuencia, esta instancia resuelva sobre la alzada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Tiene sentado la doctrina que el proceso de ejecución o ejecución forzosa, es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda

la tutela del Órgano Jurisdiccional del Estado, a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha, de tal manera que ante la ausencia de título que cumpla a cabalidad las exigencias de ley, no es viable adelantar ejecución alguna (*nulla executio sine títulos*).

Valga decir el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, motivo por el cual junto con la demanda, debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentre insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la ausencia de cualquiera de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

En razón de lo anterior, nuestro Estatuto General del Proceso prevé en su artículo 422 que:

> "*ART 488.- TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.-*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.*"

Del contenido de la norma en cita, se evidencia que este tipo de proceso conlleva la existencia de un título ejecutivo, es decir un documento que contenga una obligación en contra del deudor, pues tiene como finalidad la materialización, ejecución o realización de un derecho, o sea, mediante él se busca que el crédito u obligación contenido en el título sean satisfechos por el obligado; debe tratarse por tanto de una obligación expresa, clara y exigible, para lo cual es necesario que el juez examine si el documento o título aducido reúne las condiciones o requisitos para librar orden de apremio, habida consideración que es un documento contentivo de la voluntad concreta, a cargo del demandado o de su causante y a favor del demandante.

Respecto de estos requisitos, la jurisprudencia y doctrina coinciden en que la claridad tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, esto es, hace relación a la lectura fácil de misma que de la sola lectura del documento emerjan todos sus

elementos subjetivo (acreedor –deudor) y objetivos (prestación debida), razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido; lo expresa, se refiere a que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y contenido que permita determinar con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado, sin que para deducirla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite no pueden exigirse ejecutivamente; la exigibilidad hace alusión a que la prestación pueda demandarse inmediatamente, en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición; elementos éstos que deben brotar con meridiana claridad del instrumento soporte de la ejecución, que permitan al funcionario establecer del mismo, la existencia del derecho que se reclama.

Revisada la documental allegada al plenario se observa copia del contrato de promesa de compraventa de bienes inmuebles urbanos de Bogotá y Municipio de Soacha 20160826 celebrado el 26 de agosto de 2016, suscrito entre Mauricio Otálora Ramos en calidad de promitente vendedor y Héctor María Hernández en nombre y representación de la empresa Jadesi S.A.S., en calidad de promitente comprador, cuyo objeto es la venta real, material y efectiva del bien inmueble predio ubicado en la Kr. 7 N° 39c-10 sur Barrio Maranta II; documento en el que se contemplaron entre otras las siguientes clausulas:

“QUINTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO, El precio total del inmueble que se promete en venta en virtud del presente contrato, se pacta en la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS MILLONES QUE PROMITENTE COMPRADOR cancelará al promitente vendedor 9.700.000.000 DE PESOS M/cte.

SEXTA: FORMA_ DE PAGO: EL PROMITENTE COMPRADOR cancelará al PROMITENTE VENDEDOR el valor del presente CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA de la siguiente manera: 1°-) La suma de DOSCIENTOS $200.000.000 MILLONES DE PESOS M/cte, con recurso provenientes del desarrollo licito de la empresa Jadesi SAS en su desarrollo industrial, del PROMITENTE CPMPRADOR, representados en cuatro cheques Bancolombia girados de la siguiente forma $50.000.000 al día de la firma del presente contrato con numero de cheque 670394, y tres cheques de $50.000.000 cada uno a 30-60- y 90 días respectivamente. 2- Un pago por valor de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES D EPESOS M/CTE ($2.500.000.000) representado en un bien inmueble ubicado en la carrera 45 N° 118-96 lote de terreno nro. 1de la manzana 35 de la urbanización Malibu….3°) El saldo o la suma de SIETE MIL ($7.000.000.000) MILLONES D EPESOS M/cte representado en bien inmueble lote de terreno de mayor extensión con área definida de 28.004 mts2 ubicado en la carrera 1 nro. 54f-50 sur…”

“DECIMA CLAUSULA PENAL. - Las partes acuerdan una cláusula penal por la suma de novecientos setenta $970.000.000. Millones de pesos M/cte. Para el que incumpla cualquiera, o alguna de las partes de es Solemne Contrato”

Es así, como del escrito genitor se desprende que lo pretendido a través del juicio ejecutivo, es obtener de la sociedad demandada, la entrega del bien inmueble lote de terreno con numero de matrícula inmobiliaria N° 50S-40094556 libre de posesiones y el pago de unas sumas de dinero con sus respectivos intereses moratorios.

Por lo anterior, frente a la primera de las pretensiones, se advierte que del contrato de promesa de compraventa, no se deriva la obligación de entrega del inmueble perseguido, razón por la cual el presente proceso no es la vía idónea para acceder a dicha pretensión.

Ahora bien, frente al cumplimiento de las obligaciones principales y la cláusula penal, es menester traer a colación lo contemplado en el artículo 1594 del Código Civil que establece:

"Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio; a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal".

Teniendo en cuenta la anterior disposición, debe decirse que respecto de la obligación principal cual era el pago del precio, el acreedor podía demandar su pago, es decir la suma de 50.000.000 millones de pesos que debían cancelarse a los 60 días de la firma de la promesa, y otros 50.000.000 millones de pesos que debían cancelarse a los 90 días de la firma de la promesa en tanto que se trata de una obligación clara, expresa y exigible dado que sometida

a plazo este venció. Sin embargo, al haber demandado la obligación principal y la cláusula penal de manera conjunta no se podía librar ejecución en la forma solicitada en el libelo demandatorio en tanto que la obligación principal y la pena en este caso no son acumulables.

En efecto , en relación con la cláusula penal en el ámbito de la dogmática jurídica civil, esta es definida como el acuerdo de las partes sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de *“Clausula penal compensatoria”* y en el segundo, *“clausula penal moratoria”;* así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación.

En virtud de lo anterior, cabe señalar, que dicho pacto tiene el carácter de una *“obligación accesoria”,* en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una *“obligación condicional”,* porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la *“obligación principal”,* y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos.

De conformidad a la norma en cita, se advierte como regla general, la no acumulabilidad de la pretensión de cumplimiento con la cláusula penal, salvo que aparezca claramente que la pena se pactó por el simple retardo, estipulación que para el caso sub

examine brilla por su ausencia, pues dentro del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo se contempló:

> *"DECIMA CLAUSULA PENAL. - Las partes acuerdan una cláusula penal por la suma de novecientos setenta $970.000.000. Millones de pesos M/cte. Para el que incumpla cualquiera, o alguna de las partes de es Solemne Contrato"*

Es así, como la jurisprudencia al estudiar el concepto de clausula penal ha referido que el legislador estableció una serie de criterios para su interpretación, siendo entendida en principio como una cláusula de carácter indemnizatorio la cual está dirigida a indemnizar los perjuicios derivados del incumplimiento; y para que se entienda que no son los perjuicios derivados del incumplimiento total o sustracción total de la prestación, las partes debieron haber acordado de manera clara que se daba por el simple retardo, situación que no se avizora en el presente asunto, lo que conlleva a la imposibilidad de acumular pretensión de cumplimiento con cláusula penal.

En ese orden de ideas, lo que procedía era que el a-quo inadmitiera la demanda en los términos del art 90 del C.G.P inciso 3 numeral 3 a fin de que el demandante la subsanara en el término de 5 días so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el proveído apelado de fecha y origen preanotados.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda por indebida acumulación de pretensiones respecto de la obligación principal y la pena.

TERCERO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4f81dde05e0e46ebf062aacf04d128b74a4a660050dca2fb6031065615f3e9**
Documento generado en 25/06/2021 10:50:45 AM

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Magistrada Sustanciadora: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

APELACIÓN AUTO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Proceso: **11001-31-03-013-2020-00342-01**
Demandante: **C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S. en REORGANIZACIÓN.**
Demandados: AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S. A. S. y CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto calendado el 25 de noviembre de 2020, a través del cual el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C. negó el mandamiento de pago solicitado en el asunto del epígrafe[1].

II. ANTECEDENTES

1. La sociedad C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S., por intermedio de apoderada judicial, instauró la demanda de la referencia para que, previo el trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, se dictara orden de apremio a su favor y en contra de la AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S. A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S. A. S. y CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA, por las cantidades y conceptos descritos en el acápite II del libelo petitorio.

2. En el proveído cuestionado se negó la orden compulsiva ante la carencia de los requisitos contemplados en los artículos 772 y 773 del Código de

[1] Archivo digital denominado *"06 Niega Mandamiento Pago"* en formato PDF.

Comercio, en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009 y en el literal d) del artículo 3° el Decreto 2242 de 2015 de cara a los instrumentos allegados como base de recaudo, por lo que se relevó de estudiar los aspectos formales de la demanda.

Así mismo destacó que, al tenor de lo previsto en las normas citadas, *"para que la factura se convierta en título valor" es menester que ésta contenga la firma original del emisor y del obligado, condición sin la cual, dejaría de ser título valor";* amén de que debe obrar constancia expresa de su aceptación o, en su defecto, la declaración bajo juramento de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita.

Finalmente, consideró que la factura electrónica debe contener la firma digital o electrónica como elemento *sine qua non* para garantizar su autenticidad, así como el acuse de recibido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3° y 4° *Ibídem*.

3. Inconforme con tal determinación, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, en los que explicó que cada factura electrónica debe firmarse a través de un mecanismo digital expedido por una entidad de certificación abierta, según lo contempla el Decreto 2242 de 2015 y la Resolución No. 000019 de 2016 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

De otro lado, frente al caso concreto, la recurrente señaló que *"las facturas enunciadas en la demanda ejecutiva tienen validez jurídica, debido a que cuentan con Código Único de Facturación Electrónica (CUFE), por el cual se permite validar la autenticidad y la pertinencia de una representación gráfica de cualquier Factura Electrónica. Adicional a esto, tienen un código bidimensional QR (Quick Response code por sus siglas en inglés), para acceder a la factura, como se muestra a continuación:*

En otras palabras, la firma digital o electrónica exigida en cada factura electrónica ha sido certificada por la entidad DIAN, al igual que los requisitos enunciados en el primer

apartado, para que tenga la validez jurídica de primero ser entregadas al comprador y segundo para tener validez como título valor".

Además, la censurante argumentó que *"la aceptación tácita del inciso 3 del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 se modificó recientemente por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, teniendo en cuenta que solo se exigirá la juramentación cuando se requiera endosar la factura. En el caso específico, las facturas electrónicas no se endosaron y tampoco hay el ánimo para ello, por lo cual no se requeriría el requisito de juramentar el presupuesto de la aceptación tácita"*[2].

4. Surtido el trámite correspondiente, en providencia del 22 de febrero de 2021 se desató la censura horizontal, ratificando las motivaciones advertidas en el auto impugnado y adicionando que las facturas, a pesar de que cuentan con un código de verificación equivalente a la firma del emisor, carecen de la firma del obligado o beneficiario del servicio, exigencia que no puede ignorarse conforme lo dispone el artículo 772 del Código de Comercio. Incluso, pese a que la declaración juramentada solo es necesaria cuanto el título valor ha circulado entre tenedores, en el presente caso no se verifica la fecha de recibo para establecer la aceptación tácita[3].

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinado el diligenciamiento de entrada se advierte que la decisión fustigada se confirmará, por las razones que pasarán a explicarse.

El artículo 422 del Código General del Proceso contempla que pueden demandarse ejecutivamente los documentos que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles; sin embargo, cuando se trata de títulos valores, al ser de naturaleza cualificada, también deben incorporarse otros elementos consagrados en el Código de Comercio y en las demás normas que versen sobre la materia.

Así las cosas, entre los requisitos generales de aquellos títulos, se encuentra el derecho que allí se incorpora y la firma de quien lo crea *(artículo 621 del Código de Comercio)*, para lo cual basta anotar que, al tratarse de facturas de venta, el creador se equipara al emisor; es decir, a la sociedad C.I. GRODCO INGENIEROS CIVILES S.A.S.

---

[2] Archivo digital denominado *"08 Escrito Recurso Reposición Cuaderno Uno"* en formato PDF.
[3] Archivo digital denominado *"10 Auto Concede Recurso Apelación"* en formato PDF.

Además de tales exigencias también se encuentran unas especiales, previstas en el artículo 774 *ejusdem*, atinentes a: (i) la fecha de vencimiento, (ii) la fecha de recibo, (iii) el estado de pago y, (iv) las señaladas en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, con ocasión de las nuevas dinámicas tecnológicas en materia mercantil, se implementó la factura electrónica en los Decretos 2242 de 2015 el Decreto 1349 de 2016, con la connotación de ser un título valor negociado a través de mensajes de datos, el cual puede ser aceptado por el adquiriente de manera expresa o tácita.

Empezando por las facturas electrónicas, lo primero que debe acreditarse es que fueron efectivamente recibidas por su destinario para así poder concluir que operó la aceptación tácita; sobre el particular, el artículo 2.2.2.53.5. del Decreto 1349 de 2016 *"Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones"* contempla que *"[e]l emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015"*, lo que evidentemente no se demostró con el acervo probatorio allegado, puesto que, al revisarlo, no es posible dilucidar con certeza el cabal cumplimiento de dicha exigencia, ya que no puede verificarse en la documental aportada si se pusieron en conocimiento de la AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANA S. A. SUCURSAL COLOMBIA, CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S. A. S. Y CONSORCIO VÍAS DE COLOMBIA los formatos electrónicos.

Al examinar las copias de los soportes digitales aportados por la parte actora como títulos valores y los correos electrónicos enviados a las demandadas, a fin de determinar si existió o no una aceptación táctica, se verifica que en efecto no se encuentra acreditado el acto de recibido de cada una de las facturas electrónicas, toda vez que aunque se allegan copias de pantalla de los mensajes de correo electrónico correspondientes a cada una de las facturas, de los mismos no se evidencia constancia digital que permita dar cuenta de la efectiva recepción o entrega por parte del presunto obligado, como pasa a explicitarse.

Visible a folio 120 (Archivo 02Anexos.pdf del Cuaderno Uno), obra copia pantalla de aplicativo tecnológico del Grupo Empresarial GRODCO, en el que si bien se lee *"recepción"* y estado *"visto",* en estas no se pude determinar con claridad a

cuáles direcciones de correo electrónico fueron enviados los títulos valores electrónicos, lo que no permite tener la absoluta certeza de que el adquirente y obligado recibió efectivamente los cartulares base de ejecución, para acreditar el cumplimiento del requisito subsidiario de aceptación tácita de la mismas por el adquirente de los servicios.

Ahora, si bien se declaró que se enviaron a los correos amanda.alvarado@ohl.com.co y laura.mesa@ohl.com.co, de la manera en que se aportaron las respectivas copias de pantalla y se mostrarán a continuación, no se desprende con claridad que se hubieran remitido a cualquiera de esos dos correos, veamos:

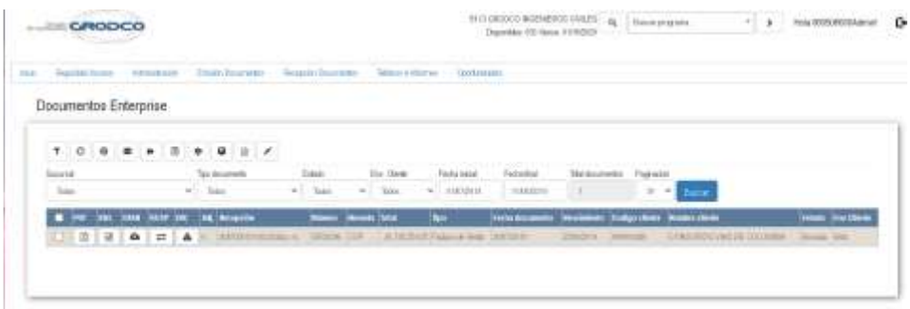

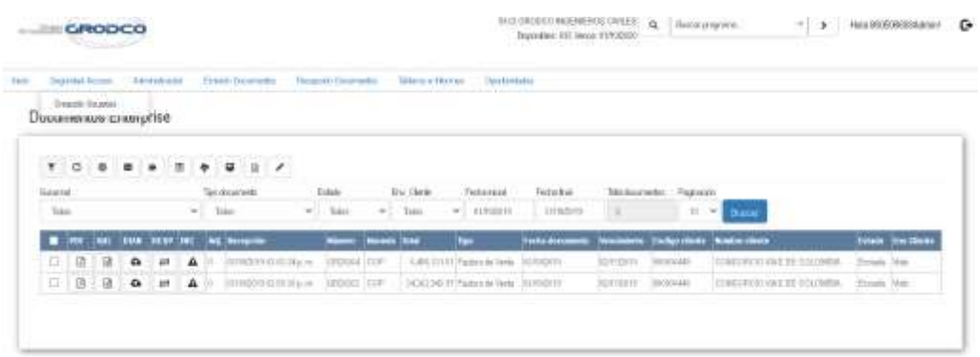

Al margen de lo anterior, aunque se presentaron algunas copias de pantalla en la parte final del acápite de anexos, en los que se observa que se enviaron varias facturas electrónicas a laura.mesa@ohl.com.co, así como se presentó, sin ningún *link* adicional, no es posible establecer que se trata de las mismas que se aportaron como base de recaudo; es decir, en el formato en que se allegó la actuación en el archivo denominado *"02. Anexos"*, a pesar de que aparecen reseñadas cada una de las facturas, no existe manera de verificar que los documentos en PDF allí señalados son los mismos que se pretenden ejecutar, puesto que no son fáciles de visibilizar:

Y es que debe existir plena certeza del juzgador al momento de calificar los títulos acerca de su idoneidad, lo que no se pudo desprender de los que son objeto de valoración, en razón a los formatos y archivos en que se anexaron.

Aunado a lo dicho, este despacho no desconoce que el código de facturación de cada documento adosado permite certificar su autenticidad; no obstante, se echa de menos, tal como lo hizo el *a quo,* la firma del obligado o destinatario en el cuerpo de la factura, tal como se desprende de lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio que reza: *"(…)* ***Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable*** *por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables"* (resaltado intencional), lo que significa que la naturaleza cambiaria solo puede predicarse de aquellos documentos que tengan la firma de ambos extremos, lo que no sucedió en este asunto, sin que pueda aceptarse que esa doble firma únicamente se requiere cuando el título se endosa.

Lo anterior es suficiente para confirmar al proveído de primer grado y no se condenará en costas por no aparecer causadas (ver núm. 8° del artículo 365 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 25 de noviembre de 2020 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá D.C. a través del cual negó el mandamiento de pago, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS, por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta decisión remítase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7626179b3ee99027f854b1e1ea6f81290b3bf051d3545808832296946b9cc6f5
Documento generado en 25/06/2021 12:53:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso Ejecutivo de la señora Jenny Alexandra Pérez Caballero y otros contra la sociedad Parts & Parts S.A.S. y otros.

Rad. 14 2019 00462 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto que profirió el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá el 30 de septiembre de 2019[1].

I. ANTECEDENTES

1. A través del asunto de la referencia los demandantes pretenden el pago del capital incorporado en una factura, así como los intereses moratorios y el valor del IVA, no obstante, a través de la citada providencia, el juez *a quo* negó lo último, tras estimar que el titular encargado de tal cobro es la DIAN.

2. Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y para ello aseguró que la anterior determinación desconoce la *"literalidad de la factura allegada",* habida cuenta que está incluido el valor del IVA, siendo parte del derecho reclamado. Agregó que si bien, el sujeto activo del mencionado tributo es la DIAN, a quien le corresponde recaudarlo es a los responsables del mismo.

[1] *Repartido a este Despacho el 19/04/2021*

3. El juez de primera instancia mantuvo incólume su decisión, tras estimar que como no se probó que el demandante sufragó el pago del IVA *"ante la DIAN en su declaración bimensual",* no hay lugar a ordenar su reintegro.

II. CONSIDERACIONES

1. En aras de resolver, es preciso recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece*: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

De la precitada norma emanan los requisitos formales, que son aquellos que se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga el deudor y constituya plena prueba en su contra; así como las condiciones de fondo o sustanciales, que hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según lo prevé el artículo 422 citado debe ser clara, expresa y exigible.

2. Entre los innumerables documentos que pueden adoptar la categoría de título ejecutivo, se encuentran los títulos valores que gozan de una reglamentación especial, y que el Código de Comercio en su artículo 619 los define, como los documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto, porque llevan inmersos los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, por consiguiente, no se trata de cualquier documento, sino de uno que posea características particulares, debido a que *"lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la*

obligación y los términos y condiciones en que se halla pactada, las partes, etc., sin que para ello haya necesidad de acudir a raciocinios, a hipótesis, a teorías o suposiciones."[2]

3. Así mismo, dentro de la nominación de títulos valores se encuentra la factura, la cual se define como un documento que contiene un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición; así el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 dispone que dicho documento deberá contener: ***(i)*** la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; ***(ii)*** la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y ***(iii)*** la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso; condiciones éstas que deberán cumplirse en su totalidad, pues de lo contrario, ya *"no tendrá el carácter de título valor".*

De igual manera, la citada norma prevé que la factura también deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, a cuyo tenor:

> *"a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
> *b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
> *c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
> *d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
> *e. Fecha de su expedición.*
> *f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
> *g. Valor total de la operación.*
> *h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
> *i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas."*

Dadas todas esas características, basta el título valor con el lleno de sus requisitos para promover el litigio ejecutivo según lo prevé el artículo 793 del Código de Comercio, por lo tanto, debe el juez únicamente verificar las comentadas exigencias, y sólo de presentarse cualquier omisión en esos

[2] *MORA Nelsón. Procesos de Ejecución. Pág. 75*

aspectos impide que se produzcan las consecuencias jurídicas y probatorias a que hace referencia el artículo 620[3] de la misma codificación.

En resumen, para el ordenamiento mercantil, tales exigencias son las condiciones indispensables para el ejercicio de su ejecución, puesto que el título-valor es el *"documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ello se incorpora"*[4], de donde se advierte que la **literalidad** es la característica que engendra la legitimación del derecho incorporado, la extensión de éste y de todos aquellos requisitos que el instrumento debe contener, así lo sentencia el artículo 626 del Código de Comercio, al decir que *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, …"*.

4. Si ello es así, y si se tiene en cuenta que la factura aportada como base de la ejecución cumple con los requisitos señalados, en el presente asunto erró el juez *a quo* al denegar la orden de apremio con respecto al valor del *"impuesto sobre las ventas – IVA",* porque si bien es cierto es presupuesto que se discrimine en el cuerpo de la factura el valor pagado por tal concepto, también lo es que eso es diferente a exigir que el ejecutante demuestre que ya declaró y pagó tal impuesto en la DIAN, puesto que se trata de una obligación tributaria con partes diferentes, donde es el emisor de la factura el responsable del pago, situación disímil a la que aquí se pretende.

Sin embargo, ha de precisarse que las pretensiones obviamente quedan sometidas a todo el régimen de excepciones que contra el título valor puedan proponer los deudores.

En consecuencia, se adicionará el auto que libró mandamiento de pago para acceder a la pretensión omitida por el juzgado de primera instancia.

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el inciso 2º del numeral 1º del auto que profirió el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá el 30 de septiembre de 2019, para en su lugar, **ADICIONAR** el numeral 1º, en el sentido de librar

---

[3] *"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ellas los presuma.*
La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto."
[4] *Código de Comercio. Artículo 619*

mandamiento de pago por la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE ($17.208.300,oo), que corresponden a la suma por concepto de IVA de la factura presentada como base de la ejecución.

SEGUNDO. **NOTIFIQUESE** este proveído al extremo demandado en la forma y términos dispuestos en el citado proveído.

TERCERO. **SIN** costas en esta instancia.

CUARTO. **DEVÚLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 015201800415 01

Se admite el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8732875c4daade1c970cd020d1bc84f50e8ec86288bc550f5085b23349087d30
Documento generado en 25/06/2021 04:17:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Exp.: 015201800415 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3103 016 **2010 00140** 01.
Proceso:	Ordinario.
Recurso:	Apelación de Sentencia.
Demandante:	Carolina Botero Hoyos.
Demandados:	Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y otro.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión de 9 de junio de 2021 según acta de la misma fecha]

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES

1. La señora Carolina Botero Hoyos, actuando por conducto de apoderada judicial, promovió demanda[1] contra Juan De Francisco Zambrano y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., para que se les declare civilmente responsables por los perjuicios irrogados con ocasión del procedimiento quirúrgico que aquél le practicó el 29 de febrero de 2008 y, consecuencialmente, se les condene a pagar en forma solidaria la suma correspondiente a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200

[1] *Cfr. folios 62 y siguientes del cuaderno 1*

smmlv) por concepto de daño emergente y lucro cesante, y el valor que se establezca en el proceso por los daños morales causados, junto con los intereses moratorios *"liquidados desde el momento mismo de los hechos generadores de la responsabilidad civil extracontractual"* hasta que se pague la obligación.

Además, solicitó que se condene a los demandados a pagar las sumas de $2'436.000 y $515.000, correspondientes a los costos de la diligencia de conciliación que se agotó en la Notaría 34 de Bogotá, y a los honorarios de la abogada que asistió a la audiencia, respectivamente.

2. Los hechos que sustentan tales pretensiones se resumen en los siguientes:

2.1. A finales del mes de febrero de 2005, el médico Fernando Peña le realizó a la demandante una cirugía para extraer un lunar en la parte posterior de la quijada, el cual fue enviado al laboratorio de patología de la Clínica del Country, cuyos estudios arrojaron un diagnosticó de *"melanoma maligno de extensión superficial en fase de crecimiento vertical, nivel ii de clark"*.

2.2. Una vez el doctor Peña le comentó el caso a su colega Juan De Francisco Zambrano, éste recomendó, ante la agresividad de la enfermedad, la práctica de un procedimiento quirúrgico consistente en: *(i)*vaciamiento de ganglios en la región del cuello, *(ii)* extracción de otros lunares del cuerpo y *(iii)* ampliación de la cicatriz del melanoma.

2.3. En marzo de 2005 el médico demandado realizó la cirugía en mención y envió el material correspondiente al laboratorio de patología, el cual emitió el informe No. 1974-2005 en el que precisó: *"a. rotulado nevus hombro derecho, piel resección: -nevus melanocitico compuesto completamente resecado. b. piel, nevus pierna izquierda resección: nevus de unión lentiginoso, completamente resecado. c. piel nevus pierna derecha, resección; nevus de unión, completamente resecado. d. piel, nevus espalda línea media: e. piel ampliación cicatriz melanoma: -fibrosis e inflamación crónica con reacción a cuerpo extraño.-negativo para tumor residual. f, glándula submaxilar: -negativa para tumor. g, vaciamiento ganglionar de cuello grupos ii y iii: -dos ganglios linfáticos negativos para metástasis"*.

2.4. El 29 de noviembre de 2006 la doctora Margarita Suárez advirtió en una ecografía *"tres adenopatías"*, ubicadas en la parte derecha del cuello *"en la zona de riesgo y de la cual fue extraído el lunar en febrero de 2005"*, respecto de las cuales el médico demandado comenzó a efectuar el respectivo seguimiento.

2.5. En la Clínica Palermo le realizaron la punción o acaf (biopsia) de los tres ganglios; el laboratorio de patología recibió las muestras, y el 14 de febrero de 2008 emitió informe en el que precisó lo siguiente: *"Descripción Microscópica: 1. Los extendidos muestran numerosos linfocitos pequeños de aspecto maduro, de manera entremezclada se identifican células grandes con núcleos hipercromáticos, citoplasma inaparente, sin pigmento con rasgos atípicos, sospechosos de ser neoplásicas, razón por la cual se recomienda extirpación del ganglio afectado para diagnóstico definitivo"*, ante la probabilidad de células tumorales.

2.6. Con fundamento en ese informe, el médico demandado sugirió la práctica de una cirugía para extraer los tres ganglios sospechosos; el esposo de la demandante le preguntó que, si era posible controlarlos con un PET, con ecografías o con más punciones, a lo que el galeno respondió que no, pues constituía un riesgo muy alto dejar un ganglio con sospecha tumoral.

2.7. Previo a la cirugía, el médico le ordenó practicarse un tac abdominal y dos escanografías (de cerebro y de cuello), cuyos resultados fueron normales, pero aun así el doctor Zambrano insistió en el procedimiento quirúrgico, pues con esos exámenes "solo quería ver que el melanoma no hubiera hecho metástasis en el cuello, cabeza y abdomen", porque de lo contrario no realizaría la cirugía.

2.8. El 29 de febrero de 2008 el médico Juan De Francisco Zambrano le practicó a la demandante el procedimiento quirúrgico para extraerle los tres ganglios sospechosos de tumor, y envió las respectivas muestras a patología; en el informe No. 2151-2008 *"se señaló como material recibido: Vaciamiento Cuello Lado Derecho, se indicó como Descripción Microscópica: Los cortes muestran en total 14 ganglios linfáticos todos ellos libres de lesión tumoral"*, de lo que se concluye, en criterio de la parte actora, la negligencia del médico,

pues *"no le extrajo a la señora Carolina Botero Hoyos los tres ganglios que eran objeto de la cirugía practicada y en su lugar si le extrajo 14 ganglios que NO eran el objetivo de la cirugía"*[2].

2.9. Con posterioridad al procedimiento quirúrgico, el médico demandado ordenó la práctica de un examen de control. El resultado de dicho examen *"fue el estudio de patología de la Clínica Palermo de fecha 13 de agosto de 2008, en el cual la doctora Margarita Suárez"* señaló que *"en el lado derecho se identificaron los mismos tres ganglios descritos en el estudio anterior observando ligero incremento en el tamaño del ganglio supraclavicular"*.[3] Tanto la demandante como su esposo le pidieron las explicaciones de rigor al médico, quien *"manifestó que el laboratorio de patología de la Clínica Palermo cómo podía decir que eran los mismos tres ganglios"*.

2.10. El 25 de agosto de 2008, el médico demandado le entregó a la actora una solicitud de autorización para una nueva cirugía de *"[e]xploración servical con resección de ganglio bajo guía ecógrafo"*, pero la paciente le expresó que quería otro concepto, ante lo cual este la remitió con el doctor Jorge Duarte, quien manifestó *"[q]ue no hubiera recomendado practicar la segunda cirugía y adicionalmente que no recomienda practicar la tercera cirugía"*[4].

2.11. Con posterioridad al procedimiento quirúrgico que le practicó el médico demandado el 29 de febrero de 2008, la demandante *"quedó con mucho dolor en la región del cuello, con muchas secuelas físicas, incapacitada por más de 60 días, su brazo derecho no lo puede utilizar al 100%* […] *tuvo adicionalmente que pagar copago de más de 30 sesiones de fisioterapia que le quitaban tiempo en su nuevo trabajo en el año 2008; luego tuvo que ir por su cuenta a médicos bioenergéticos, fisioterapeutas y a masajistas para que la funcionalidad de su brazo quedara un poco mejor"*[5].

2.12. Por todo lo anterior, la demandante expuso su caso ante la Directora Nacional de Proveedores de Salud de Seguros Bolívar, en virtud de lo cual dicha funcionaria *"solicitó concepto médico a Best Doctors por intermedio del doctor Juan Betancourt a*

---

[2] *Cfr. hecho 31 de la demanda.*
[3] *Cfr. hecho 33 de la demanda.*
[4] *Cfr. hecho 39 de la demanda.*
[5] *Cfr. hechos 45 y 46 de la demanda.*

quienes les remitieron todas las láminas de patología, exámenes, ecografías, etc., para que pudieran dar un concepto sobre el procedimiento".

2.13. El concepto *"solicitado relativo a la responsabilidad médica del doctor Juan De Francisco fue resuelto el 5 de agosto de 2009 por el doctor Geoffrey R. Weiss, Professor of Medicine Chief, División OF Hematology-Oncology, Medical Director, University of Virginia Cancer Center, quien hizo afirmaciones bastante importantes y que se explican por sí mismas como lo son: 'ninguno de los ganglios linfáticos resecados demostró evidencia microscópica de malignidad sin embargo el resumen menciona que la Ultrasonografia postoperatoria realizada en agosto de 2008 reveló la persistencia de los mismos tres ganglios. no se explica por qué motivo estos ganglios no fueron extirpados junto con los demás especímenes de la disección del cuello o por qué no se extirparon por separado puesto que parecen ser el criterio para la disección del cuello'*[6].

2.14. La demandante solicitó el pago de la indemnización de perjuicios ante Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., pero la aseguradora se negó a ello, sin brindarle una respuesta satisfactoria que justifique dicha negativa.

3. Los demandados contestaron el libelo por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales y propusieron excepciones de mérito, así: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. alegó *"Inexistencia de responsabilidad extracontractual"*, *"Ausencia de hecho dañoso y daño"*, *"Inexistencia de perjuicios que reparar y enriquecimiento injusto"*, *"Prescripción de la acción directa"*, *"Prescripción y/o caducidad"* y *"La genérica"*[7].

A su turno, el apoderado judicial del demandado Juan De Francisco Zambrano propuso los medios exceptivos que denominó *"Ausencia de causa para demandar por adecuada práctica médica –conducta del Dr. Juan de Francisco Zambrano conforme a la lex artis- e inexistencia de daño"*, *"Inexistencia de un actuar culposo en la actuación suministrada a la paciente por parte del Dr. Juan de Francisco Zambrano en su tratamiento para el melanoma"*, *"La obligación del médico es de medios y no de resultados"* e *"Imposibilidad de imputar fáctica o jurídicamente la situación que hoy padece la señora Carolina Botero Hoyos al Dr. Juan de Francisco Zambrano" y*

[6] *Cfr. hecho 51 de la demanda.*
[7] *Cfr. folios 123 y ss, C1.*

"Violación del principio de auto[r]*esponsabilidad por parte de la demandante al no cumplir con la carga probatoria de demostrar los elementos de la responsabilida*[d]*"*[8].

Además, objetó la solicitud de indemnización de la demandante, y llamó en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. Dicha sociedad contestó el llamamiento y alegó las excepciones de *"Inexistencia de responsabilidad extracontractual"*, *"Inexistencia de culpa y daño"*, *"Inexistencia de perjuicios que reparar y enriquecimiento injusto"*, *"Prescripción de la acción directa"*, *"Prescripción y/o caducidad"* y *"La genérica"*.[9]

4. Agotadas las etapas procesales pertinentes, la autoridad de primer grado decidió de fondo la controversia sometida a su consideración.

LA SENTENCIA APELADA

La Juez *a quo* señaló que la parte actora promovió una acción de responsabilidad civil extracontractual, dejando de lado que existe un vínculo contractual entre ella y el médico demandado, pero que, sin en gracia de discusión se interpretara la demanda entendiendo que se quiso invocar una acción de responsabilidad civil contractual, lo cierto es que las pretensiones no se abren paso por no haber quedado demostrada la estructuración de los presupuestos axiológicos que la rigen.[10]

Precisó que en los casos de responsabilidad médica resulta menester acreditar, además del vínculo contractual, el incumplimiento, a título de culpa, de dicha relación convencional, el nexo causal entre ese hecho dañino y el perjuicio, así como la acreditación fehaciente del perjuicio mismo y de su cuantía.

Luego del análisis conjunto de los elementos de juicio que obran en el expediente concluyó que la demandante no acreditó el hecho dañino, pues no demostró con certeza que en la cirugía que el médico demandado le practicó el 29 de febrero de 2008 no se extrajeron los ganglios con sospecha tumoral; además, no probó un actuar médico culposo, pues los conceptos técnicos catalogaron el procedimiento quirúrgico como adecuado o idóneo.

---

[8] *Cfr. folios 195 y ss, ibídem.*
[9] *Cfr. cuaderno 2.*
[10] *Cfr. folios 180 y ss, C1A.*

EL RECURSO DE APELACIÓN

1. El apoderado judicial de la demandante alega que en el fallo no se realizó un análisis detallado y sensato de las pruebas, pues solo se advirtieron los aspectos favorables a la parte demandada, sin hacer énfasis en el dictamen pericial que rindió el doctor Sergio Zúñiga, en el que se indicó con claridad que hubo una mala praxis en la cirugía al no extraer los ganglios sospechosos, lo cual le generó perjuicios físicos, psicológicos y emocionales, daños estos que se habrían podido evitar, como quiera que durante más de dos años se le venía haciendo seguimiento a las adenopatías sospechosas, resultando incomprensible que en el procedimiento quirúrgico no se retiraran, omisión que se debió a que el médico no utilizó un ecógrafo, ni las marcó con azul de metileno para identificar dichas adenopatías.

Expresa que los elementos axiológicos de la responsabilidad civil se cumplen a cabalidad y, añade, que *"los testimonios rendidos por los doctores Cadena, Ballén, Jiménez y Moreno, para la época de su declaración estaban bajo la subordinación del Dr de Francisco el cual fungía como coordinador del grupo de cabeza y cuello del Instituto, de acuerdo con la certificación del Instituto Cancerológico, por lo cual sus testimonios estaban dirigidos a favorecer a su superior"*[11].

Cuestiona que la autoridad de primera instancia desechara el informe de interconsulta emitido por el doctor Weiss, lo que también hizo respecto del dictamen que aportó la parte actora.

Señala que la Juez dejó de lado que en el año 2008 la demandante no estaba diagnosticada con melanoma maligno, pues realmente se tenía bajo estudio un ganglio sospechoso. En el informe de 23 de noviembre de 2007 la doctora Margarita Suárez identifica y dibuja la ubicación exacta y las medidas de los ganglios; sin embargo, de modo incomprensible se contradijo en la audiencia en la que rindió su declaración, al manifestar que no era posible su identificación.

Alega que la funcionaria judicial tampoco advirtió que al preguntársele al doctor Buitrago cuál era el protocolo quirúrgico que ha de seguirse para la resección de las tres adenopatías sospechosas de malignidad, este respondió que se debían operar, resecar,

---

[11] *Cfr. folio 193, C1A.*

lo que da a entender que no se tenía que hacer vaciamiento radical de ganglios, pues la recomendación era proceder a su extirpación.

2. En la sustentación del recurso presentó argumentos similares a los expuestos ante la *a quo*, agregando que, si bien la cirugía que se le realizó a la demandante en el mes de febrero de 2008 estaba orientada a extraer adenopatías sospechosas, lo cierto es que se retiraron ganglios que estaban en perfecto estado los cuales, al no estar ya en el cuerpo de su representada, han generado consecuencias para su salud.

Hace énfasis, además, en que resulta totalmente alejado de la realidad manifestar que era difícil saber cuáles eran los ganglios que se debían retirar, cuando lo cierto es que se habían realizado Bacaf o Punciones durante un tiempo más que prudencial de dos años, y en cada punción los localizaban fácilmente con el ecógrafo en diferentes clínicas como Palermo y Santa Fe.

Señala que en virtud a que el médico demandado no extirpó las adenopatías sospechosas, la señora Carolina Botero se sometió a otra intervención, basada en el material de las patologías que le habían realizado, pero esta vez marcando los ganglios con azul de metileno y usando una guía ecográfica, lo que, en su criterio, muestra que el procedimiento acertado sí era la extirpación de las adenopatías sospechosas, y no un vaciamiento linfático radical de cuello unilateral.

El apoderado judicial del demandado Juan De Francisco Zambrano descorrió el traslado de la sustentación, destacando la pertinencia y efectividad de los dos vaciamientos ganglionares realizados por su representado, que le permitieron a la demandante sobrevivir a un cáncer que en la mayoría de los casos ocasiona la muerte del paciente en menos de cinco años.

Expresa que en este caso no se irrogó ningún daño, pues las cicatrices, los dolores y la limitación funcional del brazo son síntomas temporales y, añade, que las declaraciones de cuatro expertos cirujanos de cabeza y cuello respaldaron las actuaciones del médico demandado.

Finalmente, argumenta que no quedó acreditada la alegada pérdida de movilidad del brazo y el dolor crónico en la espalda por parte de la demandante, quien tampoco demostró que tales dolencias derivaran de la extracción de los ganglios.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. En el presente asunto no admite discusión que la señora Botero Hoyos demandó a Juan De Francisco Zambrano y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., por la vía de la responsabilidad civil extracontractual, debiendo definir en primer lugar si por esa vía era factible incoar la litis.

3. Para tal efecto recuérdese que la responsabilidad médica respecto al paciente por regla general es contractual, habida cuenta que el contrato es el llamado a disciplinar la relación entre las partes. Sobre el particular la jurisprudencia ha sostenido que:

> "*la responsabilidad civil en general, y a la médica, en particular, conocida es su clasificación en contractual o extracontractual (cas. civ. sentencias de marzo 5 de 1940, 26 de noviembre de 1986, 30 de enero de 2001, exp. 5507, septiembre 11 de 2002, exp. 6430).* ***Aquélla, exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad*** *(cas. civ. sentencia de 12 de julio de 1994, exp. 3656).* ***En cambio, en la última, el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño."***
>
> *(…)*
>
> *"**Con relación al afiliado o usuario, la afiliación, para estos efectos, materializa un contrato, y por tanto, en línea de principio, la responsabilidad es contractual, […]. Contrario sensu, la responsabilidad en que pueden incurrir las Entidades Promotoras de Salud (EPS) respecto de terceros perjudicados por los daños al afiliado o usuario con ocasión de la prestación de los servicios médicos del plan obligatorio de salud, es extracontractual**."*[12]. *(Negrilla por la Sala)*

Y en pronunciamiento más reciente (SC-15996 del 29 de noviembre de 2016, Exp. 11001-31-03-018-2005-00488-01), al decir:

> *"la «responsabilidad civil», en general y la médica en particular, de conformidad con la tradicional jurisprudencia de la Corte, puede presentarse de las dos formas referidas por aquella.*

---

[12] *Sent. Cas. Civ. de 17 de noviembre de 2011. M. P. Dr. William Namén Vargas.*

En efecto, ha sostenido que, la «contractual» se estructurará, cuando previamente existe una relación jurídica entre las partes, es decir, subyace una convención válida, cuyo incumplimiento es fuente de perjuicios para alguno de los extremos de tal enlace. La «extracontractual», por su parte, se origina al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre quienes se han enlazado por causa del daño".

4. En el caso de marras, la misma demandante confesó que la atención que le brindó el doctor De Francisco Zambrano fue con ocasión del contrato de medicina prepagada que tenía la primera con Seguros Bolívar, y en esas circunstancias de deduce fácilmente que la atención recibida fue en el marco del referido contrato, la que encuentra ratificación en la documental allegada.

4.1. Es cierto que la actora no tiene vinculo contractual con Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., pero no menos cierto es que el artículo 1133 del C.Co., preceptúa que: "*En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador*", precepto del que se deduce que previo a resolverse sobre la acción contra el asegurador, debía acreditarse la responsabilidad del asegurado.

5. Si lo anterior no fuera suficiente para confirmar la decisión que negó las pretensiones, adviértase que tampoco se acreditó la culpa galénica como pasa a explicarse.

5.1. En efecto, las pruebas recaudadas en primera instancia muestran la idoneidad de la praxis que el médico Juan De Francisco Zambrano le brindó a la paciente Carolina Barón Hoyos; primero de los cuales, en su interrogatorio informó, que ésta *"venía en controles de un melanoma maligno que es un tumo*[r] *canceroso de piel que había sido diagnosticado y trata*[do] *años atrás, que ese tumo*[r] *por su potencial agresividad exige un seguimiento como el que yo le venía practicando a la señora y que fruto de ese seguimiento es el resultado de patología que se menciona además es importante aclarar que en cada lado del cuello existe un número importante de ganglios que pueden llegar según varios autores* [a ser] *hasta de 150 por cada lado y que todos son susceptibles de ser atacados por esa enfermedad"* (fl. 319, C1 Parte 1), y explicó que en ningún vaciamiento de cuello se puede extraer la totalidad de los ganglios *"y teniendo en cuenta que el informe de patología menciona*[ba] *la posibilidad que hubiere enfermedad, pero sin la certeza y*

lo difícil que es extraer estos ganglios se le advirtió a la paciente que era posible que no se encontraran máxime si no estaban comprometidos por la enfermedad, pero que ante la posibilidad de un compromiso de estos ganglios era necesaria una intervención para sacar una muestra ganglionar de esa zona" (fl. 320).

5.2. La doctora Margarita Suárez manifestó en su declaración que en el informe radiológico que rindió el 13 de agosto de 2008 *"yo digo que una forma específica del cuello, el cuello tiene siete zonas y aproximadamente 150 ganglios, entonces en este informe yo digo que hay ganglios indeterminados en una zona específica,* ***cuando yo aquí me refiero que se identificaron los mismos ganglios me refiero a la misma zona o a la misma estación ganglionar porque pues los ganglios no están numerado[s]****, entonces los médicos los identificamos por zonas pues para hacer un acercamiento un poco más exacto"* (fl. 374).

5.3. El médico Jairo Enrique Buitrago Poveda, especialista en medicina oncológica y subespecialista en cabeza y cuello, dijo ser colega del demandado Juan de Francisco. En su testimonio destacó que en el manejo del melanoma el objetivo principal es salvar la vida del paciente y expresó que es perfectamente posible que en un vaciamiento ganglionar queden o persistan ganglios residuales porque *"la cantidad y el tamaño de los ganglios es variable en cada individuo pudiendo llegar a milímetros lo cual puede ser imperceptible al ojo humano y pasar desapercibido* [en] *estudios diagnósticos imagenológicos"*.

Añadió en su testimonio que *"los términos absolutos en medicina no tienen valor, pero con un vaciamiento tan intenso realizado en dos tiempos, permite categorizar a la paciente en un estado temprano, lo cual evitaría una eventual radioterapia, o una eventual quimioterapia , con la morbolidad que cada una de estas terapias implica* […] *estoy de acuerdo con la conducta realizada, no encuentro dolo en ninguno de los actos quirúrgicos realizados, y es evidente que cada procedimiento* [h]*a buscado erradicar cualquier presencia de enfermedad y poder especificar el grado de enfermedad de la paciente* […] *el procedimiento quirúrgico se planea entendiendo exactamente la ubicación anatómica de los ganglios detectados y haciendo una limpieza de todo tejido que se encuentre a ese nivel y no solo limitándose a buscar uno, dos o tres ganglios, lo cual técnicamente es muy complejo"*.

Dijo, además, que no existe forma de garantizar una condición de curabilidad ante el melanoma maligno, lo que lo convierte en una de las enfermedades más letales que

afectan al ser humano y, destacó, que por ser el cuello un área anatómica que concentra estructuras de gran vulnerabilidad, todo paciente debe ser advertido previamente que quedará con secuelas estéticas y funcionales, existiendo siempre la posibilidad de requerir reintervenciones en múltiples ocasiones (fls. 378 al 380).

5.4. El testigo Luis Fernando Peña González, colega del demandado, declaró que *"el melanoma de la piel es un tumor considerado extremadamente maligno debido a la facilidad de metástasis las cuales pueden llegar a ser mortales, la finalidad del tratamiento practicado por e*[l] *doctor Juan de Francisco es evitar estas metástasis, investigar si algunos ganglios ya están tomados por el tumor"*. Consideró el tratamiento realizado a la demandante como exitoso (fls. 381 al 383).

5.5. Enrique Cadena Piñeros, médico supra especialista en cirugía de cabeza y cuello, refirió que el vaciamiento ganglionar se realiza bajo anestesia general y deja cicatrices amplias; constituye un procedimiento *"en el cual se extirpan ganglios que macroscópicamente pueden ser visibles, pero no necesariamente se retiran todos los ganglios de los grupos ganglionares intervenidos"* y afirmó que se torna *"imposible que después de uno o varios procedimientos quirúrgicos en una zona del cuello el especialista que practica la ecografía defina con certeza si uno o varios ganglios que fueron evaluados y vistos por otro especialista sean los mismos"* (fls. 384 y ss).

5.6. Alberto Escallón Cubillos, cirujano de cabeza y cuello expresó ser colega del demandado, pues ambos trabajaron en el Instituto Nacional de Cancerología. Manifestó que *"el melanoma es una enfermedad terriblemente agresiva y potencialmente letal, que obliga a tener un monitoreo clínico de por vida para poder detectar recaídas tempranas y si una biopsia me muestra algo sospechoso no dudaría un momento en llevar un paciente a cirugía"* (fls. 419 y ss).

6. La prueba testimonial recaudada evidencia con claridad que el médico demandado le brindó a la paciente un adecuado tratamiento y le practicó los procedimientos quirúrgicos adecuados para tratar la enfermedad. Aunque en la alzada el apoderado judicial de la demandante cuestiona la imparcialidad de los testigos, por ser colegas del médico Juan de Francisco Zambrano, lo cierto es que dentro de la oportunidad procesal pertinente no tachó tales testimonios de sospechosos (artículo

211 CGP). Sin perjuicio de lo anterior, adviértase que el vínculo de colegas con el médico demandado no implica, per se, que los testigos faltaran a la verdad, menos aun cuando sus declaraciones no mostraron incongruencia entre lo que se les preguntó y los hechos debatidos, como quiera que sus respuestas fueron precisas y contundentes.

7. En punto de las alegaciones del recurrente respecto del informe interconsulta emitido el 5 de agosto de 2009 por el médico Geoffrey R. Weiss (fls. 23 y ss, C1), se observa que la traducción oficial de ese documento obra a folios 85 y siguientes del cuaderno principal. En el informe dicho galeno expresó su opinión en relación con el diagnóstico de la señora Carolina Botero Hoyos, labor que realizó a partir la historia clínica de esta, indicando, entre otras cosas, que la paciente *"se mantuvo libre de recurrencia de la malignidad por lo menos hasta febrero de 2008. En ese momento, la ultrasonografía detectó el aumento de tamaño de dos ganglios linfáticos en el lado derecho del cuello y un ganglio linfático aislado en el lado izquierdo del cuello. La aspiración con aguja fina de los ganglios del lado derecho reveló células atípicas que se consideraron sospechosas de malignidad. Basado[s] en esa sospecha, los médicos tratantes, muy adecuadamente optaron por la disección en la parte derecha del cuello. Ninguno de los ganglios linfáticos extirpados mostró evidencia microscópica alguna de malignidad; sin embargo, el resumen menciona que la ultrasonografía postoperatoria, realizada en agosto de 2008, reveló la persistencia de los mismos tres ganglios. No se explica por qué motivo estos ganglios no fueron extirpados junto con los demás especímenes de la disección del cuello o por qué no se extirparon por separado, puesto que parecen haber sido el criterio para la disección del cuello (…) [c]oncuerdo con el plan de realizar un scan PET. El scan PET ha adquirido un rol cada vez mayor en el diagnóstico de la sospecha de melanoma recurrente o metástico (…)*".

7.1. Sobre el particular, advierte la Sala que se trata de un concepto médico en el que se avala el tratamiento brindado a la paciente. Y aunque indica que no encontró explicación del por qué no se extirparon los ganglios detectados en la ecografía, es de ver que ese vacío se llena con las declaraciones de los especialistas que indicaron la dificultad de extraer ganglios específicos durante el procedimiento de vaciamiento de cuello, de manera que ese informe, por sí solo, no tiene la virtualidad de demostrar la mala praxis que alega la demandante.

8. En lo que atañe al dictamen pericial que rindió el médico Sergio Zúñiga debe decirse que en él se especifica que la paciente Carolina Botero Hoyos fue operada nuevamente el 15 de diciembre de 2010 para la resección de ganglios, y el reporte de patología fue negativo para malignidad. El experto destacó que en su concepto el melanoma *"fue suficientemente tratado inicialmente, el pronóstico de vida de la paciente es del 93% o mayor a los 5 años"*.

El perito señaló que *"[e]n el caso de la paciente Botero, se realizó una resección selectiva y se extrajeron 14 ganglios quedando sin extirpar los "sospechosos", que a la postre, en los BACAFS subsiguientes se demostró que no eran tal y se ratificó en su extracción posterior; es decir, que si la segunda cirugía realizada fue "innecesaria" por no haber quedado demostrado tumor, la tercera cirugía de los tres ganglios "sospechosos" tendría que considerarse de la misma forma pues tampoco se demostró que estos ganglios fueran tumorales"*.

Y dentro de sus conclusiones indicó que la segunda cirugía -es decir, la que se llevó a cabo el 29 de febrero de 2008 por el galeno demandado- falló en la no extracción de los ganglios "sospechosos" (fls. 119 y ss, C1A).

Esa apreciación del perito pierde contundencia, si se tiene en cuenta que la radióloga Margarita Suárez aclaró en su testimonio que en su informe de 13 de agosto de 2008 no se quiso referir a tres ganglios específicos, pues ello *"[n]o se puede afirmar, se trata de la misma zona pero no de los mismos ganglios (…) la radiología es una ciencia auxiliar, la radiología no le dice al médico tratante qué hacer, si no le da una ayuda para que él tome sus propias decisiones"* (fl. 374).

Lo anterior cobra aún más vigor con los testimonios que rindieron los médicos especialistas, quienes de manera armónica coincidieron en afirmar que es muy complejo la ubicación exacta de determinados ganglios durante un procedimiento quirúrgico de vaciamiento de cuello.

9. En cuanto a los reclamos del censor porque el médico demandado no utilizó ecógrafo durante el procedimiento quirúrgico del 29 de febrero de 2008, se advierte que, en el curso de su interrogatorio, el médico Juan de Francisco Zambrano afirmó que ello *"[n]o forma parte del protocolo"* (fl. 320); los testigos tampoco aludieron a la obligatoriedad de esa ayuda ecográfica durante la cirugía, ni mencionaron la marcación de los ganglios con azul de metileno a que tanto alude el apelante.

10. Puestas así las cosas se debe confirmar la sentencia recurrida y condenar en costas a la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 21 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de **$1'000.000,oo**.

Por secretaría ofíciese como corresponda y remítase el expediente al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Radicación:	110013103 **019 2019 00586** 02.
Clase:	Ejecutivo singular.
Ejecutante:	Jaime Humberto Ramírez Bonilla.
Ejecutado:	Fredy Capera Rodríguez y Paula Andrea Suarez Díaz.
Auto:	Confirma.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por Henry Martínez Esquivel [tercero interesado] en contra del auto de 12 de febrero de 2020, a través del cual, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá, D.C. negó la solicitud de llamamiento *"ex oficio"* elevada por el mismo.

ANTECEDENTES

1. Jaime Humberto Ramírez Bonilla demandó a Paula Andrea Suarez Díaz y Fredy Capera Rodríguez por la vía ejecutiva, motivo por el cual, el 16 de septiembre de 2019, se libró la respectiva orden de pago en su contra y se decretó el embargo, entre otros, del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-204581. Dicho proveído no ha sido notificado al extremo ejecutado.[1]

2. El 3 de febrero de 2020, el señor Henry Martínez Esquivel presentó solicitud de *"Llamamiento Ex Oficio"*, aduciendo, ser "*el legítimo y legal propietario, titular del derecho*

---

[1] Cfr. Archivos: "05AutoLibramandamientodePago", "02AutoDecretaMedidasCautelares" y "09AutoSolicitaAclaracion10-07-2020".

real de dominio y poseedor actual del predio […] *ubicado en la Carrera 26 A No. 41 A – 05 Sur, identificado con el FMI No. 50S-204581, según dan cuenta las anotaciones No. 12 y 13*"; inmueble que, por cuenta de este proceso ejecutivo se encuentra "*embargado y* […] *pendiente por secuestrar*".

Como soporte a lo anterior indicó que el referido bien lo adquirió mediante adjudicación que en almoneda se le hizo el 2 de febrero de 2017, dentro del Proceso Divisorio No. 2013-00030 del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá; que el 2 de octubre de 2018 se le hizo entrega real y material, fecha desde la cual dejó "*dos personas viviendo allí y encargadas de cuidarlo mientras se vendía*"; que, el 19 de diciembre de dicha anualidad, "*siendo aproximadamente la 1:00 pm, una de las personas que lo cuida salió a hacer unas compras de alimentos para el almuerzo y cuando regresó encontró a tres hombres cambiando las cerraduras del inmueble, le impidieron el ingreso y uno de ellos se identificó como el propietario del bien inmueble*", y que de forma concomitante, recibió "*una llamada telefónica de quien se identificó como Fredy Capera Rodríguez, diciendo ser el verdadero dueño, amenazando y pidiendo que se desocupara su casa*".

Agregó, que concurrió al lugar junto a su apoderada y "*de manera inmediata acudió al Comando de Policía de la Localidad Rafael Uribe Uribe, para solicitar el restablecimiento del status quo y frenar la acción por vías de hecho, restableciendo la posesión del bien a quien la tenía, tal como lo permite los artículos 79, 80 y 81 del Código Nacional de Policía*"; que, el "*agente encargado del acompañamiento*" ordenó al señor Capera Rodríguez "*retirarse del predio junto con sus acompañantes y lo previno para abstenerse de actuar de manera directa, violentando domicilio sin orden judicial*" y "*exhortó a las partes acudir a las autoridades respectivas a fin de que se dirima el conflicto suscitado*".

Señaló, que procedió a "*sacar un certificado de registro del predio*" y que "*efectivamente aparecen registrados dos actos de compraventa posteriores* […]*, según anotaciones 14 y 15*", en donde, respecto a la primera, "*se aportó un poder especial para vender, supuestamente otorgado al señor Alberto Paramo Alturo C.C. No. 11.300.116 de Girardot,* […] *acto que jamás ocurrió*"; que, con motivo de esto, presentó denuncia por los delitos de suplantación y falsedad en documento público, la cual le correspondió a la Fiscalía Ciento Cincuenta y Siete Seccional de la Unidad de Fe Pública y Orden Económico Delegada, la cual se

encuentra en *"Etapa de Indagación"*; y que al interior de dicha causa, el 23 de diciembre de 2019 se realizó un dictamen pericial "*por un perito en documentologia de la Seccional de Investigación Criminal MEBOG – Laboratorio de Documentologia*", en el que "*ya se estableció* […] *que mi poderdante sí fue suplantado*".

Aseveró, que su intervención es necesaria "*en aras de evitar un posible fraude o colusión que perjudique* [su] *patrimonio, se suspenda la ejecución de las medidas cautelares que recaen sobre el* […] *predio* […]*, y una vez decidido el trámite acá propuesto, se decrete el levantamiento de las medidas cautelares*".[2]

3. Mediante la providencia opugnada se negó la solicitud en comento, "*por no cumplirse los presupuestos del art. 72 del C.G. del P.*", concretamente, porque el Despacho no ha "*dispuesto* [la] *vinculación* [del interesado] *al presente asunto*", y ya que "*no* [es] *aplicable tal intervención al proceso ejecutivo*".[3]

4. Contra lo así decidido se presentaron sendos recursos tanto de reposición como de apelación, los que en lo medular señalaron que "*no existe norma legal expresa que prohíba el llamamiento ex oficio en los juicios ejecutivos*", ni en el artículo 72 ni en los artículos 422, 424, 430 y ss del C.G.P.; que el interesado se vio obligado a denunciar ante la Fiscalía General de la Nación, y que allí se "*certificó el estado actual de la investigación refiriéndose* [al] *dictamen pericial*", con base en el cual, "*se estableció* [que] *sí fue suplantado*".

Adicionó, que "*nada de raro tiene que este proceso busque finalmente es fraudar* -sic- [al] *poderdante, ya que el señor Capera Rodríguez ha intentado ocupar o poseer el inmueble por la fuerza y no lo ha logrado* […] *siendo así el proceso ejecutivo y la diligencia de secuestro una forma de acceder al mismo*"; análisis que se apoya en los antecedentes penales de los señores Capera Rodríguez y Paramo Alturo, por delitos homólogos al que motiva su participación en este asunto.[4]

5. Para denegar la primera de las censuras, el juzgado de primera instancia consideró que si bien no existe norma que prohíba el referido llamamiento, no menos lo es que solo procede en procesos declarativos, ya que, en este tipo de escenarios, el

---

[2] *Cfr. Archivo: "01IntervencionLlamamientoExoficioporunTercero".*
[3] *Cfr. Archivo: "02AutoNIEGAllamamientodeoficio".*
[4] *Cfr. Archivo: "03EscritoRecursodeReposicionyApelacion".*

usuario tiene otro tipo de mecanismos como la oposición a la diligencia de secuestro o el trámite penal que está adelantando ante la Fiscalía General de la Nación. Así, concedió la apelación en estudio.[5]

CONSIDERACIONES

1. De entrada, se anuncia que se confirmará la providencia fustigada, aunque por los motivos que pasan a exponerse.

2. El artículo 72 del Código General del Proceso señala que el *"llamamiento de oficio"* tiene cabida "*en cualquiera de las instancias,* ***siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso****",* en cuyo caso, *"ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento*".

3. En el asunto de marras, se memora, la Jueza *a quo* negó el llamamiento del señor Henry Martínez Esquivel por dos motivos a saber: i) no haber *"dispuesto"* dicha funcionaria *"su vinculación"* y, ii) no resultar *"aplicable tal intervención al proceso ejecutivo"*.

3.1. Frente al primero de dichos tópicos en particular, véase bien que, aunque la comparecencia del apelante no provino de un llamado oficioso de la juzgadora de instancia, lo cierto es que ello no la exonera de realizar un estudio de fondo de las particulares circunstancias del caso expuesto -*vr. gr.* al momento en que se trabe la litis- para evaluar si de ellas se advierte colusión, fraude o cualquier otra situación similar, que torne necesario el llamado del interesado a participar en el juicio.

Recuérdese, en todo caso, que, es deber del juez "***prevenir, remediar, sancionar*** *o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso,* ***lo mismo que toda tentativa de fraude procesal***" (Num. 3°, Art. 42; C.G.P.).

---

[5] *Cfr. Archivo: "04AutoResuelverecREPOCISIONyconcedeApelacion".*

3.2. Y es que con relación a que el *"llamamiento de oficio"* no procede en juicios ejecutivos, debe decirse que como bien acierta el recurrente, la norma aludida no limita su procedencia a algún tipo de procesos en particular, cuando el inciso *in fine* del artículo 72 del C.G.P. señala que "*el citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento*"; ello no encarna algún tipo de prohibición o limitante, sino "*solo que la referencia está dada para los mismos*"[6], es decir, para los procesos declarativos, pues, téngase presente que toda sanción o restricción legal debe entenderse en sentido restringido; en otras palabras, solo cuando la norma así expresamente lo consagre.

4. No obstante, y pese a que ninguno de los motivos de la decisión censurada se mantendrán incólumes, se advierte que, a los fines de la solicitud propuesta, los cuales fueron *"SE SUSPENDA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que recaen sobre el (…) predio (…), y una vez decidido el trámite acá propuesto, se DECRETE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES*", el llamamiento de oficio no se aviene al propósito con que dicho interviniente lo reclama.

En efecto, la intervención de un tercero con ocasión del *"llamamiento de oficio"* consagrado en el artículo 72 *eiusdem*, tiene como fin, para en casos como el presente, comprobar el fraude o colusión que entre las partes en litigio se haya fraguado en detrimento de sus derechos, es decir, que la conducta del interviniente debe ir orientada a desvirtuar la relación sustancial o la realidad del negocio jurídico o causal que ata al demandante y al demandado; aspectos que son del resorte de la funcionaria cognoscente dilucidar.

Por lo tanto, si la intención del señor Martínez Esquivel va encaminada a la *"suspensión"* y al *"levantamiento"* definitivo de las medidas cautelares practicas sobre el bien que reputa suyo, el llamamiento solicitado no resulta ser idóneo, pues a dichos efectos, el ordenamiento jurídico ha establecido la oposición al secuestro contemplada en el numeral 2° del articulo 596, remitida, a su vez, al artículo 309 del C.G.P.

---

[6] *LOPE BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso -Parte General-. Dupre Editores. Bogotá D.C., 2016. Pág. 403.*

Súmese a lo anterior que, en virtud del numeral 2° del artículo 309 *eisudem*, "***podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos****, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre*", aunado a que, por disposición del numeral 8° del articulo 597 *eiusdem*, se levantará el embargo y el secuestro cuando con ocasión de la oposición a este último se "*obtiene decisión favorable*".

5. Es con motivo de lo anteriormente expuesto que, como *ab initio* se advirtió, se confirmará la decisión objeto de apelación, sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 12 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[7],

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

[7] *Para consultar el proceso digital visite: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14.*

Código de verificación: **36a988049ffbc1fb7f31257fed8b723c897082569653460c254824584284541b**
Documento generado en 25/06/2021 10:57:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENETE: JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
RADICACION : 11001310302020150116 8-01
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTES : AEROSUCRE S.A.
DEMANDADO : EMMA CRISTINA GUTIÉRREZ Y OTROS
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el proveído de 13 de mayo de 2021, mediante el cual, el Juzgado Veinte Civil del Circuito de esta ciudad denegó decretar la prueba consistente en "*oficiar a la Fiscalía General, con el fin de que remita copia auténtica del expediente de la investigación No. 111001600005020142504 1*"

ANTECEDENTES

1. En desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, celebrada el 13 de mayo de 2021, la funcionaria de primer grado rehusó la prueba trasladada solicitada por el extremo pasivo, porque dicho medio suasorio es "*innecesaria comoquiera que en la oportunidad anterior, ya se tenía certeza del hecho de que no se había hecho el pago de los cheques, como lo manifestó la propia parte demandada*".

2. Inconforme con tal determinación, el apoderado de los ejecutados la censuró mediante reposición, y, en subsidio apelación, con sustento en que "(…) *si constituye prueba necesaria para la posible prosperidad de la segunda excepción que se presentó, en el escrito de contestación de la demanda, referente al doble cobro, y precisamente en razón a lo expresado en esa excepción fue que se solicitó esa prueba, entonces, al*

rechazarla queda sin piso fáctico lo que se está pretendiendo con esa segunda excepción(…)*".*

3. La falladora sostuvo su decisión, aduciendo que el medio de persuasión "*resulta innecesaria para soportar lo que pretende la parte demandada respecto del doble cobro*, *recuérdese, como bien lo dijo el apoderado de la parte demandante, la diversa naturaleza punitiva respecto de la investigación penal y la naturaleza civil de cobro de este proceso ejecutivo, adicionalmente, porque, en caso de que eventualmente se estuviera llevando algún trámite en la Fiscalía General de la Nación y verificado el pago, pues ello tendría que ser comunicado a esa instancia judicial a efecto de que moderara de ser el caso el incidente de reparación que eventualmente formulara la parte demandada".*

CONSIDERACIONES

1. Los medios demostrativos tienen la función de llevar al juez el grado de convicción necesario, para que pueda resolver el asunto materia de controversia; en virtud de ello, la actividad de las partes debe ser laboriosa, ya que de acuerdo con el canon 164 del actual Estatuto Procesal Civil, "[t]*oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*", lo cual es consecuencia de la carga de demostrar los supuestos de hecho y de derecho, deber impuesto por el precepto 167 *ejúsdem*.

A voces del artículo 178, *ibídem,* "[e]*l juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*."

De cara a la normativa citada en precedencia, emerge que el juez como director del proceso, tiene la facultad de considerar la conveniencia, utilidad, necesidad y pertinencia de las pruebas, por ende, no está obligado a decretar la totalidad de los elementos de juicio que solicite uno de los extremos del litigio.

En ese sentido, comporta destacar que "(…) *es* ***impertinente*** *la prueba cuando con ella se pretende probar un hecho que, aunque demostrado, ninguna utilidad reporta para adoptar la decisión del asunto. Es* ***inconducente*** *la prueba cuando con ella se busca probar hechos que no tienen ninguna relación con la controversia debatida. Es* ***innecesaria*** *la prueba, cuando se pretende probar un hecho que se encuentre debidamente*

*probado. Y es **ineficaz** la prueba que carece, según la ley, de poder de convicción aunque el hecho que se pretende probar sea pertinente* (…)"[1].

2. Descendiendo al caso *subexamine*, el recurrente solicitó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que "*remita copia auténtica del expediente de la investigación No. 110016000050201425041*", con el fin de sustentar la excepción denominada "*doble cobro*", pues, en su criterio, la parte "*actora pretende cobrar un pagaré relacionado con obligaciones anteriores documentadas en las facturas de venta y cheques que se indican en la contestación del tercer hecho de la demanda. Sin embargo, no solamente ha omitido devolver a mi mandante las susodichas facturas y cheques, conforme lo ordena el art. 882 del C. de Co., sino que adicionalmente ha emprendido acciones judiciales pertinentes ante la Fiscalía General de la Nación para el cobro de los cheques que se mencionan en la contestación del hecho tercero de la demanda*".

Situadas de ese modo las cosas, observa el Tribunal, de entrada, que si bien se puede estar adelantando una pesquisa por la situación fáctica descrita en líneas anteriores, dicha actuación no tiene la entidad suficiente para derruir por vía de excepción las pretensiones contenidas en este juicio ejecutivo, pues, finalmente, quien define si se incurrió en algún delito es el juez penal respectivo, y, hasta este momento procesal, se desconoce si ya se inició el correspondiente proceso penal y cuáles fueron sus resultados, por tanto, no se ve como la prueba de marras, tendría incidencia en las presentes diligencias.

3. Lo brevemente expuesto conlleva a concluir el acierto del juzgador, en rechazar por innecesaria la memorada probanza, impetrada por la parte ejecutada, por ende, la providencia apelada será objeto de ratificación. Sin condena en costas, dado que no se acreditó su causación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D. C., **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas, por lo dicho en los considerandos.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

---

[1] Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil. 27 jul. 2009, exp. 200700137 01.

TERCERO.- ANEXAR la presente providencia al expediente digital principal, una vez cobre ejecutoria este proveído.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(20201501168-01)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **JOHN JAIRO RAMÍREZ GONZÁLEZ** contra **MIGUEL GIL GALINDO**

Radicación n.° **11001310302120190004601**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

El Tribunal resuelve sobre la solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia realizada por la parte actora y apelante.

Con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el extremo activo pidió que se decretara como prueba la fotografía entregada por la apoderada del demandado mediante mensaje de correo electrónico del 17 de febrero de 2021 dirigido al fallador de primera instancia.

SE CONSIDERA:

1. El decreto probatorio en segunda instancia está restringido a los casos específicos contemplados en el artículo 327 del C.G. del P.,

el cual establece que se podrá pedir la práctica de pruebas y estas se decretarán únicamente:

> *1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
>
> *2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
>
> *3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
>
> *4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
>
> *5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior*.

2. Dicho lo anterior, vislumbra el Despacho que esta solicitud probatoria está llamada al fracaso, por cuanto el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone que el "*juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso*", entre tanto, esta última disposición preceptúa que esa petición se puede formular "*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación*".

Por consiguiente, dado que el auto admisorio del recurso de apelación quedó ejecutoriado el 18 de junio de 2021 y la solicitud de la parte actora se formuló el 22 de junio siguiente, se infiere, sin duda alguna, la extemporaneidad de la misma. Aunado a esto, es pertinente advertir que esa petición no encaja en ninguna de los supuestos establecidos en el artículo 327 del estatuto adjetivo.

3. En consecuencia, sin más consideraciones, se negará el decreto de la prueba impetrada en segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de práctica de prueba en segunda instancia elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c8c29157c98015dc5d44ab872fb4fadd9b1e8e9a52bc3a4b350f9939964c46**
Documento generado en 25/06/2021 04:06:57 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo de Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S., en liquidación, contra Pastora Robledo de Vásquez.

Para resolver el recurso de queja que la parte demandante interpuso contra la providencia de 10 de diciembre de 2020, en virtud de la cual el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias se abstuvo de conceder –por improcedente- la apelación formulada dentro del proceso de la referencia respecto del auto de 22 de octubre de 2019, que abrió a pruebas un incidente de nulidad, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que se advierte es que los abogados Corredor y Solano, al interponer los recursos de reposición y apelación contra el auto de 22 de octubre de 2019, pasaron por alto que, según el artículo 75 del CGP, “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”.

En segundo lugar se destaca que también carecían de derecho de postulación para impugnar esa providencia, pues la sustitución que se les hizo únicamente los autorizó para llevar “a cabo la diligencia contenida en el despacho comisorio de secuestro del inmueble” (cdno. incidente nulidad, p. 16).

Lo tercero que se puntualiza es que tal decisión no es susceptible de recurso de alzada, habida cuenta que no negó ningún medio probatorio (CGP, art. 321, num. 3), razón por la cual la queja no puede prosperar. No se olvide que, según el artículo 352 del CGP, este medio de impugnación sólo sirve al propósito de controvertir la negativa del juez a conceder un recurso de apelación, para que el superior resuelva si fue bien o mal denegado. A eso y a nada más se circunscribe la competencia del Tribunal, quien debe pronunciarse con miramiento en el principio de taxatividad,

conforme al cual sólo pueden apelarse aquellas providencias que el legislador, expresamente, quiso que fueran objeto de ese medio de impugnación.

Luego, no podía la parte recurrente sustentar su queja en que debió rechazarse el incidente con el fin de evitar maniobras dilatorias, toda vez que, se insiste, se trata de un temario ajeno al recurso de queja.

2. Por estas razones, luce acertada la decisión de la jueza de primer grado. Se impondrá condena en costas, por aparecer causadas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala civil, **DECLARA BIEN DENEGADO** el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto de 22 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Costas del recurso a cargo de la parte recurrente; como agencias en derecho se incluirá la suma de $500.000,oo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3246fcfc4bddb82178941eb77b234ebf4e3c43e97f0209aad4ea37ae47febaf3

Documento generado en 25/06/2021 04:28:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3023 2012 00660 03 - Procedencia: Juzgado 49 Civil del Circuito.
Ejecutivo Sing**.** Gladys Alcira León y otros **vs.** Kma Construcciones S.A.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual n°. 27 – 2021.
Decisión: **Revoca**

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020[1], se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra la sentencia de 6 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito[2].

ANTECEDENTES

1. Los señores Gladys Alcira León de Gaitán, Lina Angélica Gaitán León y Campo Elías Baquero Rojas promovieron demanda ejecutiva (pretensiones por separado) contra la sociedad Kma Construcciones S.A., con el propósito de obtener el recaudo coactivo de los créditos incorporados en un total de 125 facturas de venta, junto con los intereses moratorios.

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
[2] Téngase en cuenta que el juzgado de primera instancia remitió el proceso digitalizado al tribunal mediante correos de 26 de marzo y 12 de mayo de 2021. Y que el recurso de apelación fue asignado por reparto al magistrado sustanciador el 26 de mayo de 2021.

Como respaldo de sus pretensiones sostuvieron que:

a. La Cooperativa de Trabajo Asociado Coomphia expidió, libró, remitió y entregó los cartulares a Kma Construcciones S.A., persona jurídica que los recibió y aceptó pagar en cada una de las fechas estipuladas, sin que los hubiera devuelto o rechazado en el término fijado en el artículo 773 del C. de Co.

b. La referida cooperativa por medio de su representante legal endosó en propiedad las facturas de venta a los demandantes, así: 4 títulos a Campo Elías Baquero Rojas, 27 a Lina Angélica Gaitán León y 94 a Gladys Alcira León de Gaitán.

2. En el curso del proceso Gladys Alcira León de Gaitán presentó demanda acumulada, persiguiendo en contra de la ejecutada el recaudo del capital incorporado en 8 facturas adicionales. En sustento de sus aspiraciones destacó una situación de hecho idéntica a la expuesta en la demanda inicial.

3. Notificada de la orden de pago que se profirió tanto en la ejecución principal, como en la acumulada, la sociedad Kma Construcciones S.A., formuló para los dos coercitivos las excepciones que denominó: solución o pago; cobro de lo no debido; enriquecimiento sin causa; compensación; inoponibilidad a Kma del aviso de endoso de las facturas de venta que se aportan como títulos ejecutivos; contrato no cumplido; beneficio de rescate o cesión; nulidad de la donación y nulidad por falta de capacidad.

LA SENTENCIA APELADA

El Juez declaró no probadas las excepciones de mérito y en consecuencia dispuso la continuación de la ejecución, tanto en la demanda principal como en la acumulada, pues consideró que la sociedad ejecutada no logró demostrar que los endosos de las facturas de venta fueran posteriores a su vencimiento (analizó la documental, los interrogatorios de parte, la prueba testimonial, dictamen pericial y la inspección judicial), de suerte que al caso no se aplicaban los efectos de una cesión ordinaria. En síntesis, el a-quo concluyó que las excepciones formuladas no eran oponibles a los demandantes.

LA APELACIÓN

1. Expone la sociedad recurrente en la sustentación de su alzada que:

1.1. El juez optó por lo que la jurisprudencia ha llamado un 'exceso ritual manifiesto' y desligó "*el verdadero negocio causal detrás de todo y dedicarse solamente y de manera equivocada, creo, a resaltar la figura del endoso, que reiteramos no aplica o no debe aplicar, pero desde esa mirada ajena a la realidad no se quiso entrar en el detalle de las excepciones personales que sin duda aplican y se quedó la instancia con la mirada rígida hacia unos supuestos tenedores legítimos de las facturas, a quienes según la providencia impugnada no se les pueden aplicar a modo de defensa las circunstancias reales del negocio de marras*".

1.2. Que se deben aplicar los efectos de cesión ordinaria conforme al artículo 660 del C. de Co. y el "*hecho que los propios demandantes y sus testigos no hayan querido declarar la fecha del armado endoso entre los miembros de ese grupo familiar, no puede ser una razonable justificación para no ver la realidad de lo que en verdad ocurrió*."

1.3. En la sentencia no se efectuó un análisis detallado y motivado de las pruebas, puesto que: no se hizo mención a la tacha de sospecha formulada frente a la declaración de Diego Andrés Baquero y se le restó toda relevancia al correo de 7 de marzo de 2012, donde el citado señor reconoce que se hizo un manejo inapropiado de $278.024.516; no se le atribuyó ninguna consecuencia a la falta de contabilidad de la Cooperativa Coomphia y no se dio efecto a la que sí aportó Kma Construcciones S.A. con la que se demuestra un pago por $1.306.192.166 que se adeudaban por concepto de salarios, prestaciones y comisiones derivados del negocio causal.

Por ende, reparó en que aplicando el inciso segundo del artículo 660 del código mercantil debía declararse probada la excepción de pago y el hecho de que los cartulares no se hayan rechazado formalmente no puede derrumbar la realidad de un acto jurídico tan determinante. Las soluciones no las desconoce Coomphia, lo que sucede es que entre el grupo familiar se armó la demanda para aprovecharse y enriquecerse sin justa causa. (Solicitó que se estudiaran los presupuestos de la *actio in rem verso*).

1.4. Manifestó que ‘será muy relevante’ revisar lo referente a la inoponibilidad del aviso de endoso de septiembre 12/12 y que en realidad sería de cesión. Frente a la excepción de contrato cumplido destacó que fue la Cooperativa Coomphia la que deshonró las obligaciones del negocio causal.

1.5. Concluyó que los demandantes están intentando cobrar por segunda vez y por el triple del valor las sumas de dinero que su empresa recibió hace diez años; que “*KMA CONSTRUCCIONES SAS, pagó el 100% de*

las sumas de dinero a las que hacen referencia <u>las facturas cedidas a los demandantes de manera irregular y tardía</u>…"

2. La parte no apelante en la réplica refirió, en síntesis, que su contraparte persiste en el desconocimiento de la norma sustancial que protege los derechos de los endosatarios, quienes son tenedores de buena fe de los títulos valores y no fueron parte del negocio jurídico que menciona la parte ejecutada, motivos por los que no se pueden estudiar las excepciones propuestas y que son de naturaleza personal. Agregó que el importe de las facturas no ha sido pagado a los demandantes.

CONSIDERACIONES

1. En el asunto *sub lite* las partes discrepan esencialmente en punto a los efectos que se le deben conferir a los endosos en propiedad que la Cooperativa de Trabajo Asociado Coomphia efectuó a favor de los demandantes respecto de los cartulares que motivan el cobro judicial (tanto la ejecución inicial como la acumulada), pues por un lado Kma Construcciones S.A. sostiene que se debe aplicar al caso lo previsto en el inciso segundo del artículo 660 del C. de Co., lo que abre la posibilidad de estudiar de fondo las excepciones de mérito propuestas, especialmente la de pago; frente a lo cual los ejecutantes replican que no se logró demostrar que los endosos se hubieran efectuado con posterioridad a la exigibilidad de los cartulares, a lo que se suma que son tenedores legítimos y de buena fe de los mismos, por manera que la ejecutada permanecía obligada a descargar el importe de esos créditos y las excepciones personales que formuló no les son oponibles.

2. Para desatar la alzada hay que decir que en materia de facturas cambiarias el Código de Comercio establece que *"La factura podrá*

transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio", y añade que *"Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio"* (parágrafo art. 773 C. de Co.).

La *obligación* de informar al deudor de la tenencia del instrumento en el contexto en el que está concebida, esto es: cuando la factura ha circulado, se justifica en la medida en que a los ojos del obligado cambiario no tiene por qué ser evidente la eventual *transferencia* del título valor, sobre todo si se tiene en cuenta que la ley comercial no exige su consentimiento para que esa transferencia sea eficaz y por el contrario establece de manera imperativa que *"[t]oda estipulación que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de una factura o su aceptación, se tendrá por no escrita"* (art. 778 *ib.*).

Acá, verificado el expediente, no existe ninguna prueba que dé cuenta de que Gladys Alcira León de Gaitán, Lina Angélica Gaitán León y Campo Elías Baquero Rojas hubieran cumplido con ese deber de información en los precisos términos a los que alude la disposición. En efecto, nótese que las 125 facturas de venta que se ejecutan en la demanda principal tenían como fecha de vencimiento el período comprendido entre el 8 de marzo y el 9 de agosto de 2012, pero la comunicación sobre el endoso en propiedad a la deudora Kma Construcciones S.A. se realizó el 12 de septiembre de 2012[3], esto es, cuando los títulos valores ya eran exigibles. Sobre la demanda acumulada y respecto de las facturas Nos. 8433, 8381, 8379, 8380, 8367 y 8450 no hay prueba del enteramiento sobre la circulación al obligado cambiario.

[3] Páginas 70-80 archivo '01ContinuacionCuadernoPrincipal' del expediente digital.

De manera que la sociedad ejecutada tenía un motivo serio para suponer que la Cooperativa de Trabajo Asociado Coomphia no había transferido las facturas y que, de consiguiente, con ella habría de entenderse a efectos del pago. Y es que, además, conforme a la dinámica contractual, las facturas eran entregadas a la ejecutada, que en caso de aceptarlas, pagaba los créditos en ellas incorporados mediante transferencia bancaria (tal como se sigue del contenido de los mismos documentos donde se incorporó esa constancia). Así, entonces, las partes de la relación fundamental decidieron establecer una práctica según la cual para efectos del pago de esos títulos no era precisa su exhibición.

Circunstancias de las que tenían que estar enterados Gladys Alcira León de Gaitán, Lina Angélica Gaitán León y Campo Elías Baquero Rojas, pues como potenciales adquirentes de los derechos económicos incorporados en las facturas de venta no podrían considerarse ajenos a las estipulaciones relacionadas específicamente con las condiciones de pago, habida cuenta que a ellas se encontraban supeditados los derechos que pretendieron endosarse y en los que por obvias razones tenían puestos sus intereses.

En suma, la exigibilidad de todas las facturas que soportan la ejecución principal, como a las que ya se hizo referencia y que hacen parte de la ejecución acumulada, acaeció mucho antes del enteramiento a Kma Construcciones S.A. del endoso en propiedad de los derechos económicos a favor de terceros.

De tal manera y sin que la ejecutada haya sido oportunamente informada respecto de los endosos (parágrafo art. 773 C. de Co), los alegados pagos que de las facturas hubiera hecho a la Cooperativa de Trabajo Asociado Coomphia, se tendrían realizados, -en caso de estar demostrados-

conforme a las previsiones que sobre el particular habían dispuesto las partes de la relación fundamental, con el agregado de que los endosatarios no informaron en el término de ley que era tenedores de las facturas en virtud de sendos endosos.

En definitiva, Kma Construcciones S.A. no tenía por qué saber que Gladys Alcira León de Gaitán, Lina Angélica Gaitán León y Campo Elías Baquero Rojas tenían la expectativa de convertirse en titulares de los derechos de crédito incorporados en las facturas en mención, ni que ya se había producido una transferencia por endoso, pues tal cosa no se le puso de presente en tiempo, a pesar de tratarse de una obligación de origen legal que muy probablemente fue concebida con el fin de imprimirle seguridad al pago que haga el deudor.

En esas condiciones, encuentra el tribunal que los posibles pagos que la demandada hubiera realizado con antelación al 12 de septiembre de 2012 –fecha en que fue comunicada sobre los endosos-, no podrían ser ignorados por los ejecutantes y que, más bien, tenían forma de representarse por estar suficientemente informados de la existencia de las obligaciones a las que aspiraron entrar como acreedores, como de sus condiciones de pago.

El conocimiento de esas circunstancias permite que contra la acción cambiaria por ellos intentada pudieran oponerse las excepciones propias del negocio causal, específicamente la de pago de la obligación, porque se repite, no informaron al deudor sobre la transferencia de los cartulares antes de la exigibilidad de las obligaciones. Por ello, muy a pesar de la discusión traída a colación por las partes respecto a la aplicación que debe darse al artículo 660 del C. de Co, lo cierto es que la excepción de pago, que es la médula de la defensa propuesta por la sociedad

demandada, en principio era pasible de formularse y estudiarse en contra de los endosatarios, bajo los términos descritos.

3. Superado lo anterior, sería del caso emprender la tarea de verificar si la sociedad apelante logró demostrar el pago al que se ha hecho referencia. No obstante, revisadas las facturas de venta (incluidas las de la ejecución acumulada) no se está en presencia de obligaciones que presten mérito ejecutivo, como pasa a explicarse a continuación.

Aunque no existió reparo sobre el punto, precisa la sala que es deber del juez analizar oficiosamente en la sentencia si los títulos tienen mérito coercitivo, comoquiera que para cuando se presentó la demanda (año 2012) aún estaba vigente el Cpc y bajo esa reglamentación nada obstaba para que el juez de primera instancia o su superior funcional, en virtud del control oficioso de legalidad, revisaran en la respectiva sentencia si los títulos valores adosados como fundamento del cobro cumplen o no con los requisitos formales de orden sustancial exigidos por la ley, toda vez que en cumplimiento de dicho deber, tal salvedad estaba prevista expresamente en el inciso 2°, *in fine*, del artículo 497 del otrora estatuto procesal.

Al respecto, en su momento señaló la corporación que: "*el art. 497 del C. de P.C. –actualmente vigente-, contempla la posibilidad de que el juez reexamine en la sentencia los títulos base de la ejecución al estatuir: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad*"[4].

[4] Sentencia 29 septiembre 2014, exp. 11001310301920120061601, M.P. Germán Valenzuela Valbuena

Y si la situación se asumiera conforme a la legislación vigente, si bien el artículo 430 del Cgp dispone que los requisitos formales solo podrán cuestionarse mediante el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, es de ver que esa norma, que es general para todos los títulos ejecutivos, no excluye la aplicación del artículo 784 del Código de Comercio, en cuanto prevé las excepciones contra la acción cambiaria, por tanto, es perfectamente posible tratándose de títulos valores –que es como acá se invocaron- alegar como defensa la falta de dichas exigencias, e incluso, abordarlas de oficio (art. 282 Cgp).

Pero es que además, el tema en estudio es un aspecto sobre el que la Corte Suprema de Justicia, ha considerado que: *"En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (…), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (…) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que "la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (…)"*[5].

3.1. Sentado lo anterior, resulta de la mayor importancia escudriñar las facturas aportadas como soporte de las ejecuciones, a fin de verificar su

[5] CSJ sentencia STC18432-2016 15 diciembre, Exp., 2016-440, reiterada en decisión STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01; en el mismo sentido, consultar fallo de 14 de marzo de 2019, STC3298-2019, Radicación n° 2500022130002019-00018-01.

legalidad, y concluir si estas cumplen o no los requisitos sustanciales establecidos en el ordenamiento jurídico para efectos de que su importe pueda ser perseguido judicialmente.

La factura cambiaria se encuentra sometida a una serie de ritualidades, que por la estructura misma del tráfico mercantil que supone el débito nacido de la venta de mercancías o la prestación de un servicio, hace que la obligación incorporada en el instrumento adquiera eficacia bajo ciertos presupuestos, excepción hecha, claro está, de los elementos de índole general que se aplican para todos los títulos-valores.

No puede desconocerse, entonces, que la factura cambiaria de venta es un instrumento que para ser considerado como título-valor, y por ende, para ser cobrado judicialmente, debe reunir ciertos y puntuales requisitos de forma, a la sazón acopiados con mayor y mejor detalle en la Ley 1231 de 2008, que reformó la materia según estaba reglada en el artículo 774 y ss., del C. de Co.

Dentro de tales presupuestos, de conformidad con el numeral 3 del referido canon, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231, el emisor vendedor o prestador del servicio debe *"dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso"*, de donde se colige que tal registro o anotación únicamente puede requerirse o debe constar en el cuerpo de la factura cuando sea absolutamente necesario por las particularidades del caso, esto es, por circulación del título, o porque se convino que el pago de la suma allí contenida sería en cuotas.

En el primero de los eventos, tiene absoluto sentido que en el título obre la constancia referida pues le permite al endosatario o tercero a quien se

le transfiera la factura, conocer, en últimas, el saldo del importe de la obligación incorporada en el documento. Y en el segundo, en tanto que al pactarse el pago de obligación por instalamentos, o cualquier otra condición en torno a dicho aspecto, resulta necesario que de ello dé cuenta el propio cartular.

Para abundar en razones en cuanto al anterior presupuesto y desde una perspectiva teleológica de la norma en cita, conviene traer a colación lo dicho sobre el punto en la exposición de motivos de la mencionada Ley 1231: *"...cuando el vendedor reciba pagos parciales y ya haya transferido la factura, debe informarle al comprador beneficiario del bien o servicio, deudor para efectos del título, y al tercero, tenedor legítimo, con el fin de que estos conozcan el estado real del crédito"* (Gaceta del Congreso Nº 533 Viernes 19 de octubre de 2007 Exposición de motivos, modificación art. 772 del Código de Comercio y siguientes).

En el presente caso, el tribunal advierte la presencia de una de las circunstancias e hipótesis atrás descritas, de suerte que era obligatorio que dicho requisito constara en el cuerpo de las facturas de venta base de la demanda ejecutiva (principal y acumulada) acá promovida. En efecto, es evidente que todas las facturas circularon, en tanto que fueron endosadas en propiedad a los acá ejecutantes, como puede verse en las anotaciones que se encuentran en las mismas, y en ese entendido, la constancia del estado de pago del precio sí comportaba un presupuesto esencial para que fueran cobradas como títulos valores, exigencia que no se dejó al pie de las documentos, como tampoco en escrito separado.

En suma, los documentos aportado en la ejecución promovida por Gladys Alcira León de Gaitán, Lina Angélica Gaitán León y Campo Elías Baquero Rojas no satisfacen los requisitos para ser ejecutados por vía

judicial, como títulos valores con arreglo a la ley, en la medida en que carecen de la constancia del estado de pago del precio, que reitérese, sí es dable exigirse en el *sub lite*. No sobra acotar que en las demandas principal y acumulada se pidió la ejecución con base en las facturas de venta, sin hacer otro tipo de mención, y por tanto resultaba innecesario e incongruente analizar si los documentos podían ser ejecutables tan solo como títulos ejecutivos.

3.2. Por último, no sobra destacar que aunque en el *sub judice* el tribunal ya efectuó un pronunciamiento sobre el mérito ejecutivo de 4 facturas en particular (8466, 8446, 8445 y 8450)[6], es de ver que en su momento se verificó el cumplimiento de otro requisito respecto de esas facturas; ante todo, se resalta que la decisión que en su momento se adoptó tiene el carácter de interlocutoria, sin el alcance y conclusividad para impedir que en la sentencia de fondo se realice un nuevo análisis sobre el mérito coercitivo de los documentos, habida consideración que:

"*..lo interlocutorio cede ante lo definitivo que es la sentencia, siendo claro que la viabilidad de la ejecución, en línea de principio, no queda finiquitada con la ejecutoria del mandamiento de pago, porque a pesar de esa condición y de la decisión del superior, lo inicialmente resuelto es susceptible de revisarse con ocasión del pronunciamiento de la sentencia de primera o de segunda instancia, para dirimir el tema con el amplio panorama que introduce la contradicción, en particular en esta clase de procesos, en el que impera el axioma que pregona que no hay ejecución sin título que la justifique…*" [7]

[6] Auto proferido el 26 de junio de 2014 en el radicado 11001310302320120066001.
[7] Tribunal Superior de Bogotá, sentencia proferida en audiencia llevada a cabo el 19 de julio de 2017. Expediente. 16-15-434-03. Ponencia del magistrado Luis Roberto Suárez González.

4. En ese orden de ideas, se concluye que las facturas de venta allegadas con las demandas principal y acumulada no cumplen con la totalidad de los requisitos para que pudieran ser ejecutada judicialmente, defensa que se reconocerá oficiosamente al abrigo del artículo 497 del Cpc, norma vigente para la época en que se radicó la demanda. Así las cosas, se impone revocar la sentencia apelada para en su lugar declarar por terminado el proceso. Y ante el resultado de la apelación, se impondrá condena en costas en ambas instancias a cargo de la parte ejecutante.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 49 Civil del Circuito el 6 de febrero de 2020.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso de la referencia (demanda principal y acumulada) por falta de título valor en cumplimiento de los requisitos legales, conforme se consignó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. El *a quo* libre los oficios del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas y perjuicios de ambas instancias a la parte ejecutante. El magistrado sustanciador fija como agencias en

derecho de segunda instancia la suma de $1.800.000. Liquídense (art. 366 Cgp).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Radicado: 1100 1310 3023 2012 00660 03

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Radicado: 1100 1310 3023 2012 00660 03

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Radicado: 1100 1310 3023 2012 00660 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 023 2012 **00660** 03

Teniendo en cuenta que en el expediente obra poder conferido por la sociedad demandada a Edgar Javier Munévar y que no observa auto en el que se haya emitido pronunciamiento al respecto, se reconoce personería a dicho abogado como apoderado de KMA Construcciones S.A.S.

NOTIFÍQUESE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
11001 31 03 023 2012 00660 03

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
afeb3543fa36260884107471e288c7c510454656bb6d5f7a5c34fabc7a598282
Documento generado en 25/06/2021 04:53:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Proceso:	Verbal.
Demandante:	Jorge Alberto Guzmán Hidalgo
Demandada:	Leasing Bolívar S.A.
Radicación:	11001310302320190018601
Procedencia:	Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia
AI-069/21.	

Sería del caso continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia dictada el 20 de enero de 2021 en el asunto de la referencia, en virtud de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de no ser porque ante esta Sede se ha manifestado el desistimiento de la alzada concedida, por parte del abogado Santiago Castellano Angarita, mandatario judicial de la parte actora, con facultad expresa para desistir.

Así las cosas, como quiera que el artículo 316 del ordenamiento procesal faculta a las partes para desistir *"de los recursos interpuestos"*, se acogerá tal pedimento; y si bien es cierto, la norma en cita, comporta supuesto especial de imposición de condena en costas, no se procederá en tal sentido en obedecimiento a lo establecido en e numeral 8, del artículo 365 *ejusdem*, en tanto las mismas no aparecen causadas.

Decisión

En ese orden, al haberse desistido de los reparos contra la sentencia, en los términos del artículo 316 Ibídem, la Magistrada sustanciadora, **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en

contra de la sentencia emitida el 20 de enero de 2021 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

2. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

3. Retornen las diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese,

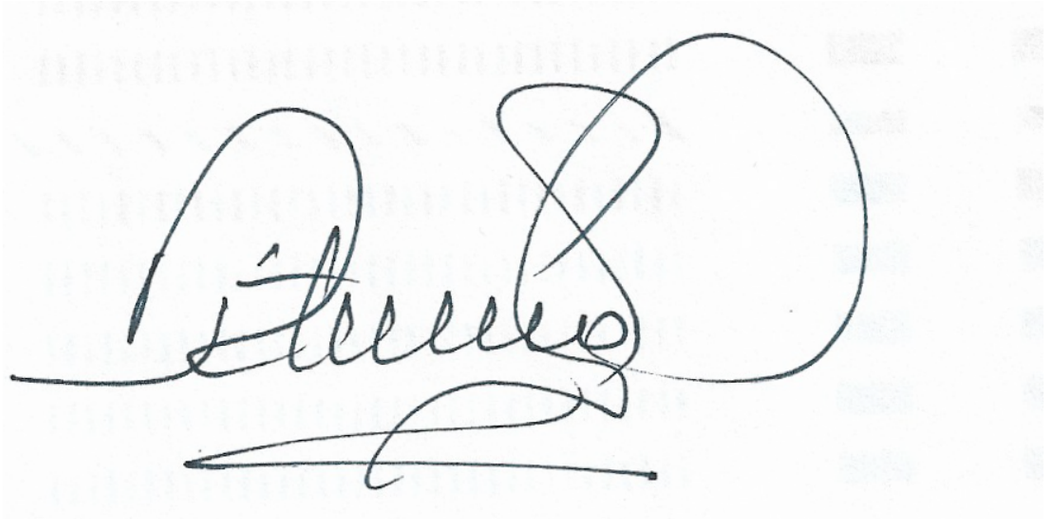

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c759c8e9c1213cafc438b5c919f542e025e692a2cafda662ae8cb850c00a5c94**

Documento generado en 25/06/2021 10:57:02 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	110013103 **025 2017 00549** 01.
Proceso:	Verbal.
Recurso:	Apelación de Sentencia.
Demandante:	Conjunto Pinares de Chía Sector Edificio Horizonte.
Demandado:	Urbanas Surcolombiana Sociedad por Acciones Simplificada - Urbacol.
Providencia:	Niega aclaración.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha acta No. 25]

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de aclaración elevada por la sociedad demandada frente a la sentencia de 25 de mayo de 2021 proferida por esta Corporación dentro del radicado bajo epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El juzgado de primera instancia declaró próspera la excepción de *"falta de legitimación en la causa por activa"* elevada por el extremo demandado; negó las pretensiones de la demandante y la condenó en costas a favor de la pasiva con agencias en derecho por valor de $20´000.000,oo. En desacuerdo, el apoderado judicial que representa a la actora formuló recurso de apelación. [1]

2. Mediante el fallo de segunda instancia cuya aclaración se solicita, se revocó "*el numeral primero del fallo* [y] *en su lugar* [se declaró] *no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por*

---

[1] *Cfr. Folio 338 Cd. "09C1Folio492a779".*

activa, [así como] *la excepción oficiosa de no reunirse los presupuestos de la acción.* […] *en lo demás* [se confirmó] *la sentencia recurrida.".*[2]

3. Frente a lo anterior, la fustigada solicitó se aclarara si la parte final del numeral 7° de la parte considerativa de la sentencia, en torno a *"no condenar en costas a la parte demandante hace referencia únicamente a aquellas que se hubieren podido ocasionar en segunda instancia, o bien, si dicha decisión tiene alcance sobre la condena en costas realizada por el Juez en primera instancia.".*[3]

CONSIDERACIONES

1. El artículo 285 del Código General del Proceso señala que *"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte,* ***cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.".* [Énfasis no original]

2. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha destacado que para acceder a este tipo de pedimentos, se requiere, entre otros: *"a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración…b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente…c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...' (G.J., XVIII, pág. 5)…d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente,* ***pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede****"*[4]. [Énfasis propio]

3. Con vista en lo anterior, prontamente se concluye que no existe lugar a acceder a la aclaración pretendida, en la medida en que, de cara a lo dispuesto en el numeral *"segundo"* de la providencia que resolvió la apelación en esta instancia, la sentencia de primer grado fue confirmada *"en lo demás"*, esto es, naturalmente, en la negación de la pretensiones y la condena en costas allí impuesta, ya que, la exoneración referida, tan solo se verificó en esta instancia, ante la prosperidad parcial de la alzada, en consonancia con lo normado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

---

[2] *Cfr. Folios 45 a 52 Cd. "C1 TRIBUNAL 025-2017-00549-01".*
[3] *Cfr. Folios 54 y 55 Cd. "C1 TRIBUNAL 025-2017-00549-01".*
[4] *Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355) (CSJ AC, 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01. Reiterado, entre muchos otros, en auto AC6007-2016, Radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01, 9 de septiembre de 2016, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.*

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Segunda Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración elevada por la sociedad demandada frente a la sentencia de 25 de mayo de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarín.

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Ref: 110013103 ***039 2008 00415*** *02*

Para resolver, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, con rigurosidad, observe lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020[1], según el cual, *"Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva."*, mandato legal que se ha venido cumpliendo a cabalidad, como se observa del sitio web de la Sala Civil por esta Corporación[2].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[3],

Firmado Por:

ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 017 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e2a8b71cd8942b0b4c7b3c31a6cb0c29e828d3ae97e849d1c95e9b111975cc**
Documento generado en 25/06/2021 10:59:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[1] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil

[3] Para consultar el proceso digital visite: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/14

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO	**:**	Ejecutivo
DEMANDANTE	**:**	Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADO	**:**	Eliecer Bayona Castilla
RECURSO	**:**	Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por parte demandante en contra la providencia de 8 de julio de 2020 proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual dispuso declarar terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES.

Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. inició, en contra de Eliecer Bayona Castilla, acción ejecutiva con el fin de obtener el recaudo de las obligaciones contenidas en dos pagarés. El 2 de mayo de 2014, el Juzgado 28 Civil del Circuito libró mandamiento de pago en los términos pretendidos por la actora (Carpeta “Cuaderno1”, Archivo “01CuadernoDigitalizado fls. 20 y 21). El 12 de octubre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución (fl. 76 id.).

El 20 de abril de 2017 se modificó y aprobó la liquidación del crédito que

presentó el ejecutante (fl.85 id.), el 11 de marzo de 2020 se allegó solicitud de embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las diferentes entidades bancarias (Carpeta “Cuaderno2”, Archivo “01CuadernoDigitalizado”, fl.23) y el 08 de julio de 2020 el juez de ejecución terminó el proceso por desistimiento tácito y en auto aparte dispuso no tener en cuenta la solicitud de medidas cautelares ante el vencimiento del plazo previsto en el literal b) del numeral 2 del art. 317 del C.G.P. (Carpeta “Cuaderno1”, Archivo “01CuadernoDigitalizado fls. 89 y Carpeta “Cuaderno2”, Archivo “01CuadernoDigitalizado”, fl.25)

Inconforme con tal decisión Banco Colpatria S.A., interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

LOS RECURSOS.

El abogado censor alego que: (i) la ley 1564 de 2012 buscó descongestionar la justicia en Colombia, pero no pretendió promover la cultura del no pago, (ii) de la lectura del art. 317 del C.G.P., se determina que los requisitos para decretar el desistimiento tácito son: que el expediente durante la inactividad permanezca en la secretaría del despacho y si el proceso cuenta con sentencia el término es de 2 años; sin embargo, cualquier actuación interrumpe su contabilización (iii) El 11 de marzo de 2020 se dio impulso con la solicitud de medidas cautelares, fecha para la que se encontraba activo en la secretaría del despacho, (iv) de no ser por la radicación de la mentada solicitud el juez no se hubiera percatado de la inactividad, y (v) con la terminación se vulneró el debido proceso.

El *a quo* confirmó su decisión el 15 de abril de 2021 y concedió la alzada en efecto suspensivo.

El expediente se radicó en el Tribunal el 24 de mayo de 2021 y fue repartido a este despacho solo hasta el 01 de junio de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

Sobre el tema materia de decisión, el art. 317 del C.G.P. consagró la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, señalando en el numeral segundo: "cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

De igual forma, precisó las reglas que se deben observar para dar aplicación al desistimiento por esa causa, entre las que se destacan, para el caso objeto de análisis, que "(…) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo (…)"

Bajo las anteriores directrices, del estudio y revisión de la actuación surtida en el *sub lite*, sin lugar a mayor discusión, encuentra el Tribunal que no procedía la aplicación del desistimiento tácito comoquiera que previo a que el juez decretara la terminación del proceso la parte actora presentó una solicitud que estaba pendiente de atender.

Si bien, el juzgado de primera instancia señaló que la última actuación data del 20 de abril del año 2017 y que el término de 2 años previsto en la norma en cita se consumó el 20 de abril de 2019, periodo durante el cual ninguna de las partes, ni el despacho, realizaron actuación alguna, y que solo hasta el 11 de marzo de 2020 se presentó la petición de embargo, por lo que puede decirse que transcurrieron más de dos años de inactividad, no es menos cierto que con esta última intervención el término de inoperancia cesó. Téngase en cuenta que en los postulados contenidos en el art. 317 del C.G.P., no se dispuso que una vez se cumpliera el término de 2 años no había lugar a realizar actos tendientes a satisfacer la obligación cobrada[1], es decir, que se impidiera a las partes actuar dentro del proceso.

Por ello, las condiciones para la procedencia del desistimiento tácito previsto en el literal b) del numeral 2 del art. 317 *ibidem* no estaba dada, aunque trascurrieron los 2 años, como consecuencia de la presentación del memorial del Banco, pues al momento en que el juez procedió a aplicar la norma la inactividad pretérita de la parte había cesado, se había superado la falta de acción. Esto porque el decaimiento del proceso no opera por el solo ministerio de la ley, o por el simple y llano trascurso del tiempo, o por tratarse de un término procesal “perentorio e improrrogable” como lo adujó el *a quo* al resolver el recurso de reposición, ya que mientras no se haya distado el auto de terminación[2] el proceso sigue vigente, y lo correcto era proceder a resolver la solicitud de cautela impetrada el 11 de marzo de 2020, pues, así como se pregona que uno de los fines de la figura es contribuir con la descongestión del aparto judicial, no puede primar sobre el derecho al acceso a la administración de justicia como aquí ocurrió.

---

[2] “Los jueces «deben resolver las causas ágil y prontamente, de modo que si un litigante falta a las cargas y deberes que le impone el ordenamiento según la hipótesis correspondiente, dilatando, obstaculizando, impidiendo o siendo negligentes en el laborío procesal para la solución de asuntos, se impone al juez la obligación o el deber de decretar el desistimiento tácito según la hipótesis legal correspondiente”. Corte Suprema de Justicia STC-4021-2020

Sean estos motivos más que suficientes para revocar la decisión objeto de cesura.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 08 de julio de 2020 proferido por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 035 2010 **00018** 04
Proceso: Ordinario, Servimos de Medellín Ltda. ***Vs.*** Pedro Domecq Colombia S.A. -hoy PDV Vinos y Licores Ltda.

1. Mediante auto de 18 de marzo de 2021 se declaró desierta la apelación formulada por la sociedad demandante contra la sentencia de primera instancia, pues no se sustentó en este grado jurisdiccional.

2. Inconforme, el apoderado de dicho extremo interpuso súplica contra dicha determinación. En apoyo, señaló que no presentó escrito porque el recurso quedó sustentado con suficiencia, y en detalle, en el memorial allegado en primera instancia; que allí se hizo amplia referencia a cada uno de los motivos de inconformidad; que no tiene sentido alguno exigirle enviar un nuevo escrito, pues la apelación ya había quedado sustentada y *"confieso que no tengo nada más que decir sobre el tema debatido"*; que la sustentación oral en audiencia tenía razón de ser, pero como ello ya no existe, carece de sentido una escrita, máxime que resultaría inútil procesal y materialmente repetir los argumentos; que en jurisprudencia de las altas cortes en sede de tutela, se consideró *"que si el apelante sustentó la apelación ante el inferior, ya no tiene la carga de hacerlo ante el superior"* (se citaron fallos de 10 de febrero de 2020, 9 de diciembre de 2020 de la Sala Laboral de la CSJ, entre otros); y que no debe protegerse de manera exagera la forma, más aún cuando hay una interpretación constitucional consolidada.

3. En auto de 21 de abril de 2021 la Sala Dual de conocimiento declaró infundada la súplica, y dispuso la reconducción pertinente de conformidad con el parágrafo del artículo 318 Cgp.

CONSIDERACIONES

Para resolver la reposición formulada basta señalar que allí no se cuestionaron los fundamentos de la providencia materia de impugnación y que lo expuesto en primera instancia al momento de interponerse la apelación o dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia en que se

profiere el fallo, no tiene la connotación de sustentación ante el superior. En efecto:

1. En el auto recurrido se indicó que en el término de traslado otorgado para sustentar la apelación en este grado jurisdiccional no se allegó escrito alguno; sin embargo, ello no fue objeto o materia de discusión. Es de ver, entonces, que ningún reparo específico se esbozó frente a dicho argumento, e incluso, el apoderado aceptó que no presentó ningún escrito.

2. Las normas procesales que rigen la apelación contra sentencias (Cgp y D.L. 806/20), son claras en señalar que en primera instancia deben expresarse los reparos contra el fallo proferido, que la labor de sustentación de ese recurso se realiza ante el superior, y que la falta de ésta última actuación por parte del extremo apelante, impone declarar desierta la alzada.

Además, nótese que el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, normatividad con plena vigencia en el caso en atención a la fecha en que se interpuso la apelación, y cuya aplicación a este proceso, de todas maneras, no fue motivo o causa de inconformidad por la ahora recurrente, establece de manera precisa y concreta que la falta de la sustentación conlleva la deserción de la alzada[1].

Cabe acotar que la citada disposición normativa no es ambigua ni permite interpretación en cuanto al efecto y consecuencia de no presentar sustentación ante el funcionario judicial de segunda instancia, de donde en manera alguna podría tenerse al memorial radicado en primera instancia durante los tres (3) días siguientes a la audiencia de fallo o a la data en que se emitió la sentencia escrita, como la sustentación que solo es dado presentar ante el superior y en el instante establecido concretamente para ese específico propósito.

Y es que, en esa línea, aceptar la postura de la sociedad inconforme implicaría que este juzgador desconociera y contrariara por completo la legislación que en la actualidad regula parte del trámite y resolución de la apelación de sentencias en materia civil, y además, que los

[1] En este mismo sentido se ha pronunciado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por ejemplo, en fallo STC005-2021 de 18 de enero de 2021, Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-03280-00.

funcionarios judiciales se arrogaran facultades legislativas que evidentemente no le corresponden, con el fin de determinar si una disposición normativa y la carga allí impuesta tiene o no razón de ser, máxime que la Corte Constitucional efectuó el estudio de constitucionalidad del Decreto 806 y declaró exequible su artículo 14 sin condición alguna.

3. Ahora bien, el recurrente aduce que existe una línea jurisprudencial consolidada en punto a la necesidad o no de aportar escrito de sustentación en segunda instancia.

No obstante, se advierte que en pronunciamiento de tutela reciente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia[2], en un caso en el cual se declaró desierto un recurso por falta de sustentación escrita (auto de deserción que se emitió el 22 de octubre de 2020), tal Corporación señaló:

> "En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada, pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:
>
> > Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (subrayas para resaltar).
>
> Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que *«De acuerdo con esa metodología de interpretación,* ***el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso»*** (negrillas en el texto original).
>
> Conforme a lo anterior, se recoge el criterio que se venía sosteniendo hasta el momento por este juez constitucional, por ello, se estima que la colegiatura convocada a este trámite excepcional, no incurrió en el dislate que le enrostra la recurrente y en esa medida se hace necesario confirmar la sentencia de primera instancia".

[2] Fallo STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, radicación N°. 92191.

4. Así las cosas, como el recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene como propósito que el mismo funcionario judicial que emitió una providencia, vuelva sobre ella para modificarla, reformarla, o reponerla, y en el presente caso no se advirtió error fáctico o jurídico en el proveído cuestionado, éste se mantendrá incólume.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **NO REPONE** el auto proferido el 18 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Rad. 11001 31 03 035 2010 ***00018*** *04*

Firmado Por:

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 019 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23706d78c8da50e8b327569c4fd08df57a7055a2209eb3b34160e9e7d43c7c27**
Documento generado en 25/06/2021 05:00:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., veinticinco (25) junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 110013103 **035 2017 00559** 01.
Providencia: Apelación de Sentencia.
Proceso: Verbal de rendición provocada de cuentas
Demandante: Raúl Contreras Gaitán
Demandado: Luz Marina Contreras Torres y otros.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala de Decisión de 9 de junio de 2021, según acta de la fecha]

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de 13 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Raúl Contreras Gaitán, a través de apoderado judicial, incoó demanda contra Luz Marina Contreras Torres, Martha Ligia Contreras Torres, Luis Antonio Contreras Torres, Luis Eduardo Contreras Torres, John Alejandro Contreras Torres, Carlos Julio Contreras Torres, Javier Leonardo Contreras Torres, Karen Delfina Contreras Vergara, Luz Marina Vergara Martín, quien actúa en nombre propio y en representación de Yuliana Marisol Contreras Vergara, y a la compañía Contreras Sociedad Limitada, en la que pide que se ordene a los demandados rendirle cuentas respecto de cada uno de los dineros que por concepto de frutos civiles fueron producidos por la administración de los siguientes inmuebles: *a)* Callejones de Puerto Rico, con matrícula inmobiliaria Nº

157-10397 del Municipio de Silvania, Cundinamarca; *b)* Santa Teresa, con folio de matrícula inmobiliaria Nº 157-10415, perteneciente al Municipio de Arbeláez de Cundinamarca; *c)* La Central, F.M.I 157-10483 de la anterior vecindad; *d)* La Violeta con matrícula inmobiliaria Nº 157-4918 de Fusagasugá; *e)* casa ubicada en la calle 12 B Nº 26-05/99 con matrícula Nº 50C-137174; *f)* inmueble en la calle 12 B Nº 19 A – 37 de Bogotá con folio de matrícula inmobiliaria Nº 50C-243691; y *g)* la Trinidad, fundo que se encuentra en Chocontá, Cundinamarca con F.M.I Nº 154-134 y 154-4064.

De forma consecuencial, se condene al pago de $295'942.500,oo y se otorgue un término prudencial para cumplir con la obligación de poner en conocimiento los respectivos informes. De forma subsidiaria, las anteriores aspiraciones deberán ser favorables a la sucesión del señor Luis Antonio Contreras, dada la condición de heredero del cual goza el promotor de la demanda.

2. Como sustento fáctico, adujo que el occiso Luis Antonio Contreras adquirió todos y cada uno de los inmuebles referidos en las pretensiones, los cuales posteriormente fueron transferidos a la sociedad L.A. Contreras Sociedad Ltda., -antes L.A. Contreras y Cia S en C- entre los meses de febrero y marzo de 1987.

3. Tras el fallecimiento del causante, el 4 de marzo de 2002, el hoy actor, quien además funge como hijo de aquel, inició proceso de simulación absoluta de cada uno de los contratos de compraventa referidos con antelación y que se celebraron en el año de 1987, cuya decisión final[1] le resultó favorable a sus pretensiones frente a las escrituras públicas Nos. 0280 del 21 de febrero, 294 de 24 de febrero, 293 del 21 de febrero, 327 del 26 de febrero, 370 y 371 del 3 de marzo, todas ellas otorgadas en la Notaría Treinta y Siete (37) del Círculo Notarial de Bogotá en el año de 1987.

4. Señala que desde el momento mismo en que se trasladó la titularidad de los inmuebles a la sociedad, los demandados han ejercido la posesión sobre los mismos[2], apropiándose de la totalidad de las utilidades que generan los fundos, sin que se le haya

---

[1] Sentencia de 18 de octubre de 2012 emitida por la Sala de Decisión Civil de Descongestión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
[2] Hecho séptimo de la demanda.

hecho entrega alguna de rendimientos en su debida proporción, la cual a la fecha asciende a $295'942.500,oo.

5. Admitida la demanda[3], se ordenó notificar a cada uno de los demandados. La compañía L.A. Contreras Sociedad Limitada, señaló de manera enfática que, con exclusión de cualquier otra persona, esa entidad ha ejercido la posesión de forma exclusiva de los bienes inmuebles que se relacionaron en la demanda, a excepción de La Trinidad, por cuanto el mismo está en cabeza de la ANI. Así mismo, que no existe convenio alguno del cual se pueda colegir vínculo que obligue a esa sociedad a rendir cuentas al demandante, lo que la llevo a formular las excepciones que denominó *"prescripción extintiva", "oposición a rendir cuentas e inexistencia de las obligaciones", "ilegitimidad de la activa, por inexistencia de mandato y de gestión encomendada"* y la *"excepción genérica"*.

6. Luz Marina Contreras Torres, Martha Ligia Contreras Torres, Luis Antonio Contreras Torres, Luis Eduardo Contreras Torres, John Alejandro Contreras Torres, Carlos Julio Contreras Torres y Javier Leonardo Contreras Torres, fueron notificados del auto admisorio y propusieron como medios exceptivos la *"oposición a rendir cuentas", "inexistencia de derecho del demandante"* y *"prescripción extintiva de la acción";* los demás convocados, guardaron silencio.

7. Agotado el trámite de rigor, la primera instancia culminó con sentencia que despacho de manera desfavorable las pretensiones de la actora, al considerar que no existe evidencia de obligación alguna de rendir las cuentas en razón a las calidades del demandante y de los demandados.

8. Inconforme, el actor interpuso recurso de apelación, argumentando, en compendio, que la posesión ejercida por los demandados no era real, según las distintas decisiones judiciales que ya se han emitido, y en esas circunstancias todas las utilidades debían integrar la masa sucesoral del causante, máxime si una orden judicial decretó la entrega de los inmuebles al haber salido adelante la simulación absoluta de los contratos. Arguyó igualmente, que la sociedad y cada uno de los demandados, al decidir tomar los

---

[3] 30 de noviembre de 2017, corregida mediante proveído de 8 de marzo de 2018.

bienes de la sucesión, administrarlos y además recibir y hacer uso de las utilidades, ejercieron de forma oficiosa la agencia de que trata el canon 2304 del Código Civil.

8.1. Asimismo, el extremo demandado formuló el recurso de alzada, con sustento en que las agencias en derecho fijadas por la a quo no se compadecen con la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto, y no existe impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. De las pretensiones de la demanda se advierte que la acción tiene como objeto que los demandados rindan cuentas respecto de los inmuebles identificados en la demandada en lo que ejerce la posesión (hecho 7), y para tal efecto debe recordarse que para la rendición de cuentas no es suficiente la petición del interesado, sino que deben concurrir además los requisitos de la acción, dentro de los que se halla la legitimación en la causa, consistente en la facultad de la persona para demandar, frente a quien debe ejercitarse la acción como demandado. Su ausencia, obliga indefectiblemente a un fallo adverso, pues no puede prosperar una pretensión pedida por quien no es titular del derecho o frente a quien no se encuentra llamado a responder.

3. Para lo que habrá de resolverse recuérdese que están obligados a rendir cuentas el curador, albacea, administrador, mandatario, comisionista, fideicomisario y en general, en todos aquellos eventos que comporten administración de bienes como sucede por ejemplo en los contratos de cuentas en participación, en la preposición, en el corretaje, en el estimatorio, en el depósito, y en el contrato de sociedad, entre otros.

En relación con este tema, la Corte Suprema de Justicia[4] ha manifestado que, "*el objeto final de todo juicio de cuentas, es saber quién debe a quién y cuánto; cual de las partes es acreedora y cuál deudora*."

[4]*Corte Suprema de Justicia. Casación 23 de abril 1912, G.J. T. XXI, pág 141*

4. El proceso de rendición provocada de cuentas tiene como objeto específico que todo el que conforme a la ley esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. El mandato legal descansa, de suyo, en la norma positiva que impone tal obligación, pero referida al contrato del cual emana, pues es el destinatario de las cuentas el que, por ley o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a quien debe rendirlas. Y la ley grava con esa carga a los secuestres, a los administradores de comunidades, a los mandatarios y a los comodatarios, entre otros.

Por otra parte, es principio general de derecho que quien administra negocios ajenos, por ministerio de la ley como los guardas de los incapaces, por convención como en el mandato o la sociedad, o por simple acto unilateral lícito como en la agencia oficiosa, debe rendirle cuentas de su gestión al dueño de tales negocios, a la vez que tiene el derecho de que éste se las reciba y las apruebe si son correctas.

5. Para resolver la alzada formulada por la parte actora póngase de presente que en la demanda no se indicó ningún hecho que permita determinar la obligación de los demandados de rendir cuentas, tan es así que en el hecho séptimo de la demanda se asevera que los demandados han estado en posesión de los bienes, aseveración que sólo fue aceptada por la persona jurídica.

En esas condiciones, si Contreras Ltda. actuaba como señor y dueño de las heredades cuya titularidad se encontraban en discusión ¿qué razón tenía para rendir cuentas de su gestión al heredero que derivaba sus derechos del causante al cual se le pretendía extinguir los derechos de dominio?

Así las cosas, es claro que el poseedor no está obligado a rendir cuentas ya que no reconoce a otro u otros como propietarios de los bienes sobre los que pretende la rendición, aunque hayan fracasado los procesos de pertenencia conforme lo aduce el recurrente en su sustentación.

5.1. Tampoco genera la obligación en comento que se hayan declarado simuladas de manera absoluta las trasferencias realizadas por parte del occiso Luis Antonio Contreras a la sociedad L.A. Contreras Sociedad Ltda., -antes L.A. Contreras y Cia. S

en C., ya que su único objeto es dejar sin efecto las ventas realizadas, pero sin genere en cabeza de quienes simularon el rendir las cuentas.

5.2. De otro lado, y frente al segundo fundamento que se refirió en la demanda, el interés para reclamar la rendición de cuentas se originó en la condición de heredero de Luis Antonio Contreras, debiendo traer a colación que jurisprudencialmente se ha establecido que cuando fallece una persona, sobre sus bienes, se forma una comunidad universal, que tiene como característica el hecho de que todos los herederos sean titulares del derecho de herencia, sobre todos y cada uno de los bienes, en razón de suceder al causante en todas sus prerrogativas y obligaciones transmisibles.

Entonces, puede decirse que en el presente asunto nos encontramos frente a una comunidad sobre los bienes de la masa herencial del causante Luis Antonio Contreras, pues los mismos no han sido adjudicados a una persona específica, debiéndose decir que la sola coheredad entre demandante y demandados sobre éstos, no genera automáticamente una obligación de exigir cuentas, pues se requería que se le hubiese asignado a las personas naturales que conforman el extremo pasivo la administración de los bienes que conforman la masa sucesoral, como por ejemplo, a título de albacea testamentario o curador de la herencia yacente o mediante un acuerdo expreso de voluntades, sin que ninguno de ellos exista o se haya aportado al proceso para ese fin, sin perjuicio obviamente que dentro del proceso de sucesión y si el aquí actor lo considera pertinente podrá discutirse sobre los frutos causados respecto de los inmuebles que fueron objeto de la declaración de simulación.

5.3. En los reparos se aduce que los demandados tienen los bienes inmuebles en calidad de agentes oficiosos, lo cual constituye un hecho nuevo que no fue invocado en primera instancia, que no puede ser abordado por la Sala pues implicaría la violación de los principios de lealtad procesal, contradicción, así como defensa.

6. En cuanto a los recursos de apelación formulados por los apoderados judiciales de los demandados, mírese bien, que el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, señala expresamente que *"La liquidación de las expensas y* ***el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de***

reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas." [Énfasis no original], por lo que, sus reparos frente a la sentencia de primera instancia, no solo son improcedentes por esta vía.

7. De acuerdo con lo expuesto se confirmará la sentencia recurrida, pero no se condenará en costas ante la improsperidad de los recursos formulados por las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al *a quo*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Adriana Ayala Pulgarín

ADRIANA AYALA PULGARÍN
Magistrada

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., quince de junio de dos mil veintiuno.

Proceso:	Ordinario
Demandante:	Doris Magaly Pérez
Demandada:	Ricardo Alfonso Alarcón y otro
Radicación:	11001310303720190041501
Procedencia:	Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá
Asunto:	Apelación Auto.
AI-065/21	

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 10 de febrero de 2021, a través del cual se rechazó de plano el incidente de nulidad.

Antecedentes

1. El apoderado del demandado Ricardo Alfonso Alarcón promovió incidente de nulidad con el fin de que *"se vuelva a ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado Cristian Ricardo Alarcón Buitrago"* invocando en sustento la causal contemplada en el numeral octavo del artículo 133 de la ley procesal civil.

2. Mediante el auto materia de apelación se rechazó de plano el incidente de nulidad, como quiera que el proponente se encuentra debidamente notificado y no está legitimado para implorar nulidad respecto del señor Alarcón Buitrago a tono con el artículo 135 del mismo compendio.

3. Contra esa determinación se propusieron los recursos ordinarios.

4. El recurso principal fue definido el 19 de febrero de 2021, adversamente a las aspiraciones del recurrente, tras reiterar la

argumentación ya expuesta; en consecuencia, concedió el recurso de apelación que en forma subsidiaria fue planteado.

Consideraciones

1. Establece el artículo 320 de la ley 1564 de 2012 *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*"; coherentemente el artículo 328 de la misma ley señala que *"el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante".*

Asimismo el artículo 322 advierte *" 3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o en la del auto que niega la reposición*", agregando más adelante *"Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente expresen las razones de su inconformidad con la providencia apelada. Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto."*

2. En el *sub judice*, si bien el recurso fue propuesto oportunamente, el mandatario judicial no lo sustentó.

El inconforme al proponer los recursos contra el auto del 10 de febrero de 2021, lacónicamente indicó que *"no se encuentra conforme a Derecho, ya que insisto, fue en contra de la norma consagrada en el numeral 8o del artículo 133 del C.G.P.",* manifestación que no es seria ni fundada, simplemente reiteró que se estructuraba la causal invocada; ningún argumento explicó el litigante encaminado a atacar el basamento fáctico y jurídico en el que se edificó el auto que rechazó de plano el incidente de nulidad por la falta de legitimación de quien lo propuso. Y con posterioridad al proveído que resolvió el recurso principal, tampoco hizo uso el censor de la oportunidad para sustentar la apelación.

Ante la carencia de sustentación, el *a quo* debió declarar desierto el recurso; sin que la equivocada concesión de la alzada sea obstáculo para que en esta Sede se disponga la deserción del mismo, por lo antedicho, como en efecto se hará.

Decisión

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil **RESUELVE**:

1.- **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación propiciado por el apoderado del demandado Ricardo Alfonso Alarcón contra el auto de 10 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, por falta de sustentación.

2.- Entérese de lo aquí decidido al juzgado de primer grado.

NOTIFIQUESE,

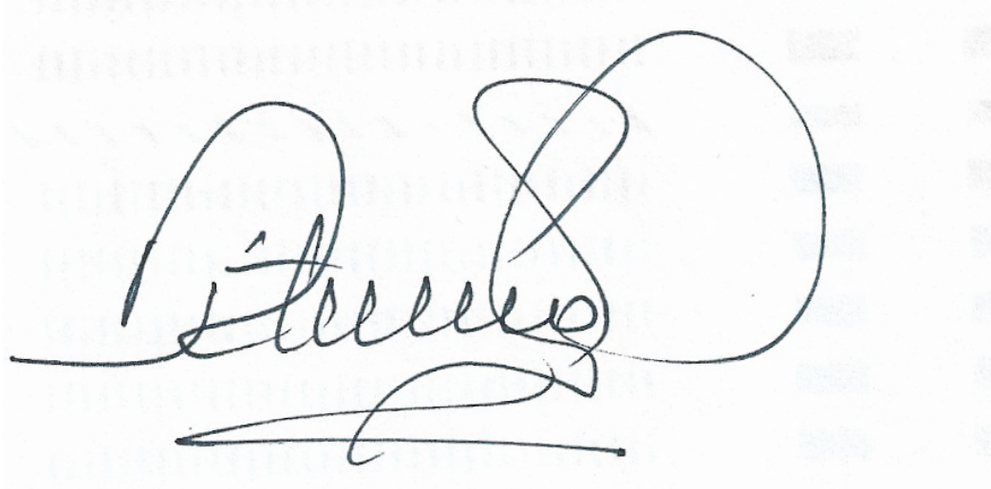

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bade761709f1fef8f698c13628f38329df3cefb8cc05e435a15ea6e46ff84180**
Documento generado en 15/06/2021 12:44:57 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Magistrado Ponente:

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Expediente No. 11001310303220190063602

Se deciden los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la sentencia de 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad en el proceso que Productores de Envases Farmacéuticos S.A.S. promovió contra la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

RESEÑA DEL LITIGIO Y DEL PROCESO

1. PROENFAR S.A.S. formuló demanda contra Seguros Confianza S.A. para que se declare que acaeció el riesgo amparado mediante la póliza No. 31CU082267, en atención al incumplimiento del contrato para la construcción de obra negra y acabados del proyecto planta industrial Tocancipá, suscrito con Payanes Asociados S.A.S. -que causó perjuicios en cuantía de $1.372´548.750- y, como consecuencia, se la condene a pagar la indemnización prevista por el amparo de cumplimiento, por un valor de $560´098.188,oo, junto con los intereses de mora liquidados desde el 25 de mayo de 2018.

2. Para sustentar sus pretensiones, la sociedad demandante adujo que decidió unificar tres de las cuatro plantas de producción que tiene en Bogotá, para lo cual suscribió, entre varios contratos, uno con la sociedad Payanes Asociados S.A.S. que tenía como objeto la construcción de la obra negra y

acabados del proyecto planta industrial Tocancipá, con los más altos estándares de calidad. Para su ejecución se acordó un plazo de cinco meses contados a partir del 2 de mayo de 2016 (fecha de inicio de obra), con dos adicionales para su liquidación, por lo que el contratista debió entregar el 2 de octubre de ese año.

Aseveró que el 12 de mayo de 2016, la aseguradora demandada expidió la póliza de seguro de cumplimiento para amparar "el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de fecha 29.04.2016 celebrado por las partes, relacionado con ejecutar por el sistema de 'precios unitarios fijos sin formula de reajuste y plazo fijo'", la referida construcción, sin incluir carpintería metálica (fl. 733, cdno. 1).

Agregó que Payanes Asociados S.A.S. se obligó a suministrar los materiales, equipo y mano de obra requeridas para la adecuada y correcta ejecución de la obra; sin embargo, incumplió con el pago oportuno a sus empleados, quienes, en repetidas ocasiones, realizaron huelgas que provocaron "un grave retraso en la ejecución del contrato" (fl. 734, cdno. 1). Adicionalmente, nunca tuvo los suficientes materiales, equipos y trabajadores para su ejecución. Por eso, al cumplirse la fecha de entrega, la sociedad contratista aún no iniciaba la mayoría de los compromisos contractuales especificados en el anexo No. 1 del convenio.

Señaló que por esos incumplimientos y retrasos dio por terminado el contrato en aplicación de su cláusula vigésima, decisión que comunicó al constructor el 6 de marzo de 2017, fecha para la cual la obra tenía un avance del 24,6%.

Adujo que, como consecuencia de esa infracción, tuvo que contratar con terceros la culminación de la obra y continuar operando las plantas en Bogotá, hasta agosto de 2017, causándole perjuicios como el pago de cánones de arrendamiento de bodegas; "alquiler de posiciones para almacenamiento"; la contratación de servicios de aseo, vigilancia y transporte; el pago del impuesto de industria y comercio en Bogotá, en perjuicio de la reducción del porcentaje que se paga en Tocancipá, así como pagos de personal operativo y administrativo en las tres plantas. (fl. 741, cdno. 1)

Adicionalmente, por la mayor permanencia en la obra incurrió en gastos por servicios (a) empresariales de asesoría, revisión, auditoría, recomendaciones, validación y demás actividades propias del cumplimiento de los objetivos del proyecto; (b) de obra propiamente dicha; (c) supervisión arquitectónica; (d) gerencia y supervisión de la construcción; (e) vigilancia; (f) funcionamiento de las instalaciones eléctricas en aluminio; (g) seguridad industrial, salud ocupacional y medio ambiente para la ejecución del proyecto; (h) transporte, lo mismo que por (i) servicios públicos. (fl. 740, cdno. 1)

Refirió que el 14 de febrero de 2017, por intermedio de Helm Corredores de Seguros, dio aviso a la aseguradora de la ocurrencia del siniestro, la cual, el 8 de marzo siguiente, le remitió comunicación informando que se no cumplían los parámetros legales para afectar la póliza, lo que dio lugar a varias reuniones para adjuntar la documentación e información requeridas.

Finalmente, precisó que el 25 de abril de 2018 efectuó reclamación formal de perjuicios, la que fue objetada el 23 de mayo de 2018.

3. Notificada del auto admisorio, la sociedad demandada se opuso a las pretensiones y planteó las defensas que denominó (i) “imposibilidad de declaración de siniestro por no demostrarse el incumplimiento garantizado”; (ii) “la póliza de cumplimiento únicamente cubre perjuicios directos/falta de acreditación de la ocurrencia y cuantía del siniestro”; (iii) “límite del valor asegurado para los amparos de cumplimiento contenidos en la póliza de cumplimiento 31CU082267 expedida por seguros Confianza S.A.”; (iv) “compensación”; (v) “subrogación”; (vi) “solicitud especial de vinculación de litisconsorcio necesario a Payanes S.A.S.” (fls. 779 a 795, cdno. 1).

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Desestimó las referidas defensas y condenó a la aseguradora a pagarle a PROENFAR S.A.S. $560´098.180, por concepto de indemnización, junto con los intereses moratorios a partir del 22 de enero de 2020.

El juez halló acreditado el incumplimiento de Payanes Asociados S.A.S. con el interrogatorio absuelto por el demandante, los testimonios de Jasson Jair Hernández Vizcaino y Mauricio Alberto Arango Echavarría, lo mismo que con el dictamen pericial rendido por Marco Antonio Álzate Ospina, específicamente por no contar con suficiente personal para el desarrollo de las labores e incumplir los pagos a sus trabajadores y proveedores.

Consideró que la experticia trasladada del proceso arbitral señaló las deficiencias y desperfectos en las obras que alcanzó a desarrollar la sociedad contratista, y calculó su ejecución en un 24,6% del total contratado, elementos suficientes para afirmar su incumplimiento del contrato de obra negra y acabados objeto del seguro.

En relación con el perjuicio, aseveró que la afectación patrimonial a la sociedad demandante proveniente de esa infracción se configuró (i) al tener que suscribir nuevos contratos con terceros para terminar las obras del proyecto, lo que se tradujo en sobrecostos representados en la permanencia de personal durante más tiempo en la obra; (ii) el pago de servicios públicos; (iii) la prórroga de los contratos de arrendamiento en las plantas 2, 3 y calle 13 en Bogotá, por no poder trasladarse en octubre de 2016; y (iv) pagar un mayor porcentaje por el impuesto ICA al permanecer en esta ciudad (diferencia de 4% más, respecto de Tocancipá).

Agregó que su cuantía se probó con el juramento estimatorio, que no fue objetado por la aseguradora demandada y, además, con la múltiple documentación aportada con la demanda y el dictamen pericial rendido por el aludido experto.

Concluyó que los perjuicios reclamados son directos, puesto que se generaron como consecuencia inmediata del incumplimiento o del cumplimiento imperfecto del contrato. Resaltó que el proyecto para la planta industrial tuvo una planeación que empezó desde el año 2011 y que el pliego de condiciones que detalló los valores y aspectos técnicos para la obra fue conocido por Payanes Asociados S.A.S., junto con el cronograma respectivo, que cobró especial importancia porque la permanencia en las instalaciones

de Bogotá estaba sujeta al desarrollo de las obras, por lo que el quebranto del negocio jurídico postergó el proyecto de unificación de la planta en Tocancipá.

Añadió que el seguro de cumplimiento cubre hasta la suma de $560´098.188, lo que limitaba la condena, aunque el monto de los perjuicios excedió con creces ese valor. Y en relación con los intereses moratorios, precisó que la sociedad demandante demostró el siniestro cuando radicó su reclamación, pero, a pesar de la documentación que allegó, “no había certeza para conocer la cuantía de ese daño” (min. 1:36:28), por lo que reconoció tales réditos a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda a la aseguradora.

LOS RECURSOS DE APELACIÓN

1. La aseguradora demandada pidió revocar la sentencia por violación del derecho a un debido proceso, pues el juez declaró la responsabilidad de Payanes Asociados S.A.S. “en el incumplimiento al contrato de obra” (pág. 1, archivo 08, cdno. Tribunal), sin brindarle a esa sociedad la oportunidad para defenderse en el proceso, destacando que el análisis de la infracción de dicho negocio jurídico constituía el siniestro, por lo que era necesaria las presencia de las partes en este litigio.

También adujo que la aseguradora no es responsable puesto que no se demostró la ocurrencia del riesgo asegurado “y su real cuantía puesto que se contradice el juramento estimatorio, con las pruebas aportadas…, advirtiéndose una falta de análisis completo al material probatorio…”, que habría permitido afirmar un porcentaje de ejecución más alto y un valor menor de los perjuicios (pag. 5, ib.). En este punto resaltó que los sobrecostos administrativos cuantificados en $1.268’312.061,oo no corresponden a perjuicios directos indemnizables, según la póliza, por lo que, de probarse el siniestro, el valor a reconocer alcanzaría la suma de $104’236.679,oo.

Igualmente sostuvo que la sociedad demandante “adelantó contratos con otras firmas para desarrollar las supuestas actividades pendientes por ejecutar, teniendo valores unitarios iguales a los valores unitarios del contrato

garantizado… y en este evento es contradictorio afirmar que eso genera un perjuicio ya que se debe aplicar la compensación del valor del contrato y no lo pagado a Payanes.” (pag. 6, ib.)

Cuestionó luego la valoración que se hizo de la declaración de parte del representante legal del PROENFAR, de los testimonios de los señores Rodríguez y Arango, que tildó de inconsistentes e incongruentes, de los documentos allegados y de la peritación practicada, por no tener en cuenta la liquidación unilateral del contrato, sin que el juez, en todo caso, hubiere reparado en que en él se discriminaron los dos tipos de sobrecostos ocasionados (directos e indirectos), ni advertido, en cuanto a los últimos, que el perito no hizo distinción entre los dos contratos ajustados por las partes.

Por último, hizo referencia al proceso arbitral que se adelantó entre Payanes Asociados S.A.S. y PROENFAR S.A.S., y reprochó que el juzgador no hubiere tenido en cuenta la injusta tasación de los perjuicios, según el juramento estimatorio, pues el dictamen refiere un valor inferior por perjuicios directo, lo mismo que “un saldo no pagado a Payanes… del valor total del contrato…”, lo que debió apreciarse a favor de la aseguradora al momento de tasar los perjuicios” (p. 13, ib.).

2. La sociedad demandante planteó la revocatoria parcial del fallo de primer grado, para que se condene a la aseguradora a pagar los intereses moratorios a partir del 25 de mayo de 2018, pues fue probado que la reclamación extrajudicial que se presentó el 25 de abril de ese año, dio cuenta “no sólo de la ocurrencia del siniestro, sino que la cuantía de la pérdida superaba con creces el valor de la suma asegurada” (pág. 7, archivo 24, cdno. Tribunal del expediente digitalizado), razón por la cual la aseguradora, según el artículo 1080 del Código de Comercio, está obligada a reconocer tales réditos desde “el vencimiento del plazo de un mes siguiente a la presentación de la reclamación extrajudicial” (ib.).

Con este propósito hizo énfasis en que existe libertad probatoria del siniestro, según jurisprudencia que mencionó, así como en el testimonio del señor

Ortegón, quien participó en dicho trámite, resaltando que la objeción fue infundada.

CONSIDERACIONES

1. Como la aseguradora demandada fustigó la totalidad de la sentencia, la Sala se ocupa primero de su apelación, para luego examinar, si fuere el caso, el recurso interpuesto por la parte demandante, que tiene alcance parcial.

2. Es asunto averiguado que el seguro de cumplimiento es un negocio jurídico en virtud del cual se amparan los perjuicios que se causen por la eventual infracción de un contrato, o, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, un acuerdo por el que "el asegurador, previo desembolso de la correspondiente prima, ampara al asegurado contra el incumplimiento de obligaciones...", de modo que "garantiza el pago de los perjuicios que experimente el acreedor por causa del incumplimiento total o parcial de la obligación asegurada, en tanto imputable al deudor -llamado tradicionalmente 'afianzado'-, es decir, no proveniente de un caso fortuito o de fuerza mayor"[1].

Y tampoco se discute que tratándose de los seguros de daños, que es el linaje al que pertenece el de cumplimiento, le corresponde al asegurado o beneficiario demostrar el siniestro y la cuantía de la pérdida (C. de Co., art. 1077), como presupuestos para el pago de la indemnización por parte del asegurador, siendo claro que en estas materias existe libertad probatoria, por lo que el interesado puede acudir a cualesquiera medios de prueba en orden a establecer que el riesgo asegurado se verificó, específicamente la infracción del contrato, lo mismo que la afectación patrimonial que ese hecho le produjo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

> "En lo atañedero a la demostración del siniestro, el daño y la cuantía de la pérdida, al tenor de los artículos 1077 y 1080 del Código de

[1] Cas. Civ. Sentencia de 24 de julio de 2006, rad. 00191.

Comercio, el asegurado puede acreditar en forma judicial o extrajudicial su derecho, siendo admisible todo medio probatorio lícito e idóneo, conducente, eficaz y con aptitud para suministrar certeza a propósito, en cuanto, el legislador no establece restricción alguna y a tono con los cambios sensibles del tráfico jurídico de las últimas décadas, incluso admite la relevancia jurídica del dato electrónico no sólo respecto del comercio y la contratación sino en materia probatoria (Ley 527 de 1999, arts. 95 ss. de la Ley 270 de 1996).”[2]

3. En el caso que ocupa la atención de la Sala, no se disputan los siguientes hechos:

a. La celebración del contrato de seguro que consta en la póliza No. 31CU082267, expedida el 12 de mayo de 2016, en el que fungió como tomador Payanes Asociados S.A.S. y como asegurado y beneficiario PROENFAR S.A.S., en virtud del cual la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. amparó “el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de fecha 29.04.2018 celebrado por las partes, relacionado con ejecutar por el sistema de ‘precios unitarios fijos sin formula de reajuste y plazo fijo’, la construcción de la obra negra y acabados sin incluir carpintería metálica del proyecto planta industrial Tocancipá” (fl. 774, cdno. 1).

b. La presentación que hizo PROENFAR de la reclamación formal de pago de la indemnización por el incumplimiento de Payanes Asociados S.A.S., el 14 de febrero de 2017 (fl. 668, cdno. 1), a la que se dio respuesta el 8 de marzo siguiente por la aseguradora demandada (fl. 701, ib.), formulando objeción porque “a la fecha no se cumple con los parámetros exigidos en los artículos 1053 y 1077 del Código de Comercio y demás normas concordantes para proceder con la afectación de la póliza 31CU082267” (fl. 706, ib.).

c. La entrega a la aseguradora, con posterioridad a esa misiva, de varios documentos para probar el siniestro y el perjuicio, entre ellos las “correcciones en las memorias de cálculo corte #5”, la “lista de APU’S”, el

---

[2] Cas. Civ. Sentencia de 27 de agosto de 2008. Exp. 11001-3103-022-1997-14171-01.

“formato de inicio de actividad INT-R046”, los “formatos de entrega INT-R045”, la liquidación unilateral del contrato, “comunicaciones de la Gerencia de Obra e Interventoría”, “copia de comunicaciones con las cuales interventoría aprobó los mencionados cortes”, “soporte de los pagos realizados por Proenfar”, el “informe emitido por la Gerencia de Obra e Interventoría respecto a la entrega de la placa de contrapiso”, el “contrato para la construcción de obras civiles y adecuación de pisos de superboard en mezanines”, el “contrato para la construcción de obras civiles y adecuación de pisos superboard”, los procesos “1251-105” y “1251-61” y ordenes de servicio, según comunicaciones de 14 y 18 de marzo, 18 de agosto de 2017 y 24 de abril de 2018 (fls. 709, 710, 715, 717, 718 y 722, cdno. 1).

No obstante la hoy demandada, el 25 de abril de 2019, precisó que, “hasta tanto no se acrediten los dos elementos indicados, no hay obligación de indemnizar a cargo de la aseguradora” (fls. 728 y 729, ib.).

d. Payanes Asociados S.A.S. adelantó proceso arbitral contra la aquí demandante, quien reconvino, en el que se profirió laudo el 25 de marzo pasado, declarándose que esa sociedad “incumplió obligaciones que tienen su fuente en el contrato para la ejecución de obra negra y acabados del Proyecto Planta Industrial Tocancipá, celebrado con PROENFAR S.A.S.”[3].

En ese mismo laudo el panel arbitral, tras varias operaciones que desagregaron del valor bruto de la indemnización, los valores de las penas y los montos retenidos en garantía por la sociedad contratante, concluyó que los perjuicios causados por Payanes Asociados S.A.S. por el incumplimiento de los contratos de obra negra y acabados y de pilotaje ascendían -en total- a la suma de $450’421.299,oo, más intereses de mora por $176’230.618,oo, para un total de $626’651.917,oo[4]. Sin embargo, también afirmó y coligió que PROENFAR S.A.S. debía pagarle a Payanes Asociados S.A.S. la suma de $924´763.454,90[5], por otros conceptos, razón por la cual consideró que procedía la compensación entre esos valores.

---

3 Pg. 193, archivo 20, cdno. Tribunal del expediente digitalizado.
4 Pg. 188, ib.
5 Pg. 189, ib.

Por tanto, aunque los árbitros reconocieron en su laudo que Payanes Asociados S.A.S. incumplió el contrato de obra negra y acabados del proyecto Planta Industrial Tocancipá (decisiones 14, 15 y 16), por lo que estaba obligada a indemnizar de manera integral los perjuicios ocasionados a PROENFAR S.A.S. (decisión 18) -precisando el monto de las condenas (decisiones 20 a 23)-, hicieron, a continuación, los siguientes pronunciamientos:

> **Vigésimo cuarto**. Declarar que las deudas líquidas a cargo de PAYANES ASOCIADOS S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN y a favor de PROENFAR S.A.S., derivadas, tanto del contrato para la ejecución de las obras de pilotaje, cimentación y estructura del Proyecto Planta Industrial Tocancipá, como del contrato para la construcción de obra negra y acabados del Proyecto Planta Industrial Tocancipá, por la suma de $626'651.917, que incluye capital e intereses, de que tratan los numerales vigésimo a vigésimo tercero anteriores, quedan extinguidas mediante el mecanismo de la compensación. (se subraya)
>
> **Vigésimo quinto**. En consecuencia, el monto total a favor de PAYANES ASOCIADOS S.A.S. – EN REORGANIZACIÓN y a cargo de PROENFAR S.A.S., una vez efectuadas las compensaciones referidas, asciende a "298'111.537,90, suma que resulta ser la única exigible por las condenas de este proceso. (se subraya)

4. Pues bien. A partir de estas pruebas resulta incontestable que se probó la ocurrencia del siniestro, dado que existe una decisión judicial ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada entre Payanes Asociados S.A.S. y PROENFAR S.A.S., que declaró el incumplimiento de las obligaciones del contrato de obra negra y acabados por parte de la primera, lo que, en todo caso, había sido probado en este proceso con (i) los testimonios de Jasson Hernández Vizcaino y Mauricio Alberto Arango Echavarria (*el contratista "se atrasó frecuentemente, no disponía de personal suficiente para ejecutar las labores, no le pagaba oportunamente a sus empleados y a sus propios subcontratistas; en varias ocasiones se quedaron sin materiales para trabajar*", y *"no se cumplió en su totalidad porque pues digamos ahí fue cuando pues se le declaró precisamente a Payanes por ejecución de obra pues un incumplimiento porque no terminó las actividades en el tiempo previsto contractualmente"* (audiencia min. 54:39 y 1:59:16, respectivamente); (ii) la declaración de parte del representante legal de la demandante (*"dentro de la obra nunca mantuvieron ni dispusieron del total de operarios … obreros (…), ni tampoco los tiempos estipulados; adicional, pues no*

disponían de materiales porque muchas veces dentro de la obra habían (sic) ciertos obreros que pues se quedaban sin hacer ninguna labor por falta de materiales" (audiencia min. 1:30:08); y (iii) el dictamen rendido por el perito Marco Antonio Álzate Ospina (*el "contrato sólo se ejecutó parcialmente y no se realizó dentro del plazo y el cronograma establecido. La calidad de las actividades realizadas no fue la correspondiente a la establecida en las especificaciones para su recibo*"[6]; Payanes *"no ejecutó a cabalidad las obligaciones del contrato de obra negra y acabados"*[7]).

La controversia, entonces, se focaliza en establecer la cuantía de la pérdida, tema en el que es necesario centrarse exclusivamente en el contrato para la construcción de obra negra y acabados del Proyecto Planta Industrial Tocancipá, que es al que se refiere este proceso, haciendo precisión en los siguientes aspectos:

a. El primero, que el referido laudo arbitral no es cosa juzgada frente a este proceso, porque en dicho juicio no fue parte la aseguradora y en él no se discutió el contrato de seguro.

Pero a ello no le sigue que se trate de un pronunciamiento irrelevante para esta decisión, puesto que al versar sobre el negocio jurídico que fue objeto del seguro de cumplimiento, necesariamente irradia sus efectos en este pleito, por lo que el Tribunal debe apreciarlo para tener por demostrado que el siniestro sí ocurrió, que hubo un perjuicio y cuál fue su cuantía.

b. Precisamente sobre este último aspecto es necesario resaltar, que si en un proceso judicial tramitado entre quienes fueron parte en un contrato objeto de un seguro, el juez le reconoce a uno de los contratantes el derecho a ser indemnizado por los perjuicios ocasionados tras el incumplimiento del otro, con miramiento en unos daños que halló probados y por una cuantía específica, no le es dable al contratante beneficiado con la condena replantear en otro proceso lo decidido frente a los perjuicios denegados, bien porque el juzgador consideró que no eran resarcibles, bien

[6] Pg. 31, archivo 44, cdno. 1.
[7] Pg. 37, ib.

porque concluyó que no fueron acreditados, puesto que el efecto de inmutabilidad que le es propio a la cosa juzgada entre las partes, impide que en un nuevo juicio procure mejorarse la prueba, así se trate de pleito adelantado contra el garante.

Con otras palabras, si los árbitros negaron algunos de los perjuicios reclamados por PROENFAR S.A.S., con ocasión del incumplimiento del contrato de obra negra y acabados por parte de Payanes Asociados S.A.S., no puede aquella acudir a otro proceso, específicamente contra la aseguradora, a reclamar que esos u otros daños sean indemnizados, generando un nuevo espacio para demostrar lo que no probó en el juicio arbitral o no fue concedido, no sólo porque la negativa de los árbitros a reconocer esos detrimentos lo vincula en virtud del laudo ejecutoriado que hizo tránsito a cosa juzgada respecto de ella -lo que lo hace inmutable y definitivo-, sino también porque la aseguradora, en virtud del contrato de seguro, perfectamente puede atenerse a los perjuicios reconocidos por la administración de justicia.

En este caso, el siguiente cuadro evidencia los perjuicios que fueron pedidos por Proenfar S.A.S., tanto en el proceso arbitral como en este otro juicio, resaltando los que fueron reconocidos y su cuantía, al igual que los negados.

Perjuicio pedido en el proceso arbitral y en este proceso	**Decisión arbitral**	**Valor de la condena**
Sobrecostos operativos por “Mayor permanencia interventoría” al proveedor PAYC	Concedido	$393.134.253[8]
Sobrecostos operativos por “Mayor valor honorarios” al proveedor PAYC	Concedido	$12.670.387[9]
Sobrecostos operativos por “Mayor tiempo en ejecución por retraso en ejecución obra” al proveedor Ectricol	Concedido	$63.967.474[10]
Sobrecostos operativos por “Mayor permanencia en obra” al proveedor Sisteindustrial	Concedido	$19.680.854[11]

8 Pg. 174 Tribunal Arbitral Payanes Asociados S.A.S. en reorganización contra Proenfar S.A.S.
9 Pg. 174, ib.
10 Pg. 176, ib.
11 Pg. 176, ib.

Sobrecostos operativos por “Mayor permanencia” a la proveedora Marcela Guevara	Concedido	$58.702.500[12]
Sobrecostos operativos por “Remates, pinturas, acabados pendientes Nave 40 y esferas, foto mecánica y foto estaciones” con el proveedor AJ Franco	Concedido	$26.668.191[13]
Sobrecosto operativo por “Administración delegada para remates, pintura mezanine 4, vestiéres, baños” con el proveedor Proyectos de Construcción y Obras Civiles S.A.S. – PCO	Concedido	$16.257.813[14]
Sobrecosto administrativo por “Mayores tiempos de arriendo bodegas”	Negado	-
Sobrecostos administrativos por “Mayor permanencia” con el proveedor CCL	Negado	-
Sobrecostos administrativos por “Mayor permanencia” al proveedor Salvaguardar	Negado	-
Sobrecostos administrativos por el “Servicio de transporte” al proveedor TeleCoper	Negado	-
Sobrecostos administrativos por “Mayor permanencia en las plantas antiguas” a los trabajadores, el personal administrativo y operarios	Negado	-
Sobrecostos administrativos por “Mayor permanencia en las plantas antiguas” a favor del Distrito de Bogotá	Negado	-
Sobrecosto administrativo por “Mayor permanencia” con el proveedor Jorge Alfonso Ontiveros	Negado	-
Sobrecostos administrativos por “Mayor permanencia en las plantas antiguas” con empresas de servicios públicos	Negado	-
Sobrecostos administrativos por “Mayores costos por retraso ejecución de obra” con los proveedores Guardacol y Salvaguardar	Negado	-
Sobrecostos administrativos por “Transporte de personal” a los proveedores Expreso Tocancipá y Tures de los Andes	Concedido	$2.000.000[15]
Sobrecosto administrativo por “Reparación goteras y cielo rasos por	Concedido	$44.721.955[16]

12 Pg. 173, ib.
13 Pg. 168, ib.
14 Pg. 164, ib.
15 Pg. 178, ib.
16 Pg. 169, ib.

deficiencias en impermeabilización de Payanes" con el proveedor Walsom S.A.S.		

Por tanto, si ya la justicia le negó a PROENFAR S.A.S. los perjuicios relativos a sobrecostos administrativos por mayor permanencia en arriendo de bodegas y con los proveedores CCL, Jorge Alfonso Ontiveros y Salvaguardar; por el "Servicio de transporte" al proveedor TeleCoper; por los pagos a los trabajadores, personal administrativo y operarios y a favor del Distrito de Bogotá y sus empresas de servicios públicos; y por los "Mayores costos por retraso ejecución de obra" con los proveedores Guardacol y Salvaguardar, el Tribunal no puede concederlos en este otro pleito, dado que un juez de la República ya definió en un proceso adelantado entre las partes del contrato, cuál fue el monto de los perjuicios ocasionados por el contratante incumplido.

5. Llegados a este punto corresponde establecer ahora la incidencia que tiene la compensación que ordenó el colegio de árbitros en su laudo, frente a la pretensión de pago del seguro. O lo que es igual, si, pese a probarse el incumplimiento contractual (sinestro) y la causación de perjuicios por el contratista incumplido, la aseguradora está obligada a pagar la indemnización.

Al respecto cobra singular importancia la cláusula 9ª de las condiciones generales del contrato de seguro objeto de la controversia, cuyo texto es el siguiente:

> **REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN**. Si el asegurado o el beneficiario al momento de tener conocimiento del incumplimiento o en cualquier momento posterior a éste y anterior al pago de la indemnización, fuere deudor del garantizado por cualquier concepto, la indemnización se disminuirá en el monto de las acreencias siempre y cuando éstas sean compensables según la ley, de conformidad con lo señalado en los artículos 1714 y siguientes del Código Civil. (se subraya)
>
> Los montos así compensados se disminuirán del valor de la indemnización.

> Disminuirá también la indemnización el valor de los bienes haberes o derechos que el asegurado o el beneficiario haya obtenido judicial o extrajudicialmente en ejercicio de acciones derivadas de la obligación asegurada mediante esta póliza o sus certificados de aplicación previstos o no en aquella. (fl. 83, cdno. 1).

Luego la indemnización a cargo de la aseguradora debe reducirse si PROENFAR S.A.S. es deudora de Payanes Asociados S.A. "**por cualquier concepto**", es decir, por obligación originada en el contrato de obra negra o en otro negocio jurídico (de allí la mención que se hizo en apartes anteriores al contrato de pilotaje, para citar un ejemplo), en tanto las deudas sean compensables, es decir, dinerarias, líquidas y exigibles (C.C., art. 1715).

Desde esa perspectiva, si en el laudo arbitral se declaró que PROENFAR S.A.S. era deudora de Payanes Asociados S.A.S. por la suma de $656'048.699,90, como capital, mas intereses de mora en cuantía de $268'714.755,oo (decisiones 4 y 5, para un total de $924'763.454,90), y en el mismo fallo el panel arbitral dispuso la compensación de los valores que recíprocamente se adeudaban las partes, declarando que "las deudas líquidas" a cargo de la segunda y a favor de la primera de dichas sociedades, "quedan extinguidas mediante el mecanismo de la compensación" (decisión 24), y, como acaba de señalarse, la póliza establece la reducción de la indemnización que debe pagar la aseguradora cuando se configura ese modo de extinguir las obligaciones, resulta incontestable que en este proceso no puede imponerse condena alguna a la aseguradora.

Téngase en cuenta que, por principio, "la naturaleza resarcitoria de la responsabilidad (…) propende porque los perjuicios de la víctima sean reparados en su totalidad, pero no más allá, siempre que esto sea posible."[17] Por eso no se puede soslayar la decisión de la justicia arbitral, en la medida en que si no se reparara en ella, se abriría paso a una doble indemnización.

En ese sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que:

[17] Cas. Civ. Sentencia de 15 de febrero de 2021. Exp. SC282-2021.

> “La prohibición de doble indemnización es una aplicación concreta de esta directriz, la cual repele cualquier ventaja que la víctima obtenga del hecho dañoso, diferente al restablecimiento del *statu quo:* «*La indemnización del daño patrimonial tiene como fin remediar el detrimento económico sufrido por la víctima, por lo que una condena excesiva puede ser fuente de riqueza o ganancia injustificada*» (CSJ, SC10297, 5 ag. 2014, rad. n.° 2003-00660-01).
>
> Total que **«*[c]uando la víctima es indemnizada, el perjuicio ha desaparecido. Por ello no cabría demandar de nuevo reparación*»; así las cosas, «*la víctima no puede acumular varias indemnizaciones por el mismo perjuicio*». En estos casos, «*si el daño se ha restañado de alguna manera, mandarlo indemnizar cual si existiera implica plasmar un enriquecimiento sin causa a favor del reclamante*».**
>
> **La jurisprudencia fijó como norte que *si ya se satisfizo la obligación del deudor, no es procedente la acumulación de indemnizaciones para lograr una nueva reparación*** (cfr. SC, 5 dic. 1983), salvo en los casos en que los resarcimientos tengan su fuente en una causa jurídica distinta (cfr. SC, 22 oct. 1998, exp. n.° 4866).”[18] (Se resalta)

6. Puestas de este modo las cosas, se impone revocar la sentencia impugnada, en cuanto concedió las pretensiones de la demanda y condenó a la aseguradora al pago de la indemnización, súplicas que, por tanto, serán negadas. Se reconocerá la excepción de compensación que alegó la aseguradora, con fundamento en las razones expuestas.

Y si ello es así, como en efecto lo es, se torna innecesario el análisis de la apelación del demandante, a quien se condenará en costas de ambas instancias.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **revoca** la sentencia de 24 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso y, en su lugar,

---

[18] Ib.

RESUELVE:

1. Declarar probada la excepción de compensación.

2. Negar las pretensiones de la demanda.

3. Condenar en costas de ambas instancias a la parte demandante.

NOTIFIQUESE

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
Magistrado

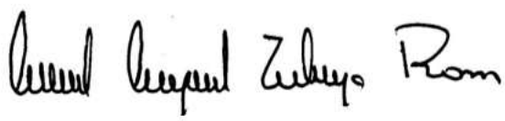

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
MAGISTRADO

RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa1b00eea4e356240aad196fc0d3f919bca637e894013d3d0b2f4231af286409

Documento generado en 25/06/2021 08:24:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
Sala Civil

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 032201900636 02

En la liquidación de costas, la secretaría del despacho de primera instancia incluya como agencias en derecho la suma de $3’000.000,oo.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
72e234874652109bc37b9f8d62021ca3248a8b2993a0210868ed9fbd1e3a57d8
Documento generado en 25/06/2021 03:46:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n.° **11001310304120190015901**

Sería del caso estudiar la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia proferida el 29 de abril de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad. Sin embargo, se vislumbra que no se remitieron los folios 7, 36 y 58 del cuaderno principal, ni tampoco es legible el folio 75 de la misma encuadernación, lo que impide continuar con el trámite hasta contar con el expediente completo.

En tal virtud, devuélvase al juzgado de origen, con el fin de que corrija el yerro prenotado.

CÚMPLASE,

Liana A. Lizarazo

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325a9129223594eb11604e01e819dfe20e03524650c23c669cb89eada2d46da4**
Documento generado en 25/06/2021 03:58:33 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación n.° **11001310300220180044601**

Sería del caso estudiar la admisibilidad del recurso de apelación formulado por las partes. Sin embargo, se vislumbra que no se remitió el archivo digital que contiene la audiencia del 29 de abril de 2021, llevada a cabo en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, lo que impide continuar con el trámite hasta contar con el expediente completo.

En tal virtud, devuélvase al juzgado de origen, con el fin de que corrija el yerro prenotado.

CÚMPLASE,

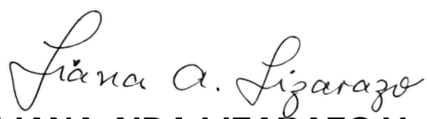

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 008 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b88692a4041d564b03ce295f433680a10fbe29981fdcaaacd3c76d61edf77f**
Documento generado en 25/06/2021 04:02:08 PM

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001 31 030 32 2019 00105 01

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso horizontal presentado por el mandatario judicial de la parte demandada contra la decisión que decidió rechazar de plano la solicitud de aclaración y complementación de la sentencia dictada por este Corporativo, se **REQUIERE** a la Secretaría de la Sala Civil, a fin de que informe si los días 21, 24 y 25 de mayo de la presente anualidad, los términos judiciales fueron suspendidos, y, en caso afirmativo, si dicha cesación fue tenida en cuenta en la contabilización de los términos en relación con la solicitud antes mencionada.

Cumplido lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Cúmplase,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.